

**SÉPTIMA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-35-MV**

REFERENCIA: Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores, No. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), No. 479-08 y sus modificaciones bajo la Ley No. 31-11 del ocho (8) de febrero del año dos mil once (2011).
- VISTA** : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, No. 189-11, del dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).
- VISTA** : La Ley que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), No. 488-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, No. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y su modificación dada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 119-16.
- VISTA** : La Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión aprobada por la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013) R-CNV-2013-33-MV; modificada por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-22-MV) y por la Única Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecisiete (2017) (R-CNV-2017-11-MV).
- VISTA** : La Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-17-MV) Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.
- VISTAS** : Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's).
- VISTOS** : Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
- VISTOS** : Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- CONSIDERANDO** : Que el Mercado de Valores dominicano se ha desarrollado sustancialmente, haciendo necesario que las figuras que participan en el mismo evolucionen conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia, y a su vez permitan una sana profundidad del mercado de valores dominicano.
- CONSIDERANDO** : Que es interés del Estado desarrollar el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), con énfasis en los proyectos de fortalecimiento institucional, capacidad de acceso

al crédito formal, y desarrollo empresarial, entre otros, en el marco de políticas consistentes de mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia de Valores promover la creación y funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos de inversión para mayor profundidad al mercado de valores dominicano, mediante el aumento de ahorro interno y el surgimiento de instrumento de largo plazo.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores es la encargada de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, por tanto, posee la facultad de regular todos aquellos aspectos que no se contemplan en la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO : Que es necesario establecer los requisitos mínimos de los documentos que acompañan la solicitud de autorización de las sociedades administradoras y los fondos de inversión ante la Superintendencia de Valores, con el propósito de permitir su inscripción y posterior participación en el mercado.

CONSIDERANDO : Que es necesario establecer mecanismos para la administración de los fondos de inversión que permitan una estandarización de los procesos, mediante la publicación de información de forma correcta, veraz, suficiente y comparable de los fondos de inversión, que permita el buen funcionamiento del mercado garantizando la protección de los inversionistas.

CONSIDERANDO : Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la propuesta de modificación de la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren, desde el veintiuno (21) de julio al veintiocho (28) de agosto de 2017; con el propósito de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO : Que, durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), del Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM), y de Titularizadora Dominicana (TIDOM).

CONSIDERANDO : Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:

- Aclaración de la definición de benchmark o indicador comparativo de rendimiento.
- Aclaración en la definición de liquidez.
- Aclaración en la definición de principales ejecutivos.
- Modificación en formalidades del proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro.
- Eliminación de la fecha pautada para la solicitud de la creación de su primer fondo, y la cantidad de los fondos de inversión que pretende administrar la sociedad del plan de negocios.
- Aclaración de las funciones del administrador de fondos de inversión.
- Modificación en las actividades no permitidas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.
- Aclaración en los mecanismos centralizados de negociación.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), resuelve:

1. **“Aprobar y poner en vigencia la Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión”.**

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer:

- a) Los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”) para operar como sociedades administradoras de fondos de inversión (en lo adelante, la “sociedad administradora”);
- b) Los requisitos que deberán cumplir las sociedades administradoras para la inscripción en el Registro de los fondos de inversión que administren; y,
- c) Las disposiciones a las que deberán sujetarse las sociedades administradoras para su funcionamiento en el mercado de valores, así como para la administración de los fondos de inversión que administren.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

Artículo 3°.- Nivel de cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización de funcionamiento y la inscripción de las sociedades administradoras y los fondos de inversión, deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4°.- Definiciones. Para los fines de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador del Fondo de Inversión (en lo adelante, el “Administrador”).** Ejecutivo de la sociedad administradora, facultado por ésta para llevar a cabo las actividades de inversión en el marco de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, No. 19-00 (en lo adelante, la “Ley”), por el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto No. 664-12 y sus modificaciones (en lo adelante, el “Reglamento”), la presente Norma, así como las demás normas aplicables aprobadas por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, el “Consejo”), y por la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) que le sean aplicables, así como el reglamento interno y el prospecto de emisión del respectivo fondo de inversión y demás normativas internas de la sociedad administradora.
- b) **Administración de fondos de inversión.** Servicio financiero provisto por las sociedades administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley.
- c) **Benchmark o indicador comparativo de rendimiento.** Indicador seleccionado de fuentes verificables como referencia para valorar la eficiencia en la gestión de un portafolio de inversión de un fondo de inversión. Estos indicadores deberán tener relación con la política y el portafolio de inversión del respectivo fondo de inversión; y encontrarse detallados en su Reglamento Interno.
- d) **Capital para el desarrollo de sociedades.** Inversiones a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, en el capital de una sociedad que tenga potencial de crecimiento y que necesite de ese capital para la optimización de su objeto social.
- e) **Certificado de suscripción o rescate de cuotas.** Comprobante o recibo que acredita la suscripción o el rescate de cuotas según corresponda, realizado por un aportante de un fondo de inversión abierto.

- f) **Comisiones.** Porcentaje o monto fijo que percibe la sociedad administradora o el fondo de inversión de conformidad a lo previsto por la presente Norma y el reglamento interno.
- g) **Comisión por administración.** Porcentaje o monto fijo que cobra la sociedad administradora por su labor de administración y los servicios financieros que provee a los fondos de inversión.
- h) **Comisión por desempeño.** Remuneración de la sociedad administradora en función del servicio financiero provisto, aplicada como un porcentaje de la rentabilidad del fondo de inversión sobre el excedente en caso de que la tasa de rendimiento del fondo supere los indicadores comparativos de rendimiento o benchmark utilizados para su aplicación, en los términos y periodicidad determinados en su reglamento interno.
- i) **Comisión por rescate anticipado.** Porcentaje de cobro realizado por la sociedad administradora a favor del fondo de inversión sobre un determinado rescate de cuotas de un fondo de inversión abierto en caso de que dicho rescate sea solicitado y realizado antes del tiempo mínimo de permanencia determinado en el reglamento interno del fondo de inversión abierto.
- j) **Compra de cuotas.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de un fondo de inversión cerrado mediante aportes de dinero, en el mercado primario o secundario, a través de un intermediario de valores.
- k) **Contrato de participación o de suscripción de cuotas de los fondos abiertos (en lo adelante “contrato de suscripción”).** Contrato de adhesión cuyo objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el prospecto de emisión.
- l) **Cuota.** Cada una de las partes alícuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión abierto o un fondo de inversión cerrado, que expresa los aportes realizados por un aportante y que otorga a éste último, derechos sobre el patrimonio del mismo.
- m) **Duración.** Es el promedio ponderado del vencimiento de los instrumentos de renta fija que conforman el portafolio de inversión del fondo, determinada a través de la media ponderada de los distintos vencimientos de los flujos de caja asociados con un instrumento de renta fija, ponderados por el valor actual de cada uno de los flujos en relación a la suma de los valores actuales de todos los flujos.
- n) **Entidad de distribución de cuotas de fondos de inversión abiertos.** Persona jurídica contratada por la sociedad administradora para la prestación de servicios de ofrecimiento y para la gestión de suscripción y rescates de cuotas de fondos de inversión abiertos, con el público al cual va dirigido el fondo de inversión abierto correspondiente.
- o) **Fondo de inversión o Fondo.** Patrimonio autónomo con las características establecidas en el artículo 373 (Características Generales) del Reglamento, que se encuentra separado jurídica y contablemente de la sociedad administradora y de otros fondos de inversión que ésta administre, constituido a partir de los aportes de personas físicas y jurídicas denominadas aportantes, para su inversión en valores, bienes y otros activos determinados por la Ley y demás normativas aplicables, por cuenta y riesgo de los aportantes. La propiedad de los aportantes respecto al fondo de inversión se expresa a través de la adquisición de las cuotas emitidas por el mismo. Cuando en esta Norma se haga referencia a “fondo de inversión” o “fondo”, en singular o plural, sin precisar una clasificación determinada de la que se trate, se entenderá que la referencia se aplica a todas las clases de fondos.
- p) **Fondo de inversión cerrado (en lo adelante, “fondo cerrado”).** Es el fondo de inversión que tiene un plazo definido y cuyo número de cuotas de participación colocadas entre el público es fijo. Las cuotas de este fondo son adquiridas a través de un intermediario de valores que cumpla con los niveles patrimoniales exigidos en la normativa vigente, no son redimibles directamente por el fondo cerrado y las cuotas serán negociadas en el mercado secundario a través de una bolsa de valores, conforme a lo establecido por el artículo 99 de la Ley y el inciso b) del artículo 374 (Clasificación) del Reglamento.

- q) **Fondo mutuo o fondo de inversión abierto (en lo adelante, “fondo abierto”).** Es aquel fondo de inversión que tiene duración indefinida y cuyo patrimonio y número de cuotas de participación es variable y son redimibles directamente por el fondo abierto que emite, a través de la sociedad administradora, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley y el inciso a) del artículo 374 (Clasificación) del Reglamento.
- r) **Grado de inversión.** En adición a lo establecido por el artículo 6 (Definiciones) literal q) (Grado de inversión) del Reglamento, es la calificación de riesgo mínima de Triple B menos (BBB-) o su equivalente.
- s) **Información confidencial.** Es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera y podrá ser comunicada a los participantes dentro de la administración de fondos, bajo la condición de confidencialidad según se acuerde con la Superintendencia y las instancias que conforme a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información. La información confidencial debe ser entregada a la Superintendencia a simple requerimiento de ésta.
- t) **Liquidez.** Efectivo en caja y entidades de intermediación financiera, en depósitos de disponibilidad inmediata o en otros depósitos conforme a lo establecido en la presente Norma. Las cuotas de fondos abiertos se considerarán como liquidez siempre y cuando las mismas no estén sujetas a pacto de permanencia ni que el porcentaje de dicha participación sobrepase el mínimo establecido para considerarse como rescate significativo.
- u) **Principales ejecutivos.** Son aquellos que desempeñen cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la sociedad administradora. También son considerados principales ejecutivos las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia y control a la sociedad administradora.
- v) **Portafolio de inversión (en lo adelante, “portafolio de inversión” o “portafolio”).** Conjunto de valores, bienes y demás activos permitidos por la Ley, el Reglamento y normas de carácter general aprobadas por el Consejo o por la Superintendencia, adquiridos con los recursos de los fondos de inversión.
- w) **Prospecto de emisión de fondos abiertos.** Documento proporcionado a los potenciales aportantes de los fondos abiertos, que se constituye en un medio de información para que tomen su decisión de invertir o no en las cuotas de un fondo abierto. Este documento se elaborará con sujeción a lo establecido por el Anexo V de la presente Norma.
- x) **Prospecto de emisión de fondos cerrados.** Documento proporcionado a los potenciales aportantes de los fondos cerrados, que se constituye en un medio de información para que tomen su decisión de invertir o no en las cuotas de fondos cerrados, según lo establecido en la presente Norma. Este documento se elaborará con sujeción a lo establecido por el Anexo V de la presente Norma.
- y) **Reglamento interno del fondo o reglamento interno.** Norma interna elaborada por la sociedad administradora para establecer las características y las reglas de administración de cada fondo de inversión, conforme a lo previsto por la presente Norma.
- z) **Rescate de cuotas.** Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un fondo abierto, a través de la redención de cuotas que ejecuta la sociedad administradora.
- aa) **Rescates programados.** Es aquel rescate de cuotas de un fondo abierto cuando el aportante ejerce su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de solicitud de rescate.
- bb) **Rescates no programados.** Es aquel rescate de cuotas de un fondo abierto que la sociedad administradora hace líquidas en el momento en el que el aportante lo solicita.
- cc) **Suscripción de cuotas.** Operación mediante la cual se adquieren cuotas de participación de un fondo abierto, mediante aportes de dinero a través de las cuentas bancarias abiertas a nombre de cada fondo.
- dd) **Tramos.** Para los fines de la presente Norma, se entenderá por tramos cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante los cuales se emiten valores de una emisión.

ee) **Venta de cuotas.** Operación mediante la cual el aportante hace líquidas sus cuotas de un fondo cerrado a través del mercado secundario.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y REQUISITOS BÁSICOS DE CONSTITUCIÓN

Artículo 5°.- Naturaleza Jurídica. Conforme a lo establecido por el artículo 393 (Naturaleza Jurídica) del Reglamento, la entidad que desee operar como sociedad administradora deberá constituirse como sociedad anónima de objeto exclusivo.

Artículo 6°.- Denominación y actividad. Una vez autorizada por el Consejo la denominación social de la sociedad administradora incluirá de forma obligatoria la mención de la expresión “sociedad administradora de fondos de inversión”. Dicha denominación es exclusiva de las sociedades administradoras autorizadas e inscritas en el Registro, no pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro utilizarla ni ninguna otra denominación, siglas o abreviaturas similares que pudieran inducir a error, equívoco o confusión al público.

Párrafo. La denominación social de la sociedad administradora será clara y precisa, no pudiendo incluir palabras que generen confusión sobre la solvencia, calidad o certeza de la sociedad y los fondos que administra.

Artículo 7°.- Capital mínimo. Las sociedades que deseen operar como sociedades administradoras deberán constituirse y mantener en todo momento un capital suscrito y pagado mínimo en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables el cual no podrá ser inferior a Quince Millones de Pesos Dominicanos (DOP 15,000,000.00).

Párrafo I. El capital mínimo de las sociedades administradoras en los términos del presente artículo se ajustará a partir del primero (1ero) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Párrafo II. En caso de aumento del capital social autorizado de la sociedad administradora, el capital suscrito y pagado deberá representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) de su capital autorizado.

Artículo 8°.- Patrimonio Neto mínimo requerido. Es el resultado que presenta la sociedad administradora en el balance general del mes actual. En ningún caso el patrimonio neto de la sociedad administradora podrá ser inferior al capital suscrito y pagado mínimo requerido para estas sociedades.

Párrafo I. Para los efectos del cumplimiento del patrimonio neto requerido; se excluyen las sociedades administradoras que no cuenten con un fondo de inversión autorizado. No obstante, para la aprobación de un fondo de inversión la sociedad administradora deberá contar como mínimo con un patrimonio neto igual al capital suscrito y pagado mínimo requerido en el artículo 7 (Capital mínimo) de la presente Norma.

Párrafo II. En caso de que la sociedad administradora tenga fondos de inversión aprobados y se encuentre en el proceso de colocación de un fondo, no podrá realizar o continuar con la colocación de un fondo de inversión hasta que adecue su patrimonio neto al mínimo requerido.

Artículo 9°.- . Patrimonio contable aplicable. Es aquel calculado conforme a lo establecido en el Anexo IX de la presente Norma, será registrado en el balance general del mes actual y sirve de base para la determinación del índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión (en lo adelante “IAP”).

Párrafo. Para efectos de la determinación del patrimonio contable se podrán considerar los aumentos de capital realizados por la sociedad administradora, posteriores al balance general del mes anterior que se tomó como base para su determinación.

Artículo 10°.- Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión. A los efectos de la presente Norma, el IAP se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el patrimonio contable aplicable de una sociedad administradora entre los patrimonios de los fondos de inversión que administra y no deberá ser inferior a un coeficiente de cero puntos setenta y cinco por ciento (0.75%).

Párrafo I. La forma del cálculo del IAP se encuentra en el Anexo IX de la presente Norma.

Párrafo II. Para los efectos de la determinación y cálculo del IAP; se excluyen los fondos de inversión que se encuentren en la etapa pre-operativa. No obstante, al inicio de la etapa operativa la sociedad administradora deberá presentar como mínimo un IAP igual al establecido en el presente artículo.

Párrafo III. En caso que la sociedad administradora se encuentre en el proceso de colocación de un fondo y presente el IAP por debajo al establecido, no podrá realizar o continuar con la colocación del fondo de inversión hasta que adecue su IAP al mínimo requerido.

Artículo 11°.- Mantenimiento del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP. Las sociedades administradoras autorizadas por el Consejo deberán mantener en todo momento del IAP conforme se establece en el artículo 10 (Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión) de la presente Norma.

Párrafo. El mantenimiento del patrimonio neto mínimo y del IAP es de cumplimiento obligatorio diario. Sin embargo, la Superintendencia exigirá una declaración de solvencia y adecuación conforme al artículo 12 (*Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP*) de la presente Norma, la misma deberá indicar que la sociedad se mantuvo en todo momento dentro del patrimonio neto y IAP mínimo requerido. No obstante, la Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar a la sociedad administradora declaraciones de solvencia y adecuación en cualquier momento.

Artículo 12°.- Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP. Las sociedades administradoras deberán presentar mensualmente una declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo y del IAP, la cual constituye una manifestación sobre la solvencia y el nivel de patrimonio requerido para administrar fondos de inversión. Deberá ser remitida a esta Superintendencia a partir de la aprobación de un fondo de inversión.

Párrafo I. Dicha declaración deberá realizarse bajo juramento y remitirse en forma física o electrónica según determine la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. La declaración mensual deberá ser aprobada por el consejo de administración de la sociedad administradora y estar suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los estados financieros conforme lo establece el artículo 212 (*Información Financiera*) del Reglamento.

Párrafo II. La Declaración mensual de solvencia y adecuación del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP deberá realizarse conforme a un instructivo que suministrará la Superintendencia.

Artículo 13°.- Readecuación del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP. En caso de que la sociedad administradora presente su patrimonio neto por debajo al capital mínimo establecido en el artículo 7 (Capital Mínimo) o el IAP por debajo de lo establecido por el artículo 10 (Índice de adecuación del patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de inversión) de la presente Norma, dispondrá de un plazo en ambos casos de treinta (30) días calendario para corregirlo, contado a partir del momento en que se presentó el déficit. Dicho déficit debe ser informado mediante una comunicación escrita a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de haberse presentado, indicando las medidas a tomar para su adecuación acompañada de la información financiera tomada para realizar el cálculo, así como las matrices requeridas en el Anexo IX de la presente Norma.

Párrafo I. En el plazo de los treinta (30) días calendario establecido en el presente artículo, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva al aumento del patrimonio neto y del IAP como cobertura al riesgo de la sociedad administradora, así como las documentaciones legales que sustenten dichos aumentos de capital.

Párrafo II. En caso de que el patrimonio neto requerido sea menor al veinte por ciento (20%) del capital mínimo, la sociedad administradora deberá reponer el déficit hasta el veinte por ciento (20%), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario después de ocurrido el mismo; y el ochenta por ciento (80%) restante dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes, siendo estos plazos improrrogables, debiendo la sociedad administradora remitir a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente la constancia de la reposición del déficit.

Párrafo III. En caso de que el IAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%), por debajo del índice de adecuación mínimo establecido, la sociedad administradora deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario y el noventa y cinco por ciento (95%) faltante dentro de los veinticinco (25) días calendario restantes otorgado como plazo para corregir el índice, debiendo la sociedad administradora remitir a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente la constancia de la reposición del déficit.

Párrafo IV. El aumento del patrimonio neto mínimo requerido deberá realizarse en la cuenta del capital pagado y el aumento del IAP podrá realizarse con un aumento en la cuenta de capital pagado o con aportaciones pendientes de capitalizar, dentro del plazo de los treinta (30) días calendario después de ocurrido el hecho. No obstante, si la sociedad administradora aumentó en el plazo de los treinta (30) días calendario su patrimonio con aportaciones pendientes de capitalizar, estas dispondrán de un plazo máximo sesenta (60) días calendario después de ocurrido el hecho, para que sean considerados en la determinación del IAP. En caso que haya finalizado el plazo previamente citado y la sociedad administradora no ha realizado la capitalización correspondiente, dicha cuenta no será considerada para la determinación del IAP.

Párrafo V. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el presente artículo y la sociedad administradora no ha cumplido con el patrimonio neto o el IAP requerido o ambos, ni con las remisiones de las constancias requeridas por la Superintendencia, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 14°.- Requisitos para la inscripción en el Registro de las administradoras de fondos de inversión. La Superintendencia evaluará la solicitud de inscripción en el Registro, de las personas jurídicas interesadas en fungir como sociedad administradora de fondos de inversión con el debido cumplimiento de la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos detallados en la presente Norma.

Artículo 15°.- Solicitud de inscripción en el Registro. La solicitud de inscripción en el Registro (en lo adelante, la “solicitud”) de una sociedad administradora la formulará la entidad interesada de acuerdo con el detalle de información que se indica en el Anexo I de la presente Norma, utilizando el que se encuentra publicado en la página Web de la Superintendencia.

Artículo 16°.- Responsabilidad y formalidades de la documentación. El representante legal de la sociedad administradora o el apoderado general o especial constituido para tal efecto, que realice una solicitud a la Superintendencia, debe proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. La documentación que requiera ser adjuntada a una solicitud será presentada en una carpeta en original, organizada en el mismo orden en el que se solicita la información y un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia. Del mismo modo, se deberá incluir el formulario correspondiente debidamente completado, el cual se encuentra como Anexo I de la presente Norma.

Párrafo II. Al momento de efectuar la solicitud, la Superintendencia verificará que la misma contenga toda la documentación requerida, y dará acuse de recibo de dicha documentación. En caso de que la solicitud esté incompleta se devolverá al depositante, señalando los requerimientos faltantes por escrito.

Párrafo III. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la norma de carácter general que regula este aspecto, adjuntando como

constancia una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia que emite la entidad de intermediación financiera.

Artículo 17°.- Formalidades de los documentos extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido al español por un Intérprete Judicial designado al efecto por el interesado.

Artículo 18°.- Formalidades del Proceso de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro. La solicitud cursada ante la Superintendencia para operar e inscribirse en el Registro por las personas jurídicas que deseen fungir como sociedad administradora de fondos de inversión, se desarrollará en dos (2) fases:

- a) **Primera fase:** Una vez el solicitante haya cumplido con los requerimientos de la primera fase, se le remitirá la resolución aprobatoria del Consejo, la cual está condicionada al cumplimiento de la segunda fase del proceso de inscripción; la sociedad será inscrita en el Registro de la Superintendencia al momento de cumplir con los requisitos exigidos en la Segunda Fase de su solicitud.
- b) **Segunda fase:** Una vez emitida la resolución aprobatoria del Consejo, la Sociedad contará con un único plazo de seis (6) meses improrrogables, para cumplir con lo establecido en el capítulo IV, de la presente Norma, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria. Luego de que la sociedad cumpla con todos los requerimientos de la Superintendencia, se procederá a inscribir en el Registro. En caso que previo al vencimiento del presente plazo la sociedad cumpla con los requerimientos de esta fase, podrá iniciar sus operaciones y realizar la solicitud de inscripción de un fondo, luego de estar inscrita en el Registro.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 19°.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. La sociedad representada por los representantes legales o apoderados generales o especiales constituidos para tales efectos de la sociedad administradora, deberá contener una relación de los documentos que la respalda, conforme se establece en el anexo I de la presente Norma, así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Comprobante de la transferencia del pago realizado a la Superintendencia, por concepto de depósito de documentos.
- b) Copia del certificado de nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- c) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- d) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que la sociedad está inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes.
- e) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el artículo 73 (Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales) del Reglamento.

- f) Comprobantes de suscripción y pago del capital mínimo y acta de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado con las formalidades establecidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones (en lo adelante “Ley de Sociedades”). En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, deben remitir los correspondientes comprobantes y actas de asambleas, estas últimas certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- g) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, mayor de edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero.
 - ii. Personas jurídicas incluir: nombre, razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- i) Copia de la última Acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligió al actual consejo de administración, certificada por el Secretario y Presidente de la Sociedad; sellada y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- j) Currículo y copia de la cédula de identidad o del pasaporte en caso de ser extranjero de los miembros del consejo de administración y del representante legal.
- k) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, de los accionistas, miembros del consejo de administración y representante legal. Esta certificación debe ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al depósito de los documentos.
- l) Declaración jurada, individual o conjunta (acto bajo firma privada, notariado por notario público y legalizada su firma por la Procuraduría General de La República), de los miembros del Consejo de Administración, y del representante legal, de no estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (Inhabilidades) del Reglamento e incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley y el Reglamento.
- m) Original del Acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la Sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad administradora.
- n) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
- o) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quien la sociedad tiene vinculaciones o relaciones dentro de los parámetros establecidos por el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento, donde se especifiquen: nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, objeto social, Registro Nacional de Contribuyente, accionistas y miembros del consejo de administración, si corresponde.
- p) Detalles de las operaciones y servicios que se propone realizar.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 20°.- Documentación operativa. La documentación operativa que deberán remitir a la Superintendencia, la cual respalda la solicitud de autorización de una sociedad administradora es la siguiente:

- a) Plan de Negocios que demuestre la factibilidad de la sociedad administradora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital aportado, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad, las proyecciones financieras de la sociedad administradora, la descripción de las facilidades físicas con las que se contarán, entre otros aspectos que determine la sociedad administradora. Incluir dentro del plan el cronograma de acciones.

Este plan debe presentar en detalle que tipos de fondos pretende administrar, comisiones a cobrar por administración (información que debe estar acorde con las proyecciones financieras presentadas), contener análisis e interpretación de la información financiera presentada, la determinación del patrimonio neto mínimo requerido y del IAP, entre otros aspectos que determine la sociedad administradora, así como los requerimientos que la Superintendencia establezca a través de norma de carácter general.

- b) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad administradora, así como indicar en todas las posiciones que, en caso de vacaciones, renuncia o sustitución de una persona, cuál será la persona que dentro de la sociedad realizará esa función durante su ausencia, tomando en consideración que las funciones que ejerce dicho personal no presente inhabilidad o conflicto de interés entre ambas posiciones, el cual debe estar acorde con las Normas Internas de Conducta.
- c) Manual de Normas Internas de Conducta de la sociedad administradora, que deberá mínimamente incluir lo dispuesto por los artículos 66 (*Normas generales de conducta*), 67 (*Normas internas de conducta*) y el Anexo III de la presente Norma, que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la sociedad administradora.
- d) Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno que describan los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
- i. Las políticas y los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de la administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden las operaciones, el personal responsable de su ejecución, así como las firmas que den validez a esas operaciones y contener los flujogramas.
 - ii. Cuando la sociedad administradora administre más de un fondo de inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo administrado, deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones, para evitar conflictos entre los fondos. Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
 - iii. Relación entre las áreas de la sociedad administradora, si corresponde, el grupo financiero o económico al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada o confidencial, así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
 - iv. Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora.
 - v. Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
 - vi. Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativo u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los fondos de inversión.
 - vii. Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos que administre.
 - viii. Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
- e) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, el cual será realizado bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) conforme lo establezca el Consejo o la Superintendencia, según corresponda a través de norma de carácter general.

- f) Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual deberá hacer referencia a la política de “conozca a su cliente”, que deberá contener un modelo de la declaración de los aportantes sobre el origen lícito de los recursos con los que se adquiere las cuotas de participación del fondo abierto, en caso de que la sociedad administradora coloque directamente.
- g) Copia de título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la sociedad administradora y la persona física o jurídica propietaria del inmueble donde operan las oficinas de la sociedad administradora.

Párrafo I. Cada manual solicitado en los literales b), c), d), e) y f) del presente artículo, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Introducción;
- b) Tabla de contenido;
- c) Capítulo y sección;
- d) Páginas enumeradas;
- e) Tamaño de letras número 12;
- f) Identificar en todas las páginas del documento el nombre de la sociedad administradora;
- g) Código del documento;
- h) Fecha en que fue elaborado y modificado el documento; y
- i) Nombre y firma de las personas responsables de elaborar y modificar el documento, según el manual de que se trate.

Párrafo II. Una vez que la Superintendencia emita la no objeción a los manuales solicitados en los literales b) y d) la sociedad administradora deberá remitir los manuales debidamente firmados y sellados por la sociedad.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir los manuales indicados en los literales c) e) y f) del presente artículo, con fines de que reposen en el Registro, los mismos son de cumplimiento obligatorio por parte de la sociedad, y la Superintendencia, luego de recibida la información suministrada por la sociedad administradora, podrá formular recomendaciones, modificaciones, solicitar información adicional, o imponer controles de riesgo y otras condiciones y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Artículo 21°.- Otros documentos. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 22°.- Evaluación de la solicitud de inscripción. Recibidos los documentos y las informaciones, la Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, para verificar que la misma se encuentre conforme con los requerimientos establecidos en la normativa, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán al depositante, señalando los requerimientos faltantes mediante una comunicación por escrito o de manera electrónica y otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para completarlos, el cual podrá ser prorrogado una única vez. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados en el presente artículo.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá del mismo plazo previamente señalado para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles, al que se refiere este artículo y el plazo de prórroga, sin que esta haya obtemperado al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Superintendencia, la solicitud presentada por la sociedad quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de treinta (30) días calendario adicionales, para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro de la sociedad administradora. En caso de rechazo los interesados podrán presentar una nueva solicitud.

Párrafo III. Hasta tanto no sean subsanadas todas las observaciones formuladas por la Superintendencia en la primera fase del proceso, no se procederá a la segunda fase, la cual culmina el proceso de autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 23°.- Inspección previa para la inscripción en el Registro. Mediante inspección previa al otorgamiento de la inscripción en el Registro, la Superintendencia verificará el lugar físico donde se ubicara la sociedad, el cual debe coincidir con la denominación social presentada en las documentaciones legales, establecidas en el artículo 19 (Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro); así como como con el título de propiedad o contrato de arrendamiento, establecido en el literal h) del artículo 20 (Documentación operativa), la cual se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días calendario establecidos en el artículo 22 (Evaluación de la solicitud de inscripción).

Artículo 24°.- Resolución de aprobación o comunicación de rechazo. Mediante copia certificada de la resolución expresa debidamente motivada, la Superintendencia notificará la aprobación o el rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro de la sociedad administradora de fondos de inversión.

Párrafo I. De conformidad con lo dispuesto por la Ley, la aprobación de la solicitud para operar y la inscripción en el Registro por parte del Consejo estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto dicte el Consejo o la Superintendencia.

Párrafo II. El Consejo rechazará la solicitud cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes para las sociedades administradoras.

Artículo 25°.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez emitida la copia certificada de la resolución de aprobación del Consejo que autoriza el funcionamiento y la inscripción de la sociedad administradora en el Registro, ésta deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, cumpliendo a tal efecto las disposiciones vigentes establecidas en la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. El pago por concepto de inscripción debe ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la copia certificada de la autorización emitida por la Superintendencia de la sociedad administradora.

Párrafo II. En el caso de que la sociedad administradora no realice el pago por concepto de inscripción en el plazo establecido en el párrafo I, se desestimarán su autorización y deberá realizar nuevamente su solicitud de autorización.

Párrafo III. Una vez aprobada la solicitud y pagados los derechos de inscripción correspondientes, la Superintendencia inscribirá a la sociedad administradora en el Registro.

Artículo 26°.- Certificado de autorización. Una vez la sociedad administradora esté inscrita en el Registro la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la inscripción, así como el número que corresponda a la sociedad administradora en el Registro.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá colocar el certificado de autorización o copia simple de la misma en un lugar visible en su local, departamento o sección que tenga a cargo la administración de patrimonios autónomos, además deberá efectuar la publicación correspondiente acorde con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 208 (*Publicidad de la autorización*) del Reglamento.

Párrafo II. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de inscripción en el Registro de la sociedad administradora, ésta podrá operar, según los requerimientos de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 27°.- Requisitos para la autorización de funcionamiento. Cuando la Superintendencia notifique que ha completado satisfactoriamente la primera fase del proceso, la sociedad dispondrá de un plazo de seis (6) meses improrrogables para proceder a depositar las informaciones y documentaciones correspondiente a la segunda fase establecidas en el artículo 28 (Documentación Requerida), contados a partir del acuse de recibo del certificado de inscripción Artículo 26 (Certificado de autorización).

Párrafo I. Una vez que la sociedad administradora haya recibido el certificado de inscripción, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, la sociedad deberá depositar ante esta Superintendencia un Plan de Acción que abarque el período de seis (6) meses previamente indicado, el cual debe contener un orden cronológico de ejecución y las fechas en que se remitirá la documentación establecidas en el artículo 28 (Documentación Requerida), la sociedad a través de un informe explicativo comunicará a la Superintendencia cada dos (2) meses los avances que ha ejecutado de dicho plan.

Párrafo II. En caso de que la sociedad administradora por circunstancias ajena a su control no pueda dar cumplimiento a la segunda fase en el plazo establecido en el presente artículo, mediante comunicación debidamente motivada deberá solicitar, por lo menos, sesenta (60) días adelantado antes de vencer el plazo señalado, la extensión de dicho plazo, la petición será sometida al Consejo para su aprobación.

Artículo 28°.- Documentación Requerida. La documentación requerida que respalda la solicitud para iniciar operaciones de una sociedad administradora es la siguiente:

- a) Currículo y copia de la cédula de identidad o del pasaporte en caso de ser extranjero, de sus ejecutivos principales.
- b) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, de los ejecutivos principales. Esta certificación debe ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al depósito de los documentos.
- c) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los principales ejecutivos, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
- d) Nómina de empleados actualizada, que incluirá como mínimo, el nombre del empleado, documento de identificación oficial, el cargo que desempeña y sus vinculaciones conforme a lo establecido en el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento.
- e) Listado y soportes de adquisición o arrendamiento de muebles y equipos de oficina.
- f) Manual de sistemas tecnológicos e informáticos que posean para el desarrollo de sus actividades, conforme a los requerimientos establecidos en el anexo XV de la norma, o a los requerimientos mínimos que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.
- g) Documentación e informaciones tecnológicas; presentar como mínimo:
 - i. Listado y soporte de adquisición o arrendamiento de los equipos tecnológicos.
 - ii. Copia del contrato de adquisición o arrendamiento del Sistema de Contabilidad y Registro, en la cual se llevará la contabilidad de la sociedad administradora y de los fondos de inversión.
 - iii. Diagrama de la Plataforma tecnológica.
 - iv. Plan de Administración de Problemas, Planeación de Continuidad y Estrategias de Recuperación.
 - v. Listados y evidencia de adquisición o arrendamiento de los sistemas y licencias.
 - vi. Matriz de roles de usuarios.
 - vii. Política de respaldo de datos (Backups), que contenga como mínimo, la periodicidad, custodia, bitácoras y verificación de los datos respaldados.
- h) Copia del contrato de servicio de internet, si la conexión a la plataforma es en la nube debe existir redundancia de conexión a internet.

- i) Copia de los contratos que suscriba la sociedad administradora con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas como la de custodia, informática, auditoría externa y otros similares. Las entidades que ofrezcan estos servicios deberán cumplir con los estándares mínimos en seguridad de la información.
- j) Plano del lugar físico de la sociedad, donde se observe su distribución, tomando en consideración lo indicado en el artículo 31 (Separación física y funcional).

Párrafo I. La sociedad administradora en caso de que suscriba contratos de servicios de soporte informático, debe informar las actividades o funciones a realizar, así como la entidad contratada y remitir copia de dicho contrato a la Superintendencia.

Párrafo II. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 29°.- Evaluación de los documentos de la segunda fase. Recibidos los documentos y la información referida en los artículos precedentes, relacionados a la segunda fase del proceso de autorización sobre su funcionamiento, la Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para verificar que la misma se encuentre conforme con los requerimientos establecidos en la normativa, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán al depositante, señalando los requerimientos faltantes por escrito. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados en el presente artículo.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días hábiles en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario, para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento de la sociedad administradora. En caso de que la solicitud sea rechazada, deberán iniciar el proceso desde la primera fase.

Artículo 30°.- Inspección previa autorización de funcionamiento en el Registro. Mediante inspección previa al pronunciamiento sobre la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará la estructura tecnológica, contable, operativa y otros que deban reunir las oficinas de la sociedad administradora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad. Asimismo, la sociedad administradora deberá cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Párrafo. Dicha inspección se realizará dentro del plazo de los treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización de funcionamiento.

Artículo 31°.- Separación física y funcional. Las sociedades administradoras están obligadas a cumplir las mismas exigencias establecidas para los puestos de bolsa y agentes de valores relativas a la separación física y funcional requeridas en el artículo 286 (Separación física y funcional) del Reglamento.

Artículo 32°.- Pronunciamiento por parte de la Superintendencia. Una vez la sociedad administradora cumpla con la segunda fase de la presente Norma, la Superintendencia mediante comunicación motivada autorizará a la sociedad administradora a iniciar sus operaciones.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia se haya pronunciado sobre su funcionamiento, la sociedad administradora podrá operar y realizar solicitudes de autorización de los fondos de inversión, según los requerimientos que ésta establezca.

Artículo 33°.- Procedimiento sobre la modificación de los documentos societarios y operativos. La modificación de los documentos establecidos en el artículo 217 (Documentos societarios y operativos) del Reglamento, deberán ser sometidos a la Superintendencia para su autorización, la cual deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Una vez realizada la modificación correspondiente, deberá ser remitida a la Superintendencia un ejemplar del documento final autorizado el día hábil siguiente de haber entrado en efecto.

Párrafo. La sociedad administradora cada vez que realice cambios en el nombramiento de las personas del consejo de administración, representantes legales, administradores y aquellas personas indicadas en el artículo 477 (*Inhabilidades*) del Reglamento, deberá remitir a la Superintendencia una declaración jurada bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que las personas reemplazantes no se encuentran incurso en las causales de impedimento señaladas en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Artículo 34°.- Revocación de la autorización. La autorización para operar otorgada a una sociedad administradora es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia cuando la sociedad administradora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, la presente Norma y, en general, la normativa que regula el Mercado de Valores.

TÍTULO III DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 35°.- Autorización de funcionamiento. La sociedad administradora inscrita en el Registro y que cuenta con el certificado de autorización correspondiente, estará habilitada para iniciar actividades, debiendo su funcionamiento enmarcarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y las demás normativas aplicables.

Párrafo. Al momento de solicitar la inscripción de un fondo de inversión, la sociedad administradora deberá contar con por lo menos un ejecutivo principal o representante legal y un contador general y demás ejecutivos como son el ejecutivo de control interno, el gerente de riesgos y el oficial de cumplimiento.

Artículo 36°.- Plazo para la solicitud de inscripción del primer fondo. A partir de la fecha de inscripción en el Registro de la sociedad administradora y dentro de los noventa (90) días calendario antes de vencer el plazo máximo improrrogable de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a dicha inscripción, la sociedad administradora, bajo su exclusiva responsabilidad por el cumplimiento de este plazo, deberá depositar ante la Superintendencia la correspondiente solicitud de autorización e inscripción en el Registro de al menos un fondo de inversión.

Párrafo I. Si transcurrido el plazo máximo establecido en este artículo, la sociedad administradora no hubiera presentado su primera solicitud de autorización e inscripción de uno o más fondos de inversión ni logrado la inscripción de al menos un fondo de inversión en el Registro, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo V del artículo 207 (*Sobre las autorizaciones para operar como participantes del Mercado de Valores*) del Reglamento, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro.

Párrafo II. Si dentro del plazo máximo establecido en este artículo la sociedad administradora deposita una solicitud de autorización e inscripción de un fondo de inversión y la misma es desestimada por la Superintendencia o por la propia sociedad o la autorización del fondo es cancelada y la sociedad no cuenta con otro fondo de inversión autorizado e inscrito en el Registro, se procederá a revocar la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de la sociedad administradora.

Párrafo III. Una vez revocada la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de una sociedad administradora, no existirá ningún plazo de reinscripción y los interesados deberán iniciar el proceso de inscripción nuevamente a partir de lo establecido por el artículo 19 (*Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro*) de la presente Norma.

Artículo 37°.- Responsabilidades. Adicionalmente a lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás normas de carácter general aprobadas por la Superintendencia o el Consejo, según corresponda, la sociedad administradora deberá administrar los fondos de inversión a su cargo con la idoneidad y el cuidado exigibles a un administrador profesional con conocimiento especializado en la materia, en ese sentido, proporcionar a los fondos de inversión servicios tales como, la cobranza de sus ingresos, el pago de sus gastos, el vector de precio para valorar los instrumentos financieros, según corresponda, la presentación de informes periódicos que demuestre el estado y comportamiento actual, así como, cualquier otro servicio que sea inherente a su rol propio de administrador de fondos de inversión.

Párrafo. La sociedad administradora es responsable y está obligada a indemnizar a los fondos de inversión o a los aportantes por los perjuicios que ella o cualquiera de sus ejecutivos, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a la Ley, el Reglamento, la presente Norma o el Reglamento Interno, y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas mediante sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. El importe requerido como indemnización que se encuentre pendiente de pago por parte de la sociedad administradora constituye pasivos de ésta.

Artículo 38°.- Calificación de riesgo de la sociedad administradora. La sociedad administradora deberá contar con una calificación de riesgo, al momento de efectuar la primera solicitud de autorización e inscripción de un fondo de inversión. Dicha calificación deberá ser actualizada anualmente por una compañía calificadora de riesgo que se encuentre inscrita en el Registro, siendo obligación de la sociedad administradora remitirla a la Superintendencia.

Párrafo. La calificación de riesgo de la sociedad administradora deberá ser pagada por dicha sociedad administradora.

Artículo 39°.- Estados Financieros Auditados y Carta de gerencia. Una vez al año conjuntamente con los estados financieros anuales auditados, los auditores externos de la sociedad administradora, adicionalmente a lo establecido por la Resolución de la Superintendencia N° R-SIV-2007-12-MV de 3 de julio de 2007, en la Carta de Gerencia deberán pronunciarse acerca del cumplimiento de las normas internas de conducta, establecidas para velar por el fiel cumplimiento a que está sujeta la sociedad administradora, de igual manera sobre los sistemas de información, registro, archivo, así como de la oportunidad y diligencia de las transacciones realizadas por la sociedad administradora en cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 40°.- Estructura organizativa. La sociedad administradora contará con la estructura organizativa, así como con los recursos humanos y tecnológicos que le permitan ofrecer sus servicios de manera eficiente.

Párrafo. La estructura organizativa y funcional básica de las sociedades administradoras deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Sociedades. Adicionalmente, toda sociedad administradora deberá tener al menos la estructura administrativa establecida por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, así como el gerente de riesgos y el oficial de cumplimiento.

Artículo 41°.- Contratación de servicios con terceros. De conformidad a lo establecido por el párrafo II del artículo 401 (*Responsabilidad de las sociedades administradora*) del Reglamento, las sociedades administradoras podrán contratar con otras entidades la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas, como las de custodia, informática, auditoría externa, promoción de cuotas, distribución de cuotas y otros similares, en cuyo caso la sociedad administradora deberá enviar a la Superintendencia copia de los referidos contratos.

Párrafo I. La Superintendencia deberá observar los contratos de prestación de servicios que la sociedad administradora le remita cuando considere que no cumplen con lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás disposiciones aplicables o cuando considere que los mismos pueden afectar las condiciones de seguridad y eficiencia en la administración de los fondos de inversión.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo I del presente artículo, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, los requisitos mínimos que deberán cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Párrafo III. La contratación de servicios prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido por la Ley, el Reglamento, la presente Norma, la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano. y demás disposiciones aplicables. La sociedad administradora será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los señalados contratos y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 42°.- Inhabilidades. No podrán ser miembros del consejo de administración, miembros del comité de inversiones, administrador de fondos, promotores de inversión, gerentes ni ejecutivos ni participar en modo alguno de la gestión de la sociedad administradora, las personas que tengan las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que contrate a las personas citadas en el presente artículo, deberá incluir la declaración jurada correspondiente.

Artículo 43°.- Idoneidad y capacidad del personal. En toda sociedad administradora, las personas físicas que cumplan funciones directamente relacionadas con la gestión e inversión de fondos de inversión deben acreditar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones.

Párrafo I. Las capacitaciones a impartir deberán incluir al menos los temas siguientes: aspectos financieros, contables, legales, fiscales, estructuración y riesgos relacionados con la sociedad administradora, prevención y control de lavado de activos. En relación a las capacitaciones anualmente deberá cubrir por lo menos veinte (20) horas.

Párrafo II. En el caso del personal de contabilidad y finanzas de la sociedad administradora deberá cumplir por lo menos veinte (20) horas de capacitación anual, en temas relacionados a las Normas de Internacionales de Información Financiera (NIIF's). Dicha capacitación deberá ser efectuada por una entidad aceptada por la Superintendencia.

Artículo 44°.- Comité de inversiones. Toda sociedad administradora debe contar con un comité de inversiones, que será el responsable de evaluar, recomendar y aprobar los lineamientos para la toma de decisiones de inversión de los recursos del fondo, que serán ejecutados por el Administrador del fondo de inversión. Este comité de inversiones deberá estar integrado por un número impar de miembros con derecho a voto, no menor de tres (3) personas físicas, quienes deberán acreditar su experiencia en el sector financiero, mercado de valores, de administración de carteras o de administración de recursos de terceros, o en áreas afines al tipo de fondo que administren.

Párrafo I. El Comité de Inversiones deberá contener al menos un miembro con experiencia verificable en las áreas relacionadas a los activos en los cuales el fondo desee invertir.

Párrafo II. En casos, en los que se requieran conocimientos y criterios especializados, el comité de inversiones podrá requerir la opinión fundamentada de profesionales especializados en los asuntos que así se requiera y que sean objeto de conocimiento del comité de inversiones, estos invitados participarán en las reuniones del Comité con voz, pero sin voto.

Párrafo III. La sociedad administradora podrá establecer una remuneración a los miembros del comité de inversiones, la cual deberá ser asumida por ésta o con cargo a los fondos de inversión en los cuales participen. En el caso en que dicha remuneración sea con cargo a los fondos de inversión la misma deberá ser igual o menor al equivalente del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) anual sobre el patrimonio neto del fondo correspondiente.

Artículo 45°.- Funciones del comité de inversiones. Además de las establecidas en el artículo 406 (Funciones del comité de inversiones) del Reglamento, son atribuciones o funciones

del comité de inversiones las siguientes:

- a) Aprobar los lineamientos para la toma de las decisiones de inversión de los recursos del fondo de inversión sobre la base de las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno.
- b) Analizar y aprobar las oportunidades de inversión propuestas, de acuerdo a los lineamientos y políticas de inversión del fondo de que se trate.
- c) Establecer las estrategias o lineamientos de inversión acogiéndose a los principios de autonomía, independencia y separación.
- d) Evaluar y dar seguimiento a los activos que integran el portafolio de inversión del fondo.
- e) Verificar periódicamente que sus decisiones se ejecuten en las condiciones aprobadas.
- f) Evaluar y aprobar el monto o porcentaje de los rendimientos o dividendos que serán distribuidos por el fondo a los aportantes, en el caso de los fondos cerrados.
- g) Rendir cuentas de sus actuaciones al consejo de administración de la sociedad administradora.
- h) Supervisar la labor del administrador de fondos de inversión.

Párrafo. Los principios señalados en el inciso c) del presente artículo tienen los siguientes alcances:

- a) Autonomía: implica que la toma de decisiones de inversión se realice exclusivamente por los miembros del comité de inversiones sin influencia ni presencia de otras personas, salvo los profesionales a los que se refiere el párrafo del artículo 44 (*Comité de inversiones*) de la presente Norma y sin conflictos de interés ni subordinación a intereses de terceros. Para estos efectos, se entiende por toma de decisiones de inversión a la adopción del acuerdo de adquirir, mantener o enajenar activo(s) del portafolio de inversión del fondo.
- b) Independencia: significa que los miembros del comité de inversiones no podrán ser miembros del consejo de administración, gerente general, ejecutivo o empleado de otro participante del mercado.
- c) Separación: implica que el espacio físico u otros medios que se utilicen para llevar a cabo las sesiones del comité de inversiones, deben mantener condiciones de hermetismo, reserva y exclusividad durante el ejercicio de dichas funciones. El mismo criterio será de aplicación en las comunicaciones requeridas para ejecutar las decisiones de inversión del fondo.

Artículo 46°.- *Requisitos para los miembros del comité de inversiones.* Los miembros del comité de inversiones deberán poseer idoneidad para el ejercicio de las funciones encomendadas al comité y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en actividades de administración de recursos de terceros, actividades dentro del sistema financiero, o materias afines al objeto de inversión del fondo de que se trate.
- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, individual o en conjunto, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a miembro del comité de inversiones no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo I. Los miembros del comité de inversiones de una sociedad administradora deben actualizar la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) precedente, según los términos requeridos en la normativa vigente de remisión de información periódica, a los fines de mantener actualizado el Registro.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar actualizar la certificación a la que se refiere el inciso c) precedente, cuando lo estime pertinente.

Artículo 47°.- *Designación de los miembros del comité de inversiones.* Podrán ser miembros del Comité de Inversiones los miembros del consejo de administración y los ejecutivos de la sociedad administradora, así como cualquier otra persona designada para tal efecto, siempre y cuando no se encuentre dentro de las inhabilidades establecidas. El o los administradores de los fondos de inversión que administre la sociedad administradora serán miembros del respectivo

Comité de Inversiones, con carácter obligatorio y participaran con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo. Los miembros del comité de inversiones de conformidad a lo establecido en el artículo 407 (*Designación de los miembros del comité de inversiones*) del Reglamento, serán designados por la asamblea de accionistas de la sociedad administradora o por el consejo de administración si esa responsabilidad le hubiere sido delegada por la asamblea de accionistas. La instancia de designación de los miembros del comité de inversiones será también la facultada para su remoción, en caso de incurrir en las prohibiciones establecidas en artículo 49 (*Prohibiciones a los miembros del comité*) de la presente Norma y cualquier otra causa que determine dicha instancia. La remoción de los miembros del comité de inversiones deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Artículo 48°.- Reuniones y decisiones del comité de inversiones. Las reuniones del comité de inversiones podrán llevarse a cabo de forma presencial o través de medios tecnológicos que aseguren la participación personal y en tiempo real de todos sus miembros, según lo establezca y autorice expresamente el reglamento interno de cada fondo administrado, el que deberá también establecer las condiciones de votación y delimitar los medios tecnológicos descritos anteriormente.

Párrafo I. Las decisiones del comité de inversiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los miembros que conforman dicho comité y deberán constar en acta especificando a qué fondo son aplicables, al igual que la indicación del lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, el nombre y las firmas de los miembros del comité asistentes y nombre de las personas invitadas y los temas a tratar que motivaron su invitación, los asuntos tratados por el comité, informaciones utilizadas, las deliberaciones, así como los resultados de la votación.

Párrafo II. Las actas de las reuniones del comité de inversiones deberán estar suscritas por los miembros presentes y serán llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la Ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad, el cual deberá encontrarse en el domicilio social de la sociedad administradora y estar en todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.

Párrafo III. Los miembros del comité de inversiones deberán abstenerse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de intereses.

Párrafo IV. La participación de los miembros del comité de inversiones no podrá ser delegada porque la responsabilidad por la participación y las decisiones adoptadas es personal.

Artículo 49°.- Prohibiciones a los miembros del comité de inversiones. Los miembros del comité de inversiones de una sociedad administradora, sin perjuicio de otras disposiciones que le sean aplicables, no podrán:

- a) Ser miembro del comité de inversiones de otra sociedad administradora.
- b) Ser miembro del consejo de administración, ejecutivo o empleado de cualquier otra entidad participante del mercado de valores dominicano.
- c) Tomar decisiones de inversión que no se ajusten a las políticas de inversión establecidas en el reglamento interno del fondo de que se trate.
- d) Hacer uso de la información o de las decisiones a las que tiene acceso, para su propio provecho o el de terceros.

Artículo 50°.- Administrador del fondo de inversión. El administrador del fondo de inversión es la persona física que forma parte de la estructura organizativa de la sociedad administradora como ejecutivo de la misma y que está facultado por ésta para ejecutar las actividades de inversión en el marco de la presente Norma, los estatutos de la sociedad administradora, el reglamento interno del respectivo fondo y demás normativas internas de la sociedad administradora.

Párrafo. De acuerdo a lo establecido por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, podrá existir un administrador para cada fondo de inversión administrado, uno para dos o más fondos de inversión administrados o uno para todos los fondos administrados por una sociedad administradora.

Artículo 51°.- Requisitos para el administrador. El administrador de fondos de inversión deberá poseer idoneidad para la función que realiza y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de tercero.
- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a administrador del fondo no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
- e) Contar con una certificación de aprobación de un examen para administradores de fondos de inversión impartido por un centro de educación superior nacional, reconocido por la autoridad competente, con especialidades en el sector financiero, o contar con alguna de las siguientes acreditaciones: *Chartered Financial Analyst (CFA)*, *Certified Risk Manager (CRM)* o el *General Securities Representative Exam (GSRE o Series 7 Exam)* aprobado dentro de los ocho (8) años previos a la contratación.

Párrafo I. El administrador de fondos de una sociedad administradora debe actualizar la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) precedente, según los términos requeridos en la normativa vigente de remisión de información periódica, a los fines de mantener actualizado el Registro.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar una actualización de la certificación a la que se refiere el inciso c) precedente.

Artículo 52°.- Designación del administrador. El consejo de administración de la sociedad administradora será el responsable de la designación del o los administradores de fondos de inversión.

Párrafo I. No podrá ser designado como administrador de fondos de inversión el ejecutivo de control interno, ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente general de la sociedad administradora, o su equivalente, ni podrán desempeñar las funciones de administrador de los fondos de inversión.

Párrafo II. El administrador de fondos de inversión no puede desempeñar funciones de promoción y comercialización de los fondos de inversión. Sin embargo, puede realizar presentaciones explicativas a los aportantes o potenciales aportantes sobre la estrategia del fondo que administra y su política de inversión.

Párrafo III. La remoción o renuncia del administrador de fondos de inversión deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante, así como informar de manera inmediata el nombramiento del nuevo administrador, mediante hecho relevante debiendo además remitir los requisitos para la evaluación y autorización del administrador de fondos.

Párrafo IV. Si al momento de la comunicación del hecho relevante la sociedad no ha nombrado al nuevo administrador de fondos, en el comunicado se deben indicar los mecanismos temporales que ha aprobado el comité de inversiones para continuar con la ejecución de las actividades de inversión del fondo correspondiente hasta que se lleve a cabo la contratación del nuevo administrador.

Párrafo V. En caso de renuncia o remoción del administrador de fondos de inversión, se podrá designar temporalmente un suplente que cumpla con los requisitos de designación de esta Norma

para dicha posición y cuyas funciones no generen conflictos de interés. Dicha suplencia no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la fecha efectiva de renuncia o remoción del administrador del fondo de inversión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período por la Superintendencia por única vez, previa solicitud motivada de la Sociedad. En el caso del suplente temporal, no aplica el requisito de certificación, contemplado en el literal e) del artículo anterior.

Artículo 53°.- Funciones del administrador. Además de lo establecido en el Párrafo I del artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, el administrador del fondo de inversión tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar adecuadamente las políticas de inversión del fondo de inversión.
- b) Cumplir las determinaciones del comité de inversiones.
- c) Proponer al comité de inversiones, modificaciones a las políticas de inversión del fondo de inversión.
- d) Evaluar y efectuar seguimientos a los activos propiedad del fondo.
- e) Elaborar un reporte al comité de inversiones que describa la gestión realizada.
- f) Todas las relacionadas con la inversión de los recursos del fondo de inversión.

Artículo 54°.- Ejecutivo de control interno. De acuerdo a lo establecido por el artículo 405 (*Estructura organizativa y funcional*) del Reglamento, la sociedad administradora contará con un ejecutivo de control interno que será responsable de las funciones, procedimientos y sistemas de control interno que le permita desarrollar sus operaciones de manera eficiente y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, así como para cumplir adecuadamente con sus actividades de administración. Este ejecutivo de control interno estará inscrito en el Registro a través de la ficha de inscripción de la sociedad administradora y tendrá responsabilidad por la diligencia con la que cumpla sus funciones, siendo pasible de sanción por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones establecidas al respecto en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 55°.- Requisitos para el ejecutivo de control interno. Podrá ser designado como ejecutivo de control interno cualquier persona física que cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de licenciatura en el área económica, financiera, contabilidad, de auditoría o de ingeniería industrial obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en las áreas precedentemente citadas o en el Mercado Financiero.
- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la designación.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que el postulante a ejecutivo de control interno no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo. El ejecutivo de control interno de una sociedad administradora debe actualizar de manera anual la declaración jurada conforme a lo establecido en el literal d) del presente artículo a los fines de mantener actualizado el Registro.

Artículo 56°.- Designación del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno será designado por el consejo de administración de la sociedad administradora.

Párrafo I. La instancia de designación del ejecutivo de control interno será también la facultada para su remoción, en caso de incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 408 (*Funciones del ejecutivo de control interno*) del Reglamento y el artículo 58 (*Funciones del*

ejecutivo de control interno) de la presente Norma. La remoción del ejecutivo de control interno deberá ser comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Párrafo II. No podrá ser designado ejecutivo de control interno, ningún miembro del consejo de administración, ni ningún otro ejecutivo u otra persona que desempeñe funciones dentro de la sociedad administradora.

Artículo 57°.- Desempeño del ejecutivo de control interno. El ejecutivo de control interno deberá desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en la sociedad administradora.

Párrafo. El ejecutivo de control interno de la sociedad administradora informará al consejo de administración sobre los resultados de sus labores de supervisión.

Artículo 58°.- Funciones del ejecutivo de control interno. Acorde con lo establecido en la Ley y en el artículo 408 (Funciones del ejecutivo de control interno) del Reglamento, el ejecutivo de control interno deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Verificar que la sociedad administradora, los miembros del comité de inversiones, los ejecutivos y todos los empleados de la sociedad administradora cumplan las disposiciones de la Ley, el Reglamento y todas las normas que le sean aplicables.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas generales e internas de conducta estipuladas en la presente Norma, así como de aquellas que se imponga la sociedad administradora.
- c) Verificar que la sociedad administradora cumpla con las políticas y las disposiciones establecidas en el reglamento interno de los fondos que administre.
- d) Supervisar que los reclamos y las consultas de los aportantes, así como el servicio brindado por la sociedad administradora a sus aportantes se ajuste a los plazos, reglas y disposiciones establecidas en el reglamento interno de que se trate.
- e) Verificar la contratación de profesionales o firma de profesionales para la tasación de activos de fondos cerrados.
- f) Revisar las valorizaciones e informes de tasación de activos de los fondos administrados, al momento de su enajenación.
- g) Velar por la debida identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión que tenga a su cargo la sociedad administradora.
- h) Verificar que las recomendaciones de la Superintendencia y los auditores externos de la sociedad administradora sean atendidas oportunamente.
- i) Mantener comunicado al consejo de administración de la sociedad administradora acerca del resultado de su supervisión, así como comunicar en cualquier momento a la Superintendencia del hecho relevante que detecte en el ejercicio de sus funciones que pueda perjudicar a los aportantes.
- j) Emitir un informe anual sobre su gestión al consejo de administración de la sociedad administradora.
- k) Rendir cuenta de su gestión anualmente, en forma escrita y documentada.
- l) Verificar el cumplimiento de la operatividad de la sociedad administradora y de los fondos que administren.
- m) Cualquier otra que se establezca en la presente Norma y en el reglamento interno.

Artículo 59°.- Programación de actividades del ejecutivo de control interno. Los primeros quince (15) días calendario de cada año, el ejecutivo de control interno deberá elaborar un programa de actividades que es el plan que contendrá los lineamientos mediante los cuales la sociedad administradora podrá prevenir y, en su caso, detectará violaciones e inobservancias a la normativa interna de la institución, así como a leyes y disposiciones vigentes aplicables.

Párrafo. El consejo de administración será la instancia societaria responsable de la aprobación del programa de actividades anual presentado por el ejecutivo de control interno.

Artículo 60°.- Promotores de fondos de inversión. Los promotores de fondos de inversión son personas físicas contratadas por la sociedad administradora a través de un contrato laboral o de servicios para realizar la promoción, divulgación, la asesoría al inversionista, de los fondos de inversión que administre o ha de administrar. En el caso de los fondos abiertos, será responsabilidad del promotor identificar el perfil del cliente; en el caso de los fondos cerrados, dicha responsabilidad recae sobre el agente de colocación.

Párrafo I. En el caso de un contrato de servicios, la entidad deberá remitir un modelo del mismo a la Superintendencia para su aprobación, antes de ser suscrito por la persona que sea designada por el consejo de administración de la sociedad administradora para esos fines y por el promotor de inversión.

Párrafo II. El promotor de fondos de inversión deberá contar con una identificación por la sociedad administradora, la cual debe contener el número de Registro otorgado por la Superintendencia. Esta identificación deberá ser visible en todo momento mientras ejerza la labor de promotor.

Párrafo III. Los promotores de fondos de inversión deberán estar debidamente inscritos en el Registro, sus actividades deberán estar adscritas a la sociedad administradora. Todas las labores que realicen los promotores de fondos de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo IV. Los promotores de fondos de inversión no podrán realizar actividades de promoción de manera independiente, sino como representante de una sociedad administradora.

Artículo 61°.- Funciones del promotor de inversión e información que proporcionará. El promotor de fondos de inversión realizará las actividades dirigidas a dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de un fondo de inversión, con la finalidad de estimular a potenciales inversionistas para la adquisición de cuotas de dicho fondo.

Párrafo I. Los promotores de fondos inversión deberán proporcionar y explicar al público por lo menos la siguiente información:

- a) Denominación del fondo de inversión.
- b) Tipo de fondo de inversión.
- c) Perfil de inversión del fondo de inversión (portafolio de inversión, plazos de inversión, límites de inversión, etc.).
- d) Contenido básico del reglamento interno del fondo.
- e) Contenido básico del prospecto de emisión del fondo.
- f) En caso de fondos abiertos, establecer un documento de descargo a la sociedad administradora de parte del inversionista, en el cual declara haber leído y aceptado los términos del prospecto de emisión y del reglamento interno del fondo correspondiente.
- g) Marco legal que rige las actividades del fondo.
- h) Denominación y antecedentes de la sociedad administradora (dirección, teléfono, página web, correo electrónico, situación financiera, total de inversiones de fondos administrados, número y tipo de fondos administrados, reseña sobre su trayectoria como sociedad administradora, otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista).
- i) Rentabilidad del fondo (como mínimo a treinta (30) y noventa (90) días), calculada en la fecha.
- j) Los riesgos inherentes a la inversión.
- k) Tratamiento impositivo establecido en el prospecto de emisión y el reglamento interno del fondo.

- l) Otros que crea necesario poner en conocimiento del inversionista.

Párrafo II. Los promotores de fondos de inversión estarán obligados a determinar el perfil del inversionista mediante la realización de un informe y cuestionario que revele la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que el cliente solicite o que los promotores de fondos de inversión ofrezcan al cliente, y se aseguren de que puedan tomar sus propias decisiones de inversión y comprenden los riesgos asociados a los productos que ofrecen. Igualmente, la evaluación considerará la tolerancia a los riesgos por el cliente, con base en sus ingresos, su capacidad patrimonial y la edad o expectativa de vida de cada cliente. Los promotores de fondos de inversión deberán mantener actualizado el perfil de inversionista.

Párrafo III. El promotor deberá recabar la información competente al proceso de debida diligencia para fines de cumplimiento a lo dispuesto en la “Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano”, el cual deberá contener, por lo menos, el formulario de “conozca su cliente”. En caso de que el cliente sea considerado como de alto riesgo, persona expuesta políticamente o requiera de debida diligencia ampliada deberá cumplirse con el procedimiento dispuesto en la referida norma para su vinculación.

Párrafo IV. En los casos de los fondos cerrados los promotores de inversión solamente pueden promover la cuota del fondo y deberán remitir al inversionista al intermediario de valores donde podrán adquirir dichas cuotas.

Artículo 62°.- Requisitos para fungir como promotores de fondos de inversión. Podrán ser contratados como promotores de fondos de inversión e inscritos en el Registro las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Comprobante de la transferencia del pago realizado a la Superintendencia, por concepto de depósito de documentos.
- b) Contar con una carta de presentación de la sociedad administradora donde se haga constar la intención de contratarlo como promotor de fondos de inversión, si aplica.
- c) Contar con un título profesional a nivel de licenciatura otorgado por una universidad nacional o extranjera reconocida; o acreditar experiencia laboral en el área de negocios de una entidad financiera o del mercado de valores por un período de al menos dos (2) años.
- d) Presentar copia de la cédula de identidad y electoral. Para el caso de extranjeros, deberá suministrar la copia del pasaporte y copia de la tarjeta de residencia.
- e) Presentar currículum vitae del solicitante contentivo de su trayectoria profesional.
- f) Presentar una (1) foto reciente a color, tamaño dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, en formato tanto físico como digital.
- g) Presentar una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la contratación. En caso de que se trate de una persona de nacionalidad extranjera que tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá presentar esta certificación emitida en su país de origen.
- h) Contar con una certificación de aprobación del examen de promotores de fondos de inversión o corredores de valores impartidos por la Superintendencia.
- i) Presentar una declaración jurada, bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, en la que se establezca que no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo I. Para llevar a cabo sus funciones, los promotores de fondos de inversión deberán demostrar a la sociedad administradora que los contrate, capacidad suficiente para el desarrollo de sus actividades, acreditando ante ésta los documentos necesarios, así como rindiendo las pruebas y exámenes que se requieran para su contratación, tanto el examen impartido por la Superintendencia como los exámenes que pueda instrumentar la sociedad administradora.

Párrafo II. Los promotores de fondos de inversión deberán estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la sociedad administradora.

Párrafo III. Una vez cumplidos los requisitos establecidos anteriormente y habiendo aprobado el examen de promotor de fondos de inversión o corredor de valores, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia copia del contrato laboral inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA) o los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica o copia del contrato de servicio.

Párrafo IV. Los promotores de fondos de inversión deberán efectuar el pago a los fines de que se otorgue la autorización para operar en el mercado y su debida inscripción en el Registro.

Párrafo V. La Superintendencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda o la sociedad administradora que lo contrate, prohibirá el ejercicio de sus funciones a los promotores de fondos de inversión que no reúnan las condiciones de capacitación suficientes o que incumplan sus deberes y obligaciones en el desarrollo de sus actividades.

Párrafo VI. Cualquier modificación que se produzca en la designación de un promotor de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho.

Artículo 63°.- Actividades no permitidas a los promotores de fondos de inversión. Los promotores de fondos de inversión están prohibidos de:

- a) Recibir de los aportantes pagos de cualquier naturaleza.
- b) Efectuar pagos a los aportantes por cualquier concepto.
- c) Crear cuentas de aportante, procesar órdenes de suscripción y rescates del aportante, entregar confirmaciones, involucrarse ya sea directamente o indirectamente al proceso de acreditación de dichas cuotas a las cuentas del aportante.
- d) Cualquier otra que la Superintendencia establezca en norma de carácter general.

Artículo 64°.- Entidades autorizadas para prestar servicios de distribución de cuotas de fondos abiertos. Las sociedades administradoras podrán promover y distribuir cuotas de los fondos de inversión abiertos que administren, a través de:

- a) los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia e inscritos en el Registro.
- b) las entidades de intermediación financiera, reguladas y supervisadas por la Autoridad Monetaria y Financiera; y,
- c) las compañías de seguros, reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo I. Las entidades de distribución de cuotas, podrán hacer requerimientos para suscribir y rescatar cuotas de los fondos abiertos, debiendo contar con las herramientas necesarias para el desarrollo de dicha función, es decir, deben tener capacidad de recolección y distribución de la información necesaria para realizar el proceso de suscripción y rescate de cuotas mediante la interconexión con los sistemas electrónicos de la sociedad administradora conforme se establezca en el contrato de distribución suscrito.

Párrafo II. La autorización de la suscripción y el rescate de cuotas por parte de los aportantes será única y exclusivamente responsabilidad de la sociedad administradora, y se debe realizar posterior a la depuración en función de la debida diligencia requerida en la presente Norma y en la Norma de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 65°.- Requisitos para acreditar una entidad de distribución de cuotas de fondos abiertos. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a una entidad de distribución de cuotas de fondos abiertos, indicadas en esta Norma, la sociedad administradora debe obtener y evaluar antes de la suscripción del correspondiente contrato de distribución, como mínimo, la siguiente información:

- a) Constancia de autorización para realizar la actividad por parte de las autoridades competentes.
- b) Constancia de la autorización del Consejo de Administración de la entidad de distribución para prestar el servicio de promoción y distribución de cuotas.
- c) Documento suscrito por el representante legal de la entidad de distribución donde indique la capacidad administrativa y la infraestructura tecnológica y operativa con que cuenta la entidad de distribución de cuotas, para prestar los servicios de promoción y distribución.
- d) Que las personas autorizadas en la entidad de distribución de cuotas cumplan con las funciones y obligaciones del promotor de inversión, establecidas en esta norma.
- e) Otros que determine la Superintendencia.

Artículo 66°.- Personas autorizadas en la entidad de distribución de cuotas de fondos abiertos. Las personas físicas que la entidad de distribución de cuotas autorice para promover cuotas de fondos abiertos deberán, por lo menos, ser empleados de la entidad de distribución en cuestión, tener constancia de aprobación del examen de corredores de valores o de promotores de inversión vigente y recibir la debida capacitación por parte de la sociedad administradora de los productos que van a ofrecer.

Artículo 67°.- Obligaciones de las entidades de distribución de cuotas de fondos abiertos. Las entidades autorizadas para prestar servicios de distribución de cuotas de los fondos de inversión mutuos o abiertos están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones que regulan la publicidad de los fondos de inversión conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, la presente Norma y las demás normativas aplicables.
- b) Suministrar a la Superintendencia cualquier información relacionada con la gestión de las cuentas de aportantes.
- c) Realizar el perfil de inversionista a los nuevos clientes de la sociedad administradora.
- d) Ofrecer productos a los inversionistas conforme la determinación del perfil de inversionista.
- e) Suministrar a sus clientes el prospecto de emisión, el reglamento interno y toda la información disponible sobre los fondos de inversión que promueve y distribuye, para que adopten sus decisiones de inversión.
- f) Informar al inversionista sobre las políticas y procedimientos de suscripción, rescates de cuotas y el pacto de permanencia del fondo en caso de que éste último aplique.
- g) Remitir a la sociedad administradora toda la documentación que respalden los requerimientos para realizar operaciones de suscripciones y rescates de cuotas, conforme a lo establecido en el contrato de distribución y el reglamento interno correspondiente.
- h) Orientar al público y al aportante sobre las diferencias entre la inversión en el fondo abierto y otros productos o servicios que oferte la entidad de distribución contratada.
- i) Informar al inversionista el nombre de la sociedad administradora que administra las cuotas del fondo de inversión que está adquiriendo, así como sus generales, y la calidad en la cual actúa.
- j) Realizar capacitaciones anuales, con el propósito de mantener al personal designado, cuya licencia de promotor o corredor no se encuentre vigente, debidamente capacitado en los temas referente al mercado de valores, debiendo incluir al menos los temas siguientes: aspectos sobre los fondos de inversión, riesgos relacionados a los fondos de

inversión, prevención y control de lavado de activos, determinación del perfil de inversionista, entre otros.

- k) Las obligaciones y funciones establecidas en la presente Norma para los promotores de fondos de inversión.
- l) Contar con manuales de ética y conducta.
- m) Guardar confidencialidad de toda la información recibida por concepto del servicio brindado.
- n) Mantener dentro de la entidad de distribución de cuotas el área debidamente rotulada e identificar al personal que ofrecerá los servicios de promoción y distribución de cuotas de fondos abiertos.
- o) Otras establecidas en el contrato de distribución de cuotas suscrito con la sociedad administradora.

Párrafo. Antes de iniciar las operaciones de distribución de cuotas el personal designado, la sociedad administradora, debe constatar que el personal designado ha realizado las capacitaciones descritas en el literal i).

Artículo 68°.- Normas generales de conducta. En el ejercicio de sus funciones la sociedad administradora, sus accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos y empleados, así como las personas que directa o indirectamente están relacionadas con ella, deberán observar los siguientes principios y códigos de conducta, para lo cual la sociedad administradora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a) Equidad. Otorgar un tratamiento igualitario a los aportantes, evitando ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones a los aportantes relevantes o influyentes, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en beneficio o perjuicio a ciertos aportantes.
- b) Idoneidad. Disponer de procedimientos administrativos y controles idóneos, contar con la infraestructura y recursos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades que le son propias, así como contar con mecanismos que permitan la administración adecuada de los riesgos con apego a lo previsto en el reglamento interno del fondo de que se trate y cerciorarse que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes.
- c) Diligencia y transparencia. Actuar en todo momento con el debido cuidado, honestidad y diligencia en el mejor interés de los aportantes del fondo y en defensa de la integridad y transparencia del mercado.
- d) Prioridad de interés e imparcialidad. Actuar en todo momento con imparcialidad frente a todos los aportantes, sin anteponer los intereses propios, los de su personal, el de sus personas vinculadas o terceros, a los intereses de los aportantes del fondo.
- e) Objetividad y prudencia. Preservar los intereses de los aportantes, actuando con profesionalidad y prudencia en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valorización de los activos del fondo.
- f) Confidencialidad de la información. Velar por la absoluta confidencialidad de la información privilegiada a la que tuviese acceso y de aquella información relativa a los aportantes, así como abstenerse de hacer uso de las mismas en beneficio propio o de terceros.
- g) Suministro de información a los aportantes. Ofrecer a los aportantes del fondo de que se trate, toda la información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión, de forma veraz, clara, precisa, suficiente y oportuna, a los fines de su correcta interpretación. De igual forma deberán informar sobre los atributos de rentabilidad, liquidez o de cualquier otra índole que caracterizan a las inversiones de los fondos, así como enfatizar los riesgos que cada operación conlleva.

Artículo 69°.- Normas internas de conducta. Sobre la base de lo establecido por las normas generales de conducta establecidas en la presente Norma, la sociedad administradora elaborará y presentará a la Superintendencia sus propias normas internas de conducta, cuyo objetivo estará orientado a impedir el flujo y uso indebido de información privilegiada por parte de personas que por su función, cargo o relación puedan tener acceso a esta información, evitar los conflictos de interés que puedan presentarse en la sociedad administradora, en la administración de los recursos del fondo y los recursos de la propia sociedad administradora, así como establecer las prohibiciones y actividades no permitidas para los ejecutivos y empleados de la sociedad administradora.

Párrafo. Las Normas Internas de Conducta deberán contener como mínimo lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

Artículo 70°.- Obligaciones de las sociedades administradoras. Adicionalmente a las establecidas por el artículo 401 (*Responsabilidades de la sociedad administradora*) y 404 (*Obligaciones*) del Reglamento, las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Abonar en las cuentas bancarias del fondo de inversión, los recursos provenientes de las suscripciones de cuotas de fondos abiertos o de la colocación en mercado primario de cuotas de fondos cerrados, vencimientos de valores, venta de valores y cualquier otra operación realizada con los recursos del fondo de inversión.
- b) Asegurarse de que los valores adquiridos en mercado primario o secundario para el portafolio de inversión de los fondos de inversión administrados, así como el resto de las inversiones que conformen el portafolio de inversiones sean registradas a nombre del fondo de inversión al que pertenezcan.
- c) Contabilizar las operaciones de los fondos de inversión en forma separada entre sí y de las operaciones de la sociedad administradora, conforme a lo establecido por el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros depositado en la Superintendencia.
- d) Verificar que el nombre del fondo de inversión deberá tener relación con los objetivos de inversión y con su política de inversión.
- e) Comunicar a la Superintendencia al día hábil siguiente a su ocurrencia, los casos en que sus ejecutivos y empleados presenten cualquier tipo de vinculación conforme a lo establecido en el artículo 213 (*Personas vinculadas*) del Reglamento, con otras personas físicas o jurídicas y que puedan generar conflictos de interés.
- f) Exigir a la empresa de auditoría externa que lleve a cabo las labores de auditoría financiera anual sobre los estados financieros de la sociedad administradora y de sus fondos de inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto establezca la Superintendencia.
- g) Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al método del principio devengado, cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los valores e inversiones del portafolio del fondo de inversión, cuando corresponda.
- h) Realizar en forma obligatoria todas las transacciones con valores de oferta pública por cuenta de los fondos, a través de Bolsas de Valores y otros mecanismos centralizados de negociación autorizados por la Superintendencia.
- i) Presentar a la Superintendencia, las modificaciones que se introduzcan en el indicador comparativo de rendimiento del fondo (benchmark), para que dicha autoridad emita su

autorización previa, con conocimiento de las implicaciones que esto conlleva. La sociedad administradora deberá sustentar y justificar técnicamente su solicitud.

- j) Entregar y explicar el reglamento interno y el prospecto de emisión actualizado del fondo de inversión a cada uno de los potenciales aportantes, antes de la efectiva primera suscripción de cuotas de cada fondo, o asegurarse de que cumplan con esta obligación los promotores de fondos de inversión y las entidades de distribución de cuotas o los agentes colocadores, según corresponda.
- k) Definir la política de rescates de cada fondo abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo.
- l) Verificar que en la etapa operativa de cada fondo la sociedad administradora y sus personas vinculadas no excedan el porcentaje de participación establecido en la presente Norma, ya sea directa o indirectamente, de los fondos abiertos que se encuentran bajo su administración.
- m) Ejecutar las órdenes de rescate de cuotas que realicen los aportantes de los fondos abiertos que administre, de acuerdo a lo previsto al respecto en los reglamentos internos de los mismos.
- n) Proporcionar a los aportantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al fondo de inversión o a la propia sociedad administradora, que les permitan tomar decisiones de inversión en cuotas de los fondos de inversión administrados.
- o) Asegurarse de que los promotores de fondos de inversión efectúen una adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que el cliente solicite o que los promotores de fondos de inversión ofrezcan al cliente y velar para que los promotores de fondos de inversión actualicen por lo menos una (1) vez al año los perfiles de los inversionistas con su correspondiente clasificación en razón de su comprensión y tolerancia de riesgos.
- p) Publicar diariamente en sus oficinas, en su página web y a través de cualquier otro medio tecnológico al que tenga acceso el público en general, así como remitir a la Superintendencia, la siguiente información de cada fondo administrado:
 - i. La composición del portafolio de inversión, clasificando mínimamente según el tipo de instrumento y el sector económico de las inversiones.
 - ii. La duración promedio ponderada de los valores representativos de deuda que componen el portafolio de inversión.
 - iii. El valor de la cuota del día y el valor de la cuota del día anterior, conforme a las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo XIV. En adición, un gráfico sobre la evolución histórica del valor de la cuota.
 - iv. La tasa de rendimiento de los fondos determinada en base a la tasa de interés nominal, obtenida en términos anuales en los últimos treinta (30) días, los últimos noventa (90) días, los últimos ciento ochenta (180) días y los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo XIV. Para tales efectos se empleará la fórmula establecida en el Anexo XIII de la presente Norma.
 - v. En los casos que aplique, el monto y las fechas de los pagos de dividendos realizados en los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días.
 - vi. Las comisiones que se cobran al fondo de inversión en términos monetarios o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por rescate y otras, detallando además su base y metodología de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.

- q) Publicar en sus oficinas, en su página web y a través de cualquier otro medio tecnológico al que tenga acceso el público en general, así como remitir a la Superintendencia, la siguiente información de cada fondo administrado:
 - i. Para el caso de los fondos de inversión cerrados inmobiliario y fondos de inversión cerrados de desarrollo inmobiliario, se deberá incluir una fotografía de los inmuebles o del proyecto de desarrollo, una descripción del mismo, el cual deberá incluir como mínimo: nivel de ocupación, ubicación, descripción del proyecto, nivel de avance en construcción y ventas, entre otros, según corresponda. Estas informaciones deberán actualizarse trimestralmente.
 - ii. La comparación actualizada del benchmark conforme a los términos y periodicidad definidos en el reglamento interno del fondo.
- r) Publicar en su página web el listado de promotores de fondos de inversión de la sociedad administradora inscritos en el Registro.
- s) Remitir a la Superintendencia copia de todo material publicitario que se utilice respecto del fondo, a más tardar, el segundo día hábil siguiente de su difusión.
- t) Remitir a la Superintendencia y publicar en su página web la memoria anual del fondo, según las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo XI y XII de la presente Norma, dentro del plazo requerido mediante norma de carácter general para la remisión de la información anual para los fondos de inversión. La memoria anual podrá ser remitida mediante respaldo digital a la Superintendencia y al aportante previo aprobación de este último a través del contrato de suscripción de cuotas, para el caso de los fondos abiertos y por los medios establecidos por la sociedad administradora a través del reglamento interno para los fondos cerrados.

Párrafo I. La información a ser publicada diariamente en sus instalaciones y página web, no deberá tener una antigüedad mayor a los dos (2) días calendario posteriores a su obtención.

Párrafo II. Respecto a los fondos abiertos que administren, las sociedades administradoras deberán en adición dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Establecer los mecanismos necesarios para identificar oportunamente los aportes realizados por los inversionistas en las cuentas bancarias del fondo, siempre que los mismos sean depositados conforme lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo, así como registrar oportunamente en el patrimonio del fondo abierto las cuotas suscritas.
- b) Llevar un registro electrónico y actualizado de los aportantes de cada fondo, los datos consignados en dicho registro deberán estar permanentemente actualizados y respaldados por la correspondiente documentación. Esta información no es pública sino confidencial y así será tratada por la sociedad administradora, que deberá contener como mínimo:
 - i. Nombre o denominación social.
 - ii. Domicilio.
 - iii. Número de cédula de identidad o de pasaporte en caso de tratarse de una persona extranjera.
 - iv. Número de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, en caso de que aplique.
 - v. Firmas autorizadas para efectuar los rescates de cuotas.
- c) Completar y mantener actualizados en los expedientes de sus clientes los documentos requeridos por la legislación vigente correspondiente a la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.
- d) A partir de la fecha de inicio de suscripción de cuotas del fondo abierto, remitir a cada aportante en forma mensual, hasta el décimo día calendario del mes siguiente, y de manera gratuita un reporte sobre su cuenta de aportación que contenga la siguiente información:

- i. Detalle del saldo disponible al último día del mes del reporte y que incluya también el saldo al último día del mes anterior, tanto en cantidad de cuotas como en valor de las mismas.
- ii. Detalle de los movimientos de suscripción y rescate de cuotas, que incluya fechas, número de transacciones realizadas, así como la cantidad de cuotas y el valor de cuota al momento de cada transacción.
- iii. Una gráfica de la composición del portafolio de inversión por tipo de instrumento y por sectores económicos.
- iv. La tasa de rendimiento, después de comisiones y gastos, al último día del mes objeto del reporte, así como la rentabilidad histórica a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta y cinco (365) días.
- v. Gráfica del Valor Cuota al corte mensual de los últimos seis (6) meses del mes reportado.
- vi. Últimos seis (6) meses de la comparación de la tasa de rendimiento del fondo abierto con el indicador comparativo del rendimiento del fondo de inversión (benchmark), definido en su reglamento interno.
- vii. Las comisiones cobradas en el mes al fondo abierto, en términos monetarios y porcentuales detallando a qué tipo de comisiones corresponden.
- viii. Los gastos cargados al fondo de inversión durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando a qué tipo de gasto corresponden.
- ix. Los impuestos aplicados al fondo abierto y al aportante durante el mes, si corresponde.
- x. El valor inicial y final de la cuota en el mes del reporte.
- xi. Cualquier otra información que la sociedad administradora considere conveniente poner en conocimiento de los aportantes del fondo abierto y aquella que sea exigida por la Superintendencia mediante norma de aplicación general.
- xii. La relación de entidades vinculadas a la sociedad administradora en las que invierte el fondo abierto en valores representativos de deuda y sus respectivos porcentajes con respecto a la cartera total, en los casos que aplique de conformidad a lo establecido en el Párrafo II del artículo 148 (Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos abiertos) de la presente Norma;
- xiii. En el estado de cuenta de cada aportante se colocará una leyenda que los invite a visitar la página web de la sociedad administradora para ver los hechos relevantes que han ocurrido.
- xiv. Cualquier otro evento producido en el período de la información de interés de los aportantes.

Párrafo III. El reporte mensual del estado de cuenta de aportación deberá ser elaborado a partir del inicio de suscripción de cuotas del fondo abierto y será entregado a todos los aportantes, sin excepción, hasta el décimo día calendario del mes siguiente a través de medios físicos o electrónicos según establezcan la sociedad administradora y el aportante en el contrato de suscripción de cuotas. La sociedad administradora deberá contar con los respaldos correspondientes que certifiquen el envío de dicho reporte.

Párrafo IV. Para la entrega de estos reportes físicos o electrónicos, la sociedad administradora podrá contratar a terceros, lo que no implica la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por la normativa vigente.

Párrafo V. La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los fondos de inversión.

Artículo 71°.- *Sucursales.* La apertura y funcionamiento de sucursales de la sociedad administradora, deberá ser autorizada por la Superintendencia y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora solicitante.

- b) Original o copia legalizada de la resolución del consejo de administración de la sociedad administradora que disponga la apertura de la sucursal.
- c) La sociedad administradora solicitante deberá encontrarse al día con todos los requerimientos patrimoniales y legales establecidos en la normativa vigente.
- d) El espacio físico en el que opere la sucursal de la sociedad administradora deberá cumplir con la separación física y funcional conforme lo establece el artículo 286 (*Separación física y funcional*) del Reglamento, con la revelación del nombre y el rótulo de dicha sociedad administradora, el cual deberá ser visible a una distancia mínima de veinte (20) metros.
- e) En el caso de que la sucursal utilice las instalaciones de una entidad de intermediación financiera para prestar sus servicios además de cumplir con lo establecido en el presente artículo, deberá contar con la aprobación del respectivo órgano regulador de dicha entidad.
- f) Los manuales operativos de la sucursal o en su defecto referenciarlos a los existentes de la sociedad administradora.
- g) Que el lugar en donde se pretenda establecer la sucursal, cuente con todos los medios técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como una plataforma electrónica debidamente configurada que le permita llevar a cabo sus actividades. De igual manera, debe contar con una adecuada conexión a la plataforma electrónica de la oficina matriz.
- h) Que la sociedad administradora como mínimo cuente con un promotor de fondos de inversión debidamente autorizado por la Superintendencia asignado a la sucursal.
- i) Que dentro de las instalaciones de la citada sucursal, se colocara en un lugar visible el nombre del promotor de fondos de inversión y el número de licencia autorizado por la Superintendencia, el certificado o Resolución Administrativa que aprueba su apertura, así como el nombre comercial y logo de la entidad.
- j) Otros requisitos que determine la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia verificará mediante inspección previa a la autorización, las condiciones de separación física y funcional, independencia, ordenamiento, seguridad física y tecnológica y otros que deban reunir las sucursales de la sociedad administradora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad administradora.

Párrafo II. La Superintendencia cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario para la aprobación de la apertura de la sucursal dentro de dicho plazo se realizará la inspección previa.

Artículo 72°.- Traslado de Sucursales o del domicilio social. La sociedad administradora que desee realizar el traslado de una sucursal o del domicilio social deberá previamente presentar a la Superintendencia las informaciones y documentos indicados a continuación:

- a) El acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas o acta de aprobación del consejo de administración que indique los motivos del traslado;
- b) La fecha en que cerrará sus servicios al público y las medidas de información adoptadas para sus usuarios, incluyendo el aviso de publicación en un periódico de circulación nacional;
- c) El nuevo domicilio de la sucursal o del domicilio social;
- d) Fecha programada de apertura de la sucursal o del domicilio social trasladada.

Párrafo I. En caso de traslados, la Superintendencia otorgará un plazo de tres (3) meses para la ejecución del mismo.

Párrafo II. El traslado de una sucursal o del domicilio social deberá ser comunicado a la Superintendencia con una anticipación de treinta (30) días calendario para su verificación, debiendo la sociedad administradora, en el mismo plazo, publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los aportantes.

Artículo 73°.- Cierre de sucursales. La sociedad administradora que desee realizar el cierre de una sucursal deberá previamente presentar a la Superintendencia las informaciones y documentos que se indican a continuación:

- a) El acta de aprobación del consejo de administración indicando los motivos del cierre;
- b) La fecha de suspensión de sus servicios al público y las medidas de información adoptadas para sus usuarios, incluyendo el aviso de publicación en un periódico de circulación nacional.
- c) El domicilio de la sucursal que dejara de brindar los servicios.
- d) En caso de cierre definitivo, la sociedad administradora deberá identificar la oficina que se encargará de las operaciones de la sucursal que se proyecta cerrar.

Párrafo. El cierre de una sucursal deberá ser comunicado a la Superintendencia con una anticipación de treinta (30) días calendario para su verificación, debiendo la sociedad administradora, en el mismo plazo, publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los aportantes.

Artículo 74°.- Actividades no permitidas a las sociedades administradoras. En adición a lo establecido en los artículos 402 (*Prohibiciones Legales*) y 403 (*Actividades No Autorizadas*) del Reglamento, las sociedades administradoras en el marco de la administración de fondos, no podrán en ningún caso:

- a) Estructurar y administrar fondos de inversión que no sean de oferta pública.
- b) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los aportantes o con los fondos de inversión administrados. Los fondos cerrados pueden emitir cuotas en diferentes tramos dentro de una emisión única de un programa de emisiones hasta agotar el monto aprobado del mismo, siempre que la emisión única represente los mismos derechos, obligaciones, beneficios y costos para todos los aportantes que hubiesen comprado cuotas de un mismo programa.
- c) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley, su Reglamento, y demás normativas aplicables, así como por el reglamento interno y el prospecto de emisión del fondo de inversión administrado, sobre todo en lo relativo a sus políticas de inversión y demás disposiciones aplicables.
- d) Invertir por cuenta de los fondos de inversión administrados en acciones propias.
- e) Invertir por cuenta de los fondos administrados en valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de fondos cerrados, el objetivo de inversión del fondo o las políticas de inversión lo permita.
- f) Cobrar al fondo de inversión o a sus aportantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su reglamento interno.
- g) Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento.
- h) Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en un fondo abierto, sin la autorización por escrito de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en la presente Norma y el reglamento interno del fondo correspondiente. Se exceptúan de esta prohibición los casos en que la sociedad administradora deba proceder con el cierre de una cuenta de participación motivada por aspectos relacionados a la prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a requerimiento del Comité de Cumplimiento.
- i) Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los fondos abiertos sin la autorización por escrito de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de suscripción y rescate de cuotas, y otros habituales dentro de la administración del fondo, con excepción de la corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se deberá informar al aportante y a la

Superintendencia como máximo al siguiente día hábil de ocurrido el hecho, con el debido justificativo y el respaldo correspondiente.

- j) Invertir los recursos de un fondo para adquirir cuotas de otro fondo que también administre la sociedad administradora.

Párrafo. La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los fondos de inversión.

Artículo 75°.- Actividades no permitidas a las sociedades administradoras, sus ejecutivos y empleados. La sociedad administradora, miembros del consejo de administración y del Comité de Inversión y, en general, todos sus ejecutivos y empleados, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los valores o bienes propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.
- b) Dar préstamos de dinero a los fondos de inversión administrados y viceversa.
- c) Pagar rendimientos, capital o gastos del fondo con cargo a los recursos de la sociedad administradora, salvo los casos en que la misma cubra los gastos iniciales del fondo con la obligación de reembolso con cargo al fondo, conforme se establezca en el reglamento interno correspondiente. La sociedad administradora únicamente podrá asumir gastos del fondo, mediante una solicitud de autorización debidamente justificada ante la Superintendencia para cada gasto a ser asumido.
- d) Efectuar cobros, directa o indirectamente al fondo o a los aportantes por cualquier servicio prestado no autorizado.
- e) Conforme a lo establecido por los artículos 216 (*Inhabilidades*) y 397 (*Inhabilidades*) del Reglamento, ser gerente general, asesor, administrador, miembro del consejo de administración, miembro del comité de inversión, ejecutivo de control interno u otro ejecutivo que participe en la gestión de otra sociedad administradora.
- f) Recibir depósito de dinero en efectivo ya que las sociedades administradoras deberán realizar las operaciones de ingreso y egreso de dinero solo por concepto de suscripción de sus cuotas por parte de los aportantes, a través de las cuentas bancarias que a título de cada fondo abierto y para tales fines sean abiertas en una institución regida por la Ley Monetaria y Financiera, documentándose cada abono de fondos con el comprobante bancario, físico o electrónico, correspondiente. En las referidas cuentas del fondo de que se trate, deberá depositarse la totalidad de los aportes, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo. Los comprobantes citados en este artículo deben permitir identificar a los aportantes, las cuentas bancarias y el fondo de que se trata.
- g) Participar en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista en aquellas sociedades en que un fondo tenga inversiones. Para los fines de esta Norma, la participación de la sociedad administradora como accionista no deberá exceder en ningún momento el límite de cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad en la que el fondo de que se trate tenga inversiones, sin perjuicio de las limitaciones de inversión dispuestos en la presente Norma. Queda exceptuada de esta prohibición, la participación de la sociedad administradora en la designación de los miembros del consejo de administración y miembros de comités especiales en las sociedades en la que ha invertido los recursos del fondo cerrado bajo su administración.
- h) Utilizar información privilegiada para beneficio propio o de terceros, en detrimento o a favor del fondo de inversión.

Artículo 76°.- Valoración. La valoración del portafolio de inversión de los fondos de inversión se realizará de conformidad a lo establecido por la Norma de Valoración aprobada por el Consejo.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA LA SUPERINTENDENCIA,
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y HECHOS RELEVANTES

Artículo 77°.- *Información para la Superintendencia.* Las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la información requerida por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y otras normas aplicables, así como proporcionar toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación.

Párrafo. Las sociedades administradoras que consideren que la información proporcionada tiene carácter confidencial deberán remitirla indicando dicha condición, con las formalidades correspondientes según la normativa vigente, a los fines de que la Superintendencia haga un uso discrecional de la misma.

Artículo 78°.- **Deberes de información de las sociedades administradoras.** La sociedad administradora en su calidad de entidad inscrita en el Registro será responsable de proporcionar la información periódica y comunicar los hechos relevantes a los que se refiere la Ley, el Reglamento, la presente Norma, y cualquier otra disposición que dicte la Superintendencia o el Consejo, respecto a sí mismas y de cada uno de los fondos de inversión que administre.

Párrafo I. Las sociedades administradoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo II. Las sociedades administradoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y demás normas aplicables.

Párrafo III. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realice a las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administren deberán ser proporcionadas sin ninguna limitación, dentro del plazo requerido, en el caso contrario dicha información será considerada como resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión, debiendo la Superintendencia redactar un informe sobre la situación y notificar a la sociedad.

Artículo 79°.- **Información financiera periódica de la sociedad administradora y de los fondos que administre.** La sociedad administradora será responsable de la elaboración de su propia información financiera y la relativa a cada uno de los fondos de inversión bajo su administración, de conformidad con el Manual de Contabilidad y el Plan de Rubros depositado en la Superintendencia, la Norma que establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben remitir periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores y las demás disposiciones de carácter general que emita dicha entidad de supervisión.

Párrafo I. Los estados financieros de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre deben ser siempre remitidos a la Superintendencia una vez aprobados por el consejo de administración de la sociedad administradora. Para el caso de la sociedad administradora, los estados financieros auditados al 31 de diciembre de cada año deben ser aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Párrafo II. La sociedad administradora y cada uno de los fondos de inversión que administre deberán ser auditados anualmente por un auditor externo inscrito en el Registro. La sociedad administradora contratará los servicios de auditores externos para la realización de auditorías para cada fondo de inversión, con cargo a cada uno de ellos.

Párrafo III. En los casos de los fondos abiertos, la designación, ratificación o remoción de los auditores externos, será realizada por el consejo de administración de la sociedad administradora y en caso de los fondos cerrados será realizada por la asamblea de aportantes.

Párrafo IV. Los estados financieros auditados de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre deberán ser remitidos a la Superintendencia acompañados de una declaración jurada del presidente o ejecutivo principal y del ejecutivo principal de finanzas, estableciendo que la persona se compromete con la veracidad, exactitud y razonabilidad de las informaciones remitidas.

Artículo 80°.- Contabilidad. El tratamiento contable de las sociedades administradoras y de los fondos de inversión deberá ajustarse a lo establecido por el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros depositado en la Superintendencia, sujetándose a las normas internacionales de información financiera (NIIF's) y a las normas de carácter general que establezca la Superintendencia, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y otras normas aplicables.

Párrafo I. Toda sociedad administradora deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto de los patrimonios que administre y de estos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento. De igual forma, es responsabilidad de la sociedad administradora mantener al día dicha contabilidad.

Párrafo II. Los libros, registros y archivos de la sociedad administradora y los fondos que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deberán estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término.

Artículo 81°.- Moneda extranjera. Los fondos de inversión que contemplen en su reglamento interno para los fines de contabilización una determinada moneda extranjera deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), y el valor de la cuota deberá expresarse en esa moneda, al momento de determinar el valor del patrimonio.

Párrafo I. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de compra del día hábil anterior, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana de la "tasas de cambio del dólar de referencia del mercado spot". El tipo de cambio a utilizar deberá corresponder al que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

Párrafo II. A los efectos de la valorización y contabilización de la moneda nacional y su conversión a moneda extranjera, la sociedad administradora deberá utilizar la tasa de cambio de venta del día hábil anterior, según la publicación del Banco Central de la República Dominicana de la "tasas de cambio del dólar de referencia del mercado spot". El tipo de cambio a utilizar deberá corresponder al que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

Artículo 82°.- Otros registros. Además de los libros y registros contables, las sociedades administradoras llevarán los siguientes registros:

- a) Para el caso de los fondos de inversión abierto deberá llevar un registro de aportantes, en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan inscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso. En el caso de los fondos de inversión cerrado el registro de aportantes se deberá constituir y actualizar diariamente en base a la información suministrada por el depósito centralizado de valores a través de los medios establecidos para tales fines con sus datos de contactos y cantidad de cuotas.
- b) Un libro o registro de actas de las reuniones del Comité de Inversiones.
- c) Un registro de los promotores de fondos de inversión designados por la sociedad administradora.
- d) Un registro de todos sus empleados y personas que trabajan directa o indirectamente en la sociedad administradora.
- e) Un registro de quejas y reclamos de los aportantes, detallando el nombre, fecha, motivo de la queja, monto y solución de las mismas, si fuese el caso.
- f) Un libro de actas de la asamblea general de aportantes, para los fondos cerrados que administre.

Párrafo I. Para los fondos abiertos, conjuntamente con el contrato de suscripción, las sociedades administradoras llevarán registros mínimos de información y archivos de cada uno de sus

aportantes y de las operaciones de suscripción y rescates que realicen. Dichos registros deberán estar divididos en dos (2) secciones cuya denominación y contenido se indican a continuación:

- a) Condición jurídica del aportante. Esta sección deberá contener:
 - i. Si el aportante es persona física, copia de su cédula de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero.
 - ii. Si el aportante es persona jurídica, copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), copias certificadas, selladas y registradas de los documentos constitutivos en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, además de las actas, en caso de no estar dispuesto en los estatutos sociales, que confieran los correspondientes poderes para la celebración de negocios. Dichos poderes deberán ser otorgados por las personas con capacidad legal para delegarlos, según se compruebe en las actas correspondientes, las cuales deben estar actualizadas. Para el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el país, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos, debidamente legalizados.
 - iii. Datos demográficos de los aportantes: tipo de aportante del que se trate (persona física o jurídica), dirección completa, teléfonos, nacionalidad, estado civil y tipo de relación existente entre el aportante y la sociedad administradora.

- b) Información interna. En esta sección se incluirá:
 - i. La ficha de registro del aportante, debidamente firmada por el aportante o por su representante legal acreditando dicha calidad.
 - ii. El contrato de suscripción debidamente firmado.
 - iii. Las tarjetas de firmas del aportante, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de apoderados, representantes, agentes y mandatarios.
 - iv. Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por la sociedad administradora que documente la relación existente entre ésta y el aportante.
 - v. Descargo que establece haber leído y aceptado los términos del prospecto de emisión y del reglamento interno.
 - vi. La constancia de pago del rescate solicitado por el aportante.
 - vii. La solicitud de suscripción inicial de cuotas realizada por los aportantes recibida a través de los medios establecidos por la sociedad administradora para tales fines,
 - viii. El comprobante bancario que sustente el depósito realizado por el aportante en las cuentas bancarias que el fondo haya establecido para tales fines,
 - ix. Constancia de la validación realizada por la sociedad administradora para constatar la disponibilidad de los fondos depositados por el aportante.
 - x. El certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos.
 - xi. El formulario de suscripción que avala la autorización del aportante a la transacción realizada.

Párrafo II. La información referida en el presente artículo deberá ser conservada en medios físicos, electrónicos o digitales, según lo considere más conveniente por la sociedad administradora por un período que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años, a partir de su obtención.

Párrafo III. Para los efectos de la documentación del expediente será admisible, además, la información registrada en medios magnéticos, siempre y cuando a juicio de la Superintendencia éstos garanticen la seguridad y confiabilidad de los datos.

Artículo 83°.- Número de registro del aportante. La sociedad administradora asignará al registro del aportante, la numeración que considere más adecuada, manteniendo un criterio de uniformidad y distinguiendo entre personas físicas y jurídicas.

Artículo 84°.- Hechos relevantes. La sociedad administradora está obligada a informar a la Superintendencia todo hecho relevante, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Sección II.2, del Capítulo II, Título II del Reglamento.

Párrafo I. Además de lo establecido por la Norma que establece disposiciones sobre información privilegiada, hechos relevantes y manipulación de mercado, se consideran hechos relevantes de la sociedad administradora que deben ser divulgados por la sociedad administradora, los siguientes:

- a) Cambios en la conformación de los miembros del Comité de Inversiones, ejecutivo de control interno y administrador de fondos, así como de los demás principales ejecutivos.

- b) Cambios que pudieran darse en la calificación de riesgo de la sociedad administradora.
- c) Sustitución del Depósito Centralizado de Valores.
- d) El inicio de operaciones.
- e) Modificación de estatutos sociales.
- f) La apertura y cierre de oficinas, indicando su ubicación, así como el nombre y documento de identidad del ejecutivo responsable de dichas oficinas.
- g) La convocatoria a asamblea de accionistas de la sociedad administradora.
- h) Cambio de domicilio de la sociedad administradora.
- i) Adquisición o venta de los inmuebles que formen parte del patrimonio del fondo, en la cual deberán señalar si la transacción fue realizada con personas vinculadas a la sociedad administradora, la descripción y ubicación del inmueble, así como, las condiciones de la transacción.
- j) Cualquier otro hecho, acto o información que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Además de lo establecido por la Norma que establece disposiciones sobre información privilegiada, hechos relevantes y manipulación de mercado, se consideran hechos relevantes de los fondos de inversión que deben ser divulgados por la sociedad administradora, los siguientes:

- a) Revisión de las calificaciones de riesgos, incluyendo su aumento, disminución, ratificación, actualización, cambios y cualquier otro asunto relacionado con la calificación del fondo de inversión.
- b) Al final del período de colocación de la emisión y tramo correspondiente de un fondo cerrado: el monto suscrito, de ser este el caso, comparándolo con el monto emitido, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las actividades del día correspondiente a la fecha de terminación del período de colocación y posterior a la liquidación de los valores. Dicho hecho relevante deberá contener en adición a lo antes citado, la emisión y tramo, la denominación del fondo de inversión cerrado, la sociedad administradora y sus números de Registro correspondientes.
- c) La fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones de los valores que adquiere en mercados internacionales y que forman parte del portafolio de inversión de los fondos administrados.
- d) Los incrementos en los gastos del fondo de inversión.
- e) Las convocatorias y acuerdos de las asambleas de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados.
- f) La conclusión de la etapa Pre-Operativa.
- g) La comparación de la tasa de rentabilidad anualizada del fondo con el Benchmark, en los términos y periodicidad determinados en el respectivo reglamento interno, deberá incluir la moneda funcional del fondo e indicar si la variación es superior o inferior al Benchmark.
- h) La decisión del Comité de Inversiones de no cobrar la comisión por desempeño correspondiente al periodo establecido en el Reglamento Interno y que la misma no podrá ser cobrada en los periodos siguientes ni en ningún momento durante la vida del fondo.
- i) La contratación y cancelación de una entidad de servicios de distribución de cuotas. En el caso de contratación se debe informar cuando inician los servicios, así como las generales de la entidad contratada.

- j) Cualquier otro hecho, acto o información que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo III. La enumeración efectuada en los párrafos precedentes del presente artículo tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo.

Artículo 85°.- Información confidencial. La información confidencial de la sociedad administradora deberá ser comunicada sólo a la Superintendencia y, cuando corresponda, a las instancias que de acuerdo a la normativa tengan facultades para requerir dicha información. Para tal fin, la sociedad deberá hacer referencia de manera destacada que la comunicación cuenta con el carácter confidencial.

Artículo 86°.- Prohibición de utilización de información confidencial. Las sociedades administradoras, sus gerentes, administrador de fondos, ejecutivos, miembros del o los comité de inversión, representantes legales y empleados, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de los aportantes de los fondos de inversión que administran.

Artículo 87°.- Información privilegiada. Se considerará información privilegiada de la sociedad administradora, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

- a) Las decisiones tomadas por el Comité de Inversiones respecto a las inversiones de los fondos.
- b) Las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del Comité de Inversiones.
- c) Las órdenes de compra o venta que se encuentran pendientes de ejecución.
- d) La información referida a la conformación del portafolio de inversión del fondo que aún no hubiera sido difundida al público.
- e) La información relativa a los aportantes.
- f) Toda aquella otra información que no hubiera sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir, redimir, rescatar, comprar o vender cuotas.
- g) Toda información que no haya sido pública y que pueda influir en el precio o valor de la cuota.
- h) Otra que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 88°.- Acceso a información privilegiada. Además de lo establecido por la Ley y por el inciso a) del artículo 33 (*Presunción de información privilegiada*) del Reglamento, se presume que tienen acceso a información privilegiada:

- a) Los miembros del consejo de administración, administrador de fondos y los gerentes de la sociedad administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones.
- b) Los accionistas que individual o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital de la sociedad administradora.
- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los miembros del consejo de administración, gerentes, administrador de fondos de inversión, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- d) Los empleados de la sociedad administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- e) Las demás personas que a consideración del consejo de administración de la sociedad administradora puedan tener acceso a información privilegiada.
- f) Otras personas que por disposiciones de carácter general establezca la Superintendencia.

Párrafo. Las sociedades administradoras contemplaran en el manual de políticas, procedimientos y controles internos las estrategias que deben implementarse para controlar y evitar el uso indebido de la información privilegiada.

CAPÍTULO V PUBLICIDAD

Artículo 89°.- Publicidad de los fondos abiertos. Se entenderá por publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, dirigida a promover, directa o indirectamente, la suscripción de cuotas de un fondo abierto. Se considera, sin ser limitativo, los siguientes medios o soportes: las comunicaciones de forma impresa, radial, visita personal, llamadas telefónicas, Internet, medios electrónicos y la televisión.

Párrafo I. La publicidad que por cualquier medio o soporte realicen las sociedades administradoras o las entidades de distribución de cuotas no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los fondos abiertos o de las sociedades administradoras.

Párrafo II. Toda la información promocional o publicidad relacionada con los fondos abiertos y sus cuotas, así como el prospecto de emisión, el reglamento interno del fondo y la página web, deben sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos en el presente artículo. En caso de incumplimiento, considerando que dicha situación puede afectar al mercado, la Superintendencia podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que, a su juicio, se difunda en contravención a lo señalado en este artículo, sin perjuicio de las sanciones aplicables, de ser el caso.

Artículo 90°.- Información a incluir en publicidad. En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la sociedad administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. En caso de que se haga referencia a uno o más fondos abiertos, debe incluirse el nombre completo de cada fondo tal cual figure en su reglamento interno y prospecto de emisión respectivo, así como su número de inscripción en el Registro.

Párrafo I. Adicionalmente, en el caso de correos electrónicos y publicidad de redes sociales, dicha información puede estar contenida en un anexo o referenciada a través de un hipervínculo, sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, toda publicidad debe considerar lo siguiente:

a) Una nota destacada con la siguiente frase:

"Infórmese de las características de la inversión del (indicar denominación del fondo abierto / señalar "los fondos abiertos administrados por - nombre de la sociedad administradora"), las que se encuentran contenidas en el prospecto de emisión y en el reglamento interno del fondo."

b) Cuando se mencione a la Superintendencia de Valores, debe incluirse la siguiente frase:

La supervisión de la Superintendencia de Valores no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en un fondo abierto".

c) Solo se podrán hacer comparaciones con otros instrumentos o fondos, cuando éstos presenten características de riesgo, pacto de permanencia, duración promedio ponderada de las inversiones del portafolio y política de inversión similares al fondo de inversión abierto a publicitar. Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de la cartera del (denominación del fondo de inversión abierto), así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (los otros fondos / las otras alternativas de inversión)."

d) En caso de que se incluya información sobre el valor cuota, se debe indicar el día calendario a que se encuentra referido dicho valor;

e) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad no incluye el efecto de las comisiones de rescate, ni el impuesto a la renta.". En el caso de que no se cobre dicha comisión, se podrá adecuar la última oración.

Párrafo II. Adicionalmente, en la publicidad de rentabilidades se debe observar lo siguiente:

- a) No podrán hacerse proyecciones del valor cuota. Sin perjuicio de las obligaciones de la sociedad administradora en el Artículo 70 (*Obligaciones de las sociedades administradoras*) de la presente Norma, tampoco podrán hacerse anualizaciones de rendimientos para períodos inferiores a un (1) año ni asegurarse rentabilidades ni el capital invertido.
- b) Solo se podrá publicitar, directa o indirectamente, la rentabilidad o variación del valor cuota obtenida por un fondo abierto cuando se cuente con al menos seis (6) meses de etapa operativa.
- c) Las rentabilidades solo podrán publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre.

Párrafo III. Adicionalmente, se podrá agregar a la publicidad de rentabilidades el crecimiento acumulado del valor de la cuota de los períodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años completos anteriores a la fecha de publicación, en tanto se encuentren dentro de la etapa operativa.

Artículo 91°.- Publicidad de los fondos cerrados. En la publicidad de un fondo cerrado, la sociedad administradora deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Hacer expresa mención de la denominación del fondo cerrado.
- b) Cuando se haga mención acerca de las características o ventajas del fondo cerrado, como alternativa de inversión, también deberá hacerse mención de los posibles riesgos y liquidez que predominarán en sus inversiones.
- c) Las declaraciones respecto del objetivo y política de inversiones del fondo cerrado, así como de los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez de las inversiones del fondo deben ser coherentes con lo establecido en el reglamento interno.
- d) En la publicidad que se realice de las rentabilidades, la sociedad administradora deberá observar lo siguiente:
 - i. No podrá asegurarse rentabilidades.
 - ii. No podrán hacerse proyecciones del valor cuota. Tampoco podrán hacerse anualizaciones de rendimientos para períodos inferiores a un (1) año ni asegurarse rentabilidades ni el capital invertido.
 - iii. Las rentabilidades o variación de las cuotas solo podrán considerar años completos, cuando el material publicitario difundido por medios, no permita la actualización de la información conforme varíe, según su naturaleza.
 - iv. Debe incluirse las siguientes declaraciones respecto del Fondo:
 1. "La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por el Fondo Cerrado, no garantiza que ella se repita en el futuro.
 2. La sociedad administradora gestiona las inversiones del Fondo Cerrado por cuenta y riesgo de los propios aportantes."
 - v. Cuando se mencione a la Superintendencia en algún tipo de publicidad, deberá incluirse la siguiente frase: "La inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores y Productos no implica que la Superintendencia de Valores recomiende o garantice la inversión efectuada en un Fondo de Inversión".
 - vi. Cualquier publicidad impresa debe señalar expresamente que la información contenida debe ser complementada con la del Reglamento de Interno y su Prospecto de Emisión indicando el lugar donde estos documentos se encuentran disponibles para su consulta.
 1. En general, cuando se trate de publicidad impresa, los textos o requerimientos anteriores, deberán ser incluidos en forma destacada.
 - vii. El tamaño del tipo de letra que se utilice para dar publicidad a las rentabilidades del Fondo, debe ser el mismo que se emplee en las expresiones a que se refieren los literales b) y c) precedentes.
- e) La sociedad administradora debe incluir su denominación social en forma completa y destacada, tal como aparece en sus estatutos sociales.

- f) La sociedad administradora que haga referencia mediante cualquier signo distintivo, sigla o logotipo al grupo económico del cual forma parte o de la empresa matriz de la cual fuera subsidiaria, debe precisar la relación de vinculación existente con éstas, así como emplear un tipo y tamaño de letra menor al empleado en la denominación de la sociedad administradora y del fondo.

Párrafo. Toda la información promocional o publicidad relacionada con los fondos cerrados y sus cuotas, así como el prospecto de emisión, el reglamento interno del fondo y la página web, deben sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos en el presente artículo. En caso de incumplimiento, considerando que dicha situación puede afectar al mercado, la Superintendencia podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que, a su juicio, se difunda en contravención a lo señalado en este artículo, sin perjuicio de las sanciones aplicables, de ser el caso.

CAPÍTULO VI COMISIONES Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 92°.- Comisiones. La sociedad administradora podrá cobrar a los aportantes de cada fondo de inversión administrado comisiones por administración, por rescate anticipado y por desempeño. Estas comisiones estarán detalladas en el respectivo reglamento interno.

Artículo 93°.- Determinación de las comisiones. La metodología de determinación de las comisiones, así como la periodicidad de su cobro, se fijarán en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo I. La comisión por administración será establecida como porcentaje máximo del patrimonio del fondo administrado y se devengará diariamente. La comisión por administración será determinada sobre la base del patrimonio neto del fondo del día, excluyendo las suscripciones y rescates del día para el caso de los fondos de inversión abiertos. Para el caso de los fondos de inversión cerrados la base será el patrimonio neto del fondo del día anterior.

Párrafo II. La comisión por desempeño será establecida como porcentaje del excedente presentado entre la tasa de rentabilidad del Fondo y el benchmark utilizado para su aplicación, en los términos y periodicidad determinados en el respectivo reglamento interno.

Párrafo III. La sociedad administradora realizará el cobro de la comisión de administración y la comisión por desempeño, a partir del inicio de la etapa operativa.

Párrafo IV. La comisión por rescate anticipado se establecerá como un porcentaje máximo del monto rescatado, y la misma será cobrada por la sociedad administradora a favor del Fondo en los términos que establezca el respectivo reglamento interno.

Párrafo V. Las comisiones que se cobren a los aportantes de cada fondo de inversión deben ser equitativas y de aplicación homogénea, conforme a lo establecido en el artículo 400 (*Remuneraciones de la sociedad administradora*) del Reglamento.

Párrafo VI. La sociedad administradora deberá informar como hecho relevante el incremento de las comisiones dentro del rango establecido en el reglamento interno con una anticipación no menor a veinte (20) días calendario de su entrada en vigencia y por los medios que establezcan en el reglamento interno del Fondo.

Artículo 94°.- Aprobación de comisiones. Las comisiones que la sociedad administradora cobrará a los aportantes serán determinadas y aprobadas por su consejo de administración.

Párrafo I. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de las comisiones, implicarán la modificación del reglamento interno del fondo.

Párrafo II. En el caso de los fondos cerrados, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 384 del Reglamento, las modificaciones deberán ser aprobadas con el voto favorable de la asamblea general de aportantes que representen por lo menos, las dos terceras partes de los aportantes y posteriormente por la Superintendencia.

Párrafo III. En el caso de los fondos abiertos, dicha modificación deberá aprobarse por la Superintendencia y seguir las formalidades establecidas para tal efecto en la presente Norma.

Párrafo IV. Una vez aprobado el incremento de las comisiones de los fondos de inversión, éste será comunicado al mercado como hecho relevante y a los aportantes por los medios que establezcan en el reglamento interno del Fondo con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a su entrada en vigencia.

Párrafo V. La Superintendencia podrá revisar las comisiones que serán cobradas al fondo de inversión por la sociedad administradora cuando estime pertinente.

Artículo 95°.- Gastos autorizados. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la sociedad administradora podrá cargar los siguientes gastos directamente relacionados con el funcionamiento de un fondo de inversión a dicho fondo:

- a) Gastos por concepto de auditoría externa del fondo de inversión.
- b) Gastos por concepto de calificación de riesgo del fondo de inversión, cuando corresponda.
- c) Gastos por concepto de servicios de custodia.
- d) Gastos por los servicios que preste la entidad de depósito de valores y la bolsa de valores.
- e) Gastos por intermediación de valores.
- f) Gastos legales correspondientes al fondo de inversión, que incluyen gastos de inscripción y mantenimiento de inscripción en el Registro.
- g) Gastos de organización o constitución del fondo de inversión.
- h) Gastos de Comisión de Colocación al Puesto de Bolsa.
- i) Gastos de publicidad e impresiones de la documentación.
- j) Gastos relacionados a la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- k) Gastos bancarios.
- l) En el caso de fondos cerrados, honorarios del representante común de aportantes.
- m) Otros necesarios de acuerdo a las características de cada fondo de inversión, previamente aprobado por la Superintendencia y que estén expresamente establecidos en el reglamento interno.

Párrafo I. Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente por el reglamento interno de cada fondo, será directamente asumido por la sociedad administradora.

Párrafo II. Los gastos aplicables al fondo de inversión, previstos por el presente artículo, deberán ser establecidos y detallados en el reglamento interno correspondiente como porcentajes o montos máximos del fondo, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Los gastos y comisiones en que incurra la sociedad administradora para el funcionamiento del fondo de inversión, expresamente establecidos en el reglamento interno, deberán distribuirse de forma equitativa entre todos los aportantes de un mismo fondo. Estos gastos deberán ser devengados diariamente. Los incrementos en los porcentajes o montos máximos de los gastos, así como la inclusión de otros gastos no previstos implicarán la modificación del reglamento interno del fondo de conformidad a lo establecido para tal efecto en la normativa vigente.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá informar el incremento de los gastos dentro del rango autorizado y establecido con una anticipación no menor a veinte (20) días calendario de su entrada en vigencia, por los medios que establezcan en el reglamento interno del fondo, salvo imprevistos, en los cuales el plazo será menor, conforme lo requiera la sociedad administradora en virtud del hecho.

Párrafo IV. Los gastos iniciales del fondo de inversión asumidos inicialmente por la sociedad administradora deberán ser facturados al fondo por dicha sociedad a partir de la fecha de inicio del período de colocación o inicio de suscripción del fondo administrado, conforme la forma y plazo establecido en el Reglamento Interno. El fondo a su vez, deberá reconocer el gasto facturado por la sociedad, en su totalidad, dentro del ejercicio fiscal en el cual recibió la factura.

Artículo 96°.- Impuestos aplicables. Los impuestos que resulten aplicables a los fondos de inversión y a sus aportantes deberán ser claramente especificados en el reglamento interno de cada fondo de inversión, conforme se estipule en la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO VII DERECHO DE RECLAMACIÓN

Artículo 97°.- Derecho de reclamación. Los aportantes podrán reclamar en forma individual o colectiva y tienen el derecho de recibir de la sociedad administradora la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación de sus servicios. Asimismo, el aportante puede solicitar a la sociedad administradora la devolución de los importes indebidamente cobrados y pagados.

Párrafo. A dicho efecto, toda sociedad administradora, en aquellos lugares donde preste servicio, debe contar con una persona responsable de recibir y dar seguimiento a los procedimientos establecidos para la atención de reclamos, que podrán ser presentados en forma escrita o verbal dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

Artículo 98°.- Registro de reclamos. La sociedad administradora registrará e individualizará el reclamo asignándole un número correlativo que será puesto en conocimiento de quien presentó la reclamación.

Párrafo. La sociedad administradora llevará un registro de todas las reclamaciones presentadas en el formato aprobado y habilitado por la Superintendencia que mantendrá a disposición de los usuarios y de la Superintendencia.

Artículo 99°.- Pronunciamiento sobre el reclamo y plazo. La sociedad administradora deberá atender y dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aportantes de los fondos administrados en el plazo, máximo, de quince (15) días calendarios posteriores a su notificación por escrito por la parte interesada. Al término de dicho plazo, la Sociedad Administradora deberá comunicar la respuesta al aportante sobre el reclamo presentado por escrito con las motivaciones pertinentes sobre la decisión adoptada, las medidas correctivas a aplicar y la fecha de aplicación de las mismas, cuando proceda, conforme se indica en este artículo.

Párrafo I. En caso de proceder el reclamo, la sociedad administradora deberá enmendar la situación objeto del mismo en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación realizada por la sociedad administradora al aportante indicado anteriormente.

Párrafo II. La sociedad administradora comunicará al reclamante la resolución que resuelve el reclamo presentado dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de haber enmendado la situación.

Artículo 100°.- Reclamo ante la Superintendencia. Si la sociedad administradora declara improcedente el reclamo formulado o no lo resuelve dentro del plazo establecido al efecto o el aportante no está conforme con la resolución que resuelve su reclamo, el aportante podrá presentarlo a la Superintendencia en el plazo de los veinte (20) días calendario siguientes a la comunicación de la improcedencia del reclamo o de transcurrido el plazo para su pronunciamiento o la comunicación de la resolución que resuelve el reclamo.

Párrafo I. El aportante presentará su reclamación ante la Superintendencia de manera escrita, acreditando que con anterioridad realizó la reclamación directamente a la sociedad administradora, mediante la presentación del número asignado en dicha entidad regulada o, en su defecto, expresando las razones que hubieran impedido obtenerlo.

Párrafo II. El usuario podrá acompañar las pruebas documentales de que intentare valerse y también podrá señalar aquellas pruebas específicas no documentales que presentará posteriormente en el proceso durante el período de prueba.

Párrafo III. La Superintendencia registrará los reclamos recibidos.

Artículo 101°.- Mediación. La Superintendencia, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la presentación del reclamo, sujetándose a un procedimiento flexible y no estrictamente rígido podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para que las partes arriben a un acuerdo amigable, incluyendo la mediación entre las partes. Solucionado el reclamo, asentará constancia escrita de este hecho.

Párrafo I. No será procedente la mediación cuando existan razones de interés público, debiendo la Superintendencia informar esta circunstancia a las partes.

Párrafo II. Si hubiere avenimiento parcial, el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

Artículo 102°.- Admisibilidad. En caso de no lograr avenimiento entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de los diez (10) días calendarios siguientes al plazo para la presentación de la reclamación, se pronunciará sobre:

- a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada o se hubiera presentado a la sociedad administradora fuera del plazo establecido para tal efecto, o se la hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia.
- b) La formulación de cargos por incumplimientos contra la sociedad administradora.

Artículo 103°.- Comunicación del reclamo. La Superintendencia comunicará la reclamación y los cargos imputados a la sociedad administradora, a fin de que ésta presente sus justificativos y descargos que acompañen la prueba correspondiente, dentro del plazo máximo de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación.

Párrafo. En caso de que la sociedad administradora no responda en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probado el reclamo.

Artículo 104°.- Información adicional. La Superintendencia podrá requerir información adicional para resolver la reclamación a las partes o a cualquier tercero, persona física o jurídica, acerca de hechos que contribuyan a resolver una reclamación presentada. La información requerida deberá ser presentada en el plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes al requerimiento, este plazo podrá ser prorrogable tres (3) días calendario atendiendo a causas justificadas.

Artículo 105°.- Prueba. La Superintendencia, contestada la reclamación por la sociedad administradora, podrá disponer la apertura de un plazo para aportar pruebas nuevas que no excederá de diez (10) días calendario.

Párrafo. La carga de la prueba corresponderá a la sociedad administradora.

Artículo 106°.- Alegatos. La Superintendencia, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, pronunciará la clausura del período probatorio y pondrá las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su notificación.

Artículo 107°.- Resolución. La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:

- a) Dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la contestación de la reclamación por la sociedad administradora o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o
- b) Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Párrafo I. Las reclamaciones colectivas serán resueltas en una misma resolución, disponiéndose la acumulación de las reclamaciones presentadas.

Párrafo II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:

- a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales y contractuales infringidas.
- b) Dispondrá, de ser el caso, que la sociedad administradora cumpla con restituir al aportante el importe correspondiente considerando los intereses generados.

c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

Artículo 108°.- Formalidades. Las reclamaciones que se presenten ante la sociedad administradora o ante la Superintendencia deberán ser acompañadas de la documentación que acredite el derecho del reclamante indicando además que por el concepto reclamado no existen acciones o causas pendientes de conocimiento o fallo ante los tribunales judiciales, ni un proceso de arbitraje o un laudo o convenio arbitral.

TÍTULO IV FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO Y DE LA OFERTA PÚBLICA DE SUS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 109°.- Solicitud. De conformidad a lo establecido en el Reglamento, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro, podrá ser formulada solo por una sociedad administradora autorizada por la Superintendencia e inscrita en el Registro.

Artículo 110°.- Solicitud de Reunión. A requerimiento de la sociedad administradora, y en aquellos casos que considere necesario, previo a la formalización del depósito de la solicitud, podrá solicitar una reunión a la Dirección de Oferta Pública de la Superintendencia, con el propósito de explicar el fondo de inversión a presentar ante la institución.

Artículo 111°.- Pago por concepto de depósito de documento. Previo al depósito de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago por concepto de depósito de documentos a la Superintendencia, de conformidad a lo establecido por la norma de carácter general que regula este aspecto, debiendo adjuntar una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia a la solicitud correspondiente.

Artículo 112°.- Formalidades de la documentación. La documentación que se requiere para la solicitud, deberá ser presentada en una (1) carpeta original organizada en el mismo orden en el que se solicite la información, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos de idéntico contenido.

Artículo 113°.- Responsabilidad de la documentación. La sociedad administradora debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Artículo 114°.- Requisitos de la solicitud. Además de lo establecido en la Ley, el Reglamento, la presente Norma y demás disposiciones aplicables, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión, así como de la oferta pública de las respectivas cuotas de participación, debe presentarse con el respectivo formulario incluido en el Anexo II de la presente Norma junto a los siguientes requisitos, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la sociedad administradora:

- a) Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
- b) Carta y formulario de solicitud suscritos por el representante legal o apoderado para tales efectos, de la sociedad administradora.
- c) Original del acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad administradora en la que se apruebe la constitución del fondo con sus correspondientes características y se designe tanto a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro, como a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del prospecto de emisión y del reglamento interno.
- d) Borrador de Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los representantes legales o el o los apoderados para tales efectos, sobre la veracidad de los documentos presentados con la

solicitud. Dichos ejecutivos serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.

- e) Borrador de Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los responsables del contenido del prospecto de emisión y el reglamento interno del fondo. Dichos declarantes serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
- f) Cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial bajo los lineamientos establecidos por la Superintendencia, así como el plan de regularización del patrimonio en caso de que presente un resultado que incumpla con los límites establecidos en la presente norma.
- g) Borrador del acto auténtico de constitución del fondo de inversión, bajo forma de compulsas notarial, otorgado por los representantes legales de la sociedad administradora, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - i. Denominación del fondo de inversión.
 - ii. Características principales del fondo de inversión, detallando como mínimo:
 - 1. El objetivo del fondo.
 - 2. Las políticas de inversión.
 - 3. La duración del fondo, según aplique.
 - 4. Valor Nominal de las cuotas.
 - 5. Monto mínimo de la inversión inicial, y de aportes adicionales, según aplique.
 - 6. Período mínimo de permanencia, según aplique.
 - 7. Otros que la sociedad administradora o la Superintendencia consideren necesario.
 - iii. Si fuere necesario, el monto mínimo requerido para la apertura de una cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión. Este monto será aportado por la sociedad administradora.
- h) Borrador de reglamento interno, el mismo que deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de la presente Norma y deberá contener como mínimo lo establecido por el Anexo IV de la presente Norma.
- i) Borrador de prospecto de emisión, conforme a lo establecido en el Anexo V de la presente Norma.
- j) Estudio de factibilidad del Fondo, conforme a lo establecido en el Anexo VI de la presente Norma.
- k) Borrador de reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del fondo, deberá ser sellado y firmado por la sociedad administradora una vez se remita a la Superintendencia de forma definitiva y contendrá como mínimo:
 - i. Convocatoria y procedimiento de las reuniones.
 - ii. Quorum para votación.
 - iii. Frecuencia mínima de reuniones.
 - iv. Funciones y facultades del comité.
 - v. Funciones del secretario en las reuniones del Comité.
 - vi. Los requisitos para la redacción de las actas.
 - vii. Las normas de conductas, incluyendo el manejo de conflicto de intereses.
 - viii. Otras condiciones necesarias, conforme a las mejores prácticas.
- l) Currículum vitae y fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero, de quienes vayan a ser miembros del comité de inversiones del fondo.
- m) Currículum vitae de quien vayan a fungir como administrador del fondo, cuya experiencia debe estar enmarcada en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
- n) Borrador de declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, de los miembros del Comité de Inversiones y el administrador del fondo, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos por la Ley, el Reglamento y normas complementarias.

- o) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, para cada miembro del comité de inversiones y el administrador del fondo, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales, dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previo al depósito de la solicitud.
- p) Otros contratos, información y documentos que a criterio de la sociedad administradora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso emisión de cuotas.

Párrafo I. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos cerrados, deberán remitir:

- i. Borrador de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, de colocación, como son: intermediarios de valores, agentes de pago, representante común de aportantes y otros de importancia que formen parte del fondo de inversión.
- ii. Constancia de pre-aceptación de servicios por parte de la Bolsa de Valores.
- iii. Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del depósito centralizado de valores para las cuotas del fondo cerrado de inversión.
- iv. Borrador del acto auténtico bajo compulsas notariales de constancia de representación de las cuotas mediante anotación en cuenta al que se refiere el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento, el cual debe contener: la denominación del fondo cerrado, el valor nominal y demás características y condiciones de las cuotas, la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios del programa de emisiones desmaterializado, así como los demás requerimientos establecidos para el mismo por la Ley, el Reglamento y las normas de aplicación general que regulan la desmaterialización de los valores.
- v. Borrador del título único o macrotítulo representativo de las cuotas, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento.
- vi. Modelo de aviso de colocación primaria, de acuerdo a lo establecido en esta Norma.
- vii. Borrador de la Declaración Jurada (bajo la forma de compulsas notariales, o acto bajo firma privada, legalizado por notario público del representante común de aportantes, en la que asegure no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas), 61 (Conflictos de interés) del Reglamento, el artículo 181 (Impedimentos) de la presente Norma y otros que apliquen.
- viii. Informe de calificación de riesgo de las cuotas de participación.

Párrafo II. En adición a lo establecido en el presente artículo, para el caso de fondos abiertos, deberán remitir:

- i. Modelo del contrato participación o de suscripción de cuotas que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la primera suscripción de cuotas que realice cada aportante. Este contrato será un contrato de adhesión cuyo único objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el prospecto de emisión.
- ii. Modelo del formulario de solicitud de suscripción inicial cuotas.
- iii. Modelo del certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos.
- iv. Borrador del plan de contingencia de liquidez, en el que la sociedad administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones del fondo de inversión. Este plan será sellado y firmado por el representante legal o apoderado para tales efectos de la sociedad administradora una vez se remita a la Superintendencia de forma definitiva. El mismo será actualizado anualmente, sin perjuicio de otras actualizaciones que la Superintendencia pueda requerir.
- v. Modelo de aviso de inicio de suscripción de cuotas.
- vi. La calificación de riesgo para los fondos abiertos será voluntaria. Sin embargo, la Superintendencia podrá ordenar la calificación de dichos valores, cuando así lo considere. En los casos de no efectuarse la calificación de riesgo, toda oferta, prospecto de emisión, contrato de suscripción de cuotas, reglamento interno y publicidad deberá contener la expresa mención de manera destacada: “sin calificación de riesgo”.
- vii. Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios, con carácter meramente enunciativo y no limitativo deben presentar los siguientes:

1. Ficha del Registro del Cliente.

2. Formulario el Perfil del Inversionista y el cuestionario que ha servido como base para determinar dicho perfil.
3. Tarjetas de Firma de Clientes, contentivas del registro de firmas autorizadas.

Artículo 115°.- Contenido del formulario de solicitud. El formulario de solicitud deberá estar suscrito por el representante legal de la sociedad administradora, contendrá una relación de los documentos que se adjuntan (índice de contenido) deberá estar completado adecuadamente de acuerdo a los datos solicitados.

Artículo 116°.- Aviso de inicio de suscripción o colocación primaria de cuotas. Para el inicio de suscripción de las cuotas de un fondo abierto la sociedad administradora deberá remitir un borrador de aviso de inicio de suscripción de cuotas de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo VIII de la presente Norma, y estará incluido como anexo el formato en el prospecto de emisión del fondo abierto.

Párrafo. Para la colocación de los fondos cerrados, la sociedad administradora deberá remitir un borrador de aviso de colocación primaria de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo VIII de la presente Norma, y estará incluido como anexo el formato en el prospecto de emisión del fondo cerrado.

Artículo 117°.- Documentos en formato definitivo. Para la aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un fondo de inversión, los representantes legales de la sociedad administradora deberán presentar ante la Superintendencia en formatos definitivos y debidamente suscritos por estos o por los apoderados, todos aquellos documentos que la presente Norma requiere como borradores o modelos y que ya hubieren sido aceptados y cuenten con el visto bueno de la Superintendencia.

Párrafo I. La Superintendencia podrá postergar la entrega de los documentos o la información que pueda no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y señalará que puedan remitirse en el plazo que la Superintendencia determine.

Párrafo II. Todos los contratos pertinentes deben estar debidamente notariados y las declaraciones juradas requeridas estarán legalizadas por la Procuraduría General de la República. En caso de que la sociedad administradora opte por realizar el documento mediante un acto autentico instrumentado por un notario público, deben remitir el borrador del acto, y una vez sea otorgada la no objeción, deben proceder con el registro ante las autoridades correspondientes y remitir la compulsas notarial a la Superintendencia.

Párrafo III. Previo a la solicitud de aprobación del reglamento interno y prospecto de emisión definitivo o preliminar el fondo de inversión debe estar debidamente constituido y contar su número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Artículo 118°.- Evaluación de la solicitud. Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en la presente Norma, en un plazo de tres (3) días hábiles, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán al solicitante, señalando las informaciones o documentos faltantes y otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para aportarlos, una vez transcurra dicho plazo, la solicitud quedará desestimada. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados anteriormente, debiendo la sociedad administradora dar contestación a los requerimientos que efectúe la Superintendencia, en un plazo que no deberá exceder de quince (15) días hábiles. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una única vez, a solicitud de la parte interesada, autorizado previamente por la Superintendencia.

Párrafo I. Transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles, al que se refiere este artículo y el plazo de prórroga, en caso de que haya sido solicitada por la sociedad administradora, sin que ésta última haya obtemperado al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Superintendencia, la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción de fondos de inversión quedará automáticamente desestimada, sin necesidad de notificación al solicitante.

Párrafo II. Una vez desestimada la solicitud, si la sociedad administradora desea nuevamente procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá depositar en la Superintendencia la documentación correspondiente con sujeción al procedimiento establecido en el presente

capítulo.

Párrafo III. El correo electrónico mediante el cual la Superintendencia dará respuestas a la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un fondo de inversión es “opautorización@siv.gov.do”. Adicionalmente, la Superintendencia mediante comunicación escrita notificará que, mediante correo electrónico, indicando la fecha y las personas a las cuales se les dio respuesta a la citada solicitud, adjuntando a la misma la constancia del correo electrónico remitido.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá disponer de un plazo adicional de hasta quince (15) días calendarios, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos

Párrafo V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud de autorización de un fondo de inversión y la correspondiente inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia, estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 119°.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez que la Superintendencia emita la resolución aprobatoria de la inscripción del fondo y la oferta pública de sus cuotas, la sociedad administradora deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción formal de copia certificada, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas sobre la materia por la Superintendencia y notificar el pago realizado mediante correo electrónico a la División de Autorización de la Dirección de Ofertas Públicas de la Superintendencia (opautorización@siv.gov.do) y comunicación física, debiendo adjuntar una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia.

Párrafo I. Cuando sean pagados los derechos de inscripción correspondientes dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia inscribirá al fondo y su oferta pública en el Registro de manera preliminar. Una vez la sociedad administradora remita a la Superintendencia el Acta del Registro Nacional del Contribuyente del fondo de inversión, esta entidad emitirá el registro definitivo. Para los casos que el fondo de inversión cuente con su número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC) al momento de efectuar el pago de los derechos de autorización e inscripción del fondo de inversión, la Superintendencia emitirá el registro definitivo.

Párrafo II. En caso de que la sociedad administradora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el presente artículo, se desestimará su autorización y deberá realizar nuevamente su solicitud de inscripción.

Artículo 120°.- Actualización de la información. Mientras dure el proceso de autorización e inscripción de un fondo de inversión, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada.

Artículo 121°.- Certificado de inscripción y autorización de oferta pública. Una vez que la sociedad administradora hubiera obtenido la inscripción del fondo en el Registro y la autorización de oferta pública de sus cuotas, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la resolución aprobatoria, así como el número que corresponda a la inscripción del fondo en el Registro. La sociedad administradora deberá colocar dicho certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 122°.- Remisión de Documentos en formato definitivo. Posterior a la aprobación de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de un Fondo de inversión, los representantes legales de la administradora deberán presentar ante la Superintendencia en formato definitivo y debidamente suscritos por los representantes legales o apoderados, todos aquellos documentos que la presente Norma requiere como borradores y modelos para la realización del trámite de solicitud de inscripción y autorización de los fondos de inversión.

Párrafo I. La Superintendencia podrá postergar la entrega de los documentos o la información que pueda no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y señalará que puedan remitirse en el plazo que la Superintendencia determine.

Párrafo II. Todos los contratos requeridos deben estar debidamente notariados. Las

declaraciones juradas deben estar debidamente notariadas y legalizadas las firmas de estos por la Procuraduría General de la República, además su contenido debe ser legible.

Párrafo III. Todos los fondos deberán contar con el Número de Registro definitivo.

Artículo 123°.- Cálculo que la sociedad administradora deberá remitir para solicitar la autorización de colocación o suscripción del programa de emisiones. Las sociedades administradoras al momento de solicitar la autorización para la colocación o suscripción del programa de emisiones deberán remitir a la Superintendencia de Valores el cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial (IAP), incluyendo el monto a colocar o suscribir del fondo correspondiente, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la solicitud de autorización del aviso de colocación.

Párrafo I. En adición deberán remitir el cálculo para el patrimonio contable y del cálculo para la determinación del patrimonio neto requerido.

Párrafo II. Los cálculos a remitir deberán contar con un respaldo digital en formato Excel para la validación del mismo por parte de la Superintendencia y considerar las disposiciones establecidas en las normativas aplicables.

Párrafo III. La información financiera que se tomará como referencia para los cálculos deberá estar actualizada con el último estado financiero elaborado por la entidad al momento de realizar la solicitud correspondiente.

Artículo 124°.- Proceso de suscripción o colocación de las cuotas de fondos de inversión. A los fines de dar inicio a la colocación o suscripción de un programa de emisiones autorizado previamente por la Superintendencia e inscrito en el Registro, la sociedad administradora debe remitir mediante comunicación escrita a la Superintendencia la solicitud de autorización del aviso de suscripción o colocación primaria, el prospecto de emisión definitivo, el Reglamento Interno según corresponda y en los casos que aplique la documentación legal requerida mediante la presente Norma debidamente suscritos y en formato definitivo.

Párrafo. Para las colocaciones subsiguientes de los fondos cerrados, se requerirá únicamente el aviso de colocación primaria correspondiente, el cumplimiento de los artículos 123 (*Cálculo que la sociedad administradora deberá remitir para solicitar la autorización de colocación o suscripción del programa de emisiones*) y 125 (*Autorización de aviso de suscripción o colocación primaria y del prospecto de emisión definitivo*) de la presente Norma y que el fondo de inversión se encuentre al día con la remisión de la información periódica.

Artículo 125°.- Autorización de aviso de suscripción o colocación primaria y del prospecto de emisión definitivo. A los fines de dar inicio a la colocación o suscripción de un programa de emisiones autorizado previamente por la Superintendencia e inscrito en el Registro, se deberá presentar el Aviso de Suscripción o Colocación Primaria, el prospecto, reglamento interno y demás documentación legal que respalda la oferta pública deben ser depositados para fines de aprobación de la Superintendencia conjuntamente, por lo menos, dos (2) días hábiles previo a la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional.

Párrafo I. Para fines de autorización de un prospecto de emisión y del reglamento interno por parte de la Superintendencia, los mismos deben encontrarse debidamente firmados en su portada por el responsable de su contenido y el representante legal apoderado para tales fines por la sociedad administradora, debidamente sellado por la sociedad, impreso en ambas caras de la hoja y numeradas cada una de sus páginas. Las páginas del prospecto de emisión y el reglamento interno se imprimirán en tamaño de carta 8.5 x 11.0 pulgadas.

Párrafo II. El aviso de suscripción o colocación primaria se deberá imprimir en una página, de un solo lado y en tamaño de carta (8.5 x 11 pulgadas) o en tamaño legal (8.5 x 14.0 pulgadas). Este deberá remitirse a la Superintendencia para fines de aprobación debidamente firmado por el representante legal y sellado por la sociedad administradora.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia, copia de la publicación del aviso de suscripción o colocación primaria, según corresponda a los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha en que se hubiere publicado el mismo en un periódico de circulación nacional.

Párrafo IV. Para las colocaciones subsiguientes de los fondos cerrados, solo requerirá la presentación del aviso de colocación primaria, para fines de autorización, conforme al plazo y formalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 126°.- Etapas del fondo. Una vez cumplido los requisitos de inscripción, registrado el fondo en el Registro y autorizada la oferta pública de sus cuotas, el funcionamiento del fondo se realizará en las siguientes dos (2) etapas establecidas en el artículo 378 (*Etapas*) del Reglamento:

- a) **Etapá Pre-Operativa.** Esta etapa tendrá una duración de hasta seis (6) meses, la que podrá ser prorrogada por la Superintendencia por única vez por otro período igual, previa solicitud debidamente justificada de la sociedad administradora realizada con al menos quince (15) días hábiles previos al vencimiento del plazo máximo de duración señalado. La fecha de conclusión de esta etapa será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo I. A la conclusión de la etapa pre-operativa la sociedad administradora deberá contar con el patrimonio mínimo y el número mínimo de aportantes establecidos en su reglamento interno.

Párrafo II. Durante la etapa pre-operativa la sociedad administradora deberá mantener invertidos los recursos del fondo de inversión en depósitos en entidades de intermediación financiera del sistema financiero nacional con una calificación de riesgo mínima de grado de inversión, instrumentos representativos de éstos o en valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de la República Dominicana.

- b) **Etapá Operativa.** Para iniciar esta etapa, la sociedad administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la etapa pre-operativa.

Párrafo I. El reglamento interno deberá establecer el período de tiempo en el que el fondo de inversión, dentro de esta etapa operativa, estará completamente adecuado a la política de inversión establecida en su reglamento interno. Este período de tiempo debe ser coherente con el tipo de instrumento, duración y política de inversión del fondo y se computará a partir de la fecha de inicio de la etapa operativa, y su fecha de conclusión será comunicada por la sociedad administradora a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo II. La sociedad administradora realizará la valoración del fondo tanto en la etapa pre-operativa como en la etapa operativa.

Artículo 127°.- Etapa pre-operativa. En caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la suscripción o colocación de las cuotas del fondo de inversión una vez vencida la etapa pre-operativa y la prórroga otorgada, en caso de ser solicitada, conforme a lo establecido en el artículo precedente y el Reglamento, la autorización del fondo de inversión se desestimarán de manera automática y será excluido el fondo de inversión del Registro por parte de la Superintendencia.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá notificar la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente y demás contratos suscritos en nombre y representación del fondo. Además, deberá la sociedad publicar en un medio de comunicación masiva de circulación nacional sobre la exclusión del Registro del fondo de inversión correspondiente.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá remitir constancia a la Superintendencia de lo requerido en el párrafo precedente como hecho relevante conforme a lo establecido en la normativa correspondiente para tales fines.

CAPÍTULO II REGLAMENTO INTERNO Y PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 128°.- Contenido mínimo. El reglamento interno y el prospecto de emisión de los fondos de inversión son los documentos internos a los que debe sujetarse la sociedad administradora para el funcionamiento y desarrollo de las operaciones de los fondos que administra.

Párrafo. Los contenidos mínimos del reglamento interno y el prospecto de emisión deberán sujetarse a lo establecido por los artículos 382 (*Reglamento interno de fondos mutuos o abiertos*) y 384 (*Reglamento interno de fondos cerrados*) del Reglamento y los Anexos IV y V de la presente Norma, respectivamente.

Artículo 129°.- Modalidades. El reglamento interno y el prospecto de emisión podrán ser presentados a la Superintendencia en dos (2) modalidades:

- a) **Reglamento interno y prospecto de emisión Preliminar:** La sociedad administradora opcionalmente podrá elaborar un reglamento interno y prospecto de emisión preliminar para fines de publicidad del fondo de inversión correspondiente, previa aprobación de la Superintendencia. Este reglamento interno y prospecto de emisión deberá ser aprobado por la Superintendencia una vez autorizada la oferta pública e inscrita en el Registro, previo al reglamento interno y prospecto de emisión definitivos. La referida aprobación estará supeditada al cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos establecidos en la presente Norma.

Párrafo I. La sociedad administradora a los fines de solicitar la aprobación del reglamento interno y prospecto de emisión preliminar deberá remitir en adición a éstos, los documentos siguientes:

- i. Declaración jurada del responsable del contenido del reglamento interno y del prospecto de emisión, debidamente notariada y legalizada por la Procuraduría General de la República.
- ii. Declaración jurada del representante común de aportantes, debidamente notariada y legalizada por la Procuraduría General de la República, en los casos que aplique.
- iii. Contrato de servicios con el representante común de aportante, en los casos que aplique.
- iv. Compulsa notarial del acto auténtico de constitución del fondo de inversión.

Párrafo II. El reglamento interno y el prospecto de emisión preliminar deberá contemplar en la portada y en todas las páginas del mismo, de manera destacada y resaltada, la siguiente leyenda:

- i. ***“Reglamento interno y Prospecto de Emisión preliminar para fines de publicidad del Fondo de Inversión (incluir denominación). Los demás elementos referidos a la colocación o al inicio de suscripción de cuotas, así como cualquier otra información no prevista, serán determinadas en el reglamento interno y prospecto de emisión definitivo.”***
- b) **El reglamento interno y el Prospecto Definitivo:** reglamento interno y prospecto de emisión que deberán ser aprobado por la Superintendencia, con fines de colocación o inicio de suscripción de cuotas. La autorización del reglamento interno y del prospecto definitivo estará limitada a verificar que el mismo cumpla con los requisitos de información dispuestos en la Ley, su Reglamento y en la presente Norma, además deberá contener aquellos elementos que no fueron determinados en su versión preliminar para la colocación o suscripción correspondiente.

Artículo 130°.- Modificaciones. Para las modificaciones al reglamento interno, al prospecto de emisión y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de inscripción del fondo en el Registro, así como de autorización de la oferta pública de sus cuotas que surjan con posterioridad a la aprobación de la Superintendencia se procederá como sigue:

- a) En el caso de los fondos abiertos: La sociedad administradora deberá someter a la Superintendencia la autorización de las modificaciones a realizar, debiendo remitir el acta del consejo de administración donde se aprueban las modificaciones, así como el borrador físico de los fragmentos del documento a ser modificado con un respaldo digital en formato Microsoft Word. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.

- b) En el caso de los fondos cerrados: toda modificación posterior introducida al reglamento interno, al prospecto de emisión y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de inscripción del fondo en el Registro así como de autorización de la oferta pública de sus cuotas, será sometida a la Superintendencia para fines de verificación, la sociedad administradora deberá remitir el borrador en físico de los fragmentos del documento a ser modificado con un respaldo digital en formato Microsoft Word. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.
- c) En el caso de los fondos cerrados, siempre y cuando no afecte el porcentaje del gasto máximo autorizado, se exime de la aprobación de la asamblea de aportante la modificación por actualización de los siguientes:
 - i. Cambio de Custodio.
 - ii. Modificación en la denominación de la Sociedad Administradora o del Custodio.
 - iii. Modificación sobre Información de accionistas, grupo económico, domicilio y en la información de los otros fondos de inversión gestionados de la Sociedad Administradora.
 - iv. Cambio en los miembros del Comité de Inversiones y del administrador de fondos.
 - v. Cambios en el régimen tributario.
 - vi. Cambios en la información del agente colocador o distribuidores, según corresponda.
 - vii. Cambio de auditor externo.
 - viii. Cambio de dominio de la Página web.
 - ix. Actualización de referencias normativas.

Párrafo I. Una vez que la Superintendencia apruebe las modificaciones correspondientes a los fondos abiertos, la sociedad administradora procederá a informar dichos cambios a los aportantes y al mercado como hecho relevante debiendo indicar la entrada en vigencia de los mismos de acuerdo al mecanismo de divulgación establecido en el reglamento interno del fondo correspondiente. Para los casos de los fondos cerrados, la sociedad administradora deberá presentar y hacer constar en el acta correspondiente sobre los riesgos e impacto de la modificación propuesta, para la correcta decisión a los aportantes y una vez aprobada por la asamblea de aportante, la sociedad administradora procederá a informar como hecho relevante al mercado y a los aportantes de acuerdo a los mecanismos de información establecidos en el reglamento interno del fondo la modificación realizada y la entrada en vigencia del mismo.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá publicar, por su cuenta, las modificaciones en un diario de amplia circulación nacional, un resumen explicativo de las mismas, y la indicación del derecho de rescate en el caso de fondos abiertos, o, en el caso de los fondos cerrados, de venta de sus cuotas en mercado secundario que les asiste a los aportantes que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas, al menos, treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente, para el caso de los fondos abiertos, esta información debe ser notificada a los aportantes en su dirección electrónica, al menos, treinta (30) días calendario antes de la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia dos (2) ejemplares actualizados de las adiciones de los respectivos documentos, dentro de los quince (15) días calendario de efectuada la comunicación a los aportantes.

Párrafo IV. Para el caso de los fondos abiertos, los aportantes podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo hasta el día hábil anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones.

Párrafo V. La Superintendencia informará a la sociedad administradora cuando pueda prescindir de la publicación en el diario y la notificación del derecho de rescate o de venta de cuotas, que le asiste al inversionista, cuando se determine que los cambios realizados a uno de estos documentos no afectan las condiciones bajo las cuales el aportante realizó su inversión.

CAPÍTULO III CUOTAS

Artículo 131°.- Cuotas. De acuerdo a lo estipulado por los artículos 91 y 99 de la Ley, los aportes a los fondos de inversión quedan expresados en cuotas, siendo éstas de igual valor y

características dentro de una misma emisión de un fondo de inversión.

Párrafo I. En el caso de fondos cerrados, las cuotas se representarán mediante anotaciones en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores. Estos valores serán colocados en mercado primario a través de un intermediario de valores y negociados en mercado secundario a través de una Bolsa de Valores, respectivamente.

Párrafo II. Para los fondos cerrados, el monto mínimo de compra inicial de las cuotas no podrá ser inferior al valor nominal de las cuotas, el cual a su vez no podrá ser inferior de cien pesos dominicanos (DOP 100.00). En el caso de moneda extranjera, se tomará como base un monto mínimo para el valor nominal de las cuotas de cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.00), o su equivalente en otra moneda extranjera.

Párrafo III. La suscripción y rescate de cuotas de un fondo abierto se efectuará a través de la propia sociedad administradora. Las cuotas en los fondos abiertos son fraccionables.

Párrafo IV. Para los fondos de inversión la compra o suscripción inicial debe estar precedida de la entrega del reglamento interno y el prospecto de emisión y, adicionalmente en el caso de los fondos abiertos, de la entrega y explicación del contrato de participación, los cuales deben mantenerse permanentemente actualizados y a disposición de la Superintendencia.

Párrafo V. El monto mínimo para la suscripción inicial de las cuotas de un fondo abierto será determinado por la sociedad administradora en el reglamento interno y el prospecto de emisión.

Artículo 132°.- Aportante. La condición de aportante de un fondo abierto se adquiere en el momento que el fondo de inversión recibe el aporte para la suscripción de cuotas y del contrato de suscripción. Como constancia de la suscripción de cuotas realizada, la sociedad administradora entregará al aportante el respectivo comprobante que tendrá el contenido mínimo establecido en el artículo 134 (*Certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos*) de la presente Norma.

Párrafo I. En el caso de fondos cerrados, se adquiere la condición de aportante por la compra de cuotas en el mercado primario o secundario. La compra de la cuota conlleva la aceptación de las condiciones del fondo.

Párrafo II. Los aportes (transferencias bancarias) recibidas en las cuentas bancarias de los fondos abiertos sobre los cuales no se haya identificado su procedencia, es decir el nombre del inversionista que realizó la transacción, no se podrá registrar como parte del patrimonio del fondo abierto en cuyo caso se deberá registrar como un aporte por identificar dentro de las cuentas de pasivo.

Artículo 133°.- Solicitud de suscripción inicial de cuotas de fondos abiertos. Para realizar la suscripción inicial de cuotas de un fondo abierto, los interesados tendrán que llenar el “formulario de solicitud de suscripción inicial de cuotas” proporcionado por la sociedad administradora, el que necesariamente deberá especificar como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del fondo de inversión del que se realizará la suscripción o rescate de cuotas.
- b) Monto de la suscripción o rescate en numeral y literal.
- c) Fecha de la transacción.
- d) Nombre de la persona que realiza la suscripción o rescate (aportante) y número de documento de identificación.
- e) Aceptación de que la sociedad administradora le hizo entrega previa del prospecto de emisión y el reglamento interno.
- f) Firma y nombre del aportante, para la primera suscripción de cuotas, y en todos los casos que el formulario se complete de manera física.

Párrafo. Las solicitudes de suscripción posteriores a la inicial y los rescates, se deberán realizar a través de los medios establecidos por la sociedad administradora para tales fines, en el reglamento interno del fondo correspondiente.

Artículo 134°.- Certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos. Los certificados de suscripción o rescate de cuotas de fondos abiertos son comprobantes de realización de la operación, que deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación del fondo de inversión, el número de inscripción en el Registro y número de la resolución que lo inscribe.
- b) Nombre de la sociedad administradora, número de inscripción en el Registro y número de la resolución que lo inscribe.
- c) Identificación de si el uso del certificado corresponde a suscripción o rescate de cuotas.
- d) Lugar, fecha y hora del comprobante.
- e) Número correlativo del comprobante.
- f) Nombre o razón social del aportante y documento de identificación correspondiente.
- g) Número de cuotas que representa.
- h) Valor de la cuota del día de la suscripción o rescate, cuando aplique.
- i) Saldo total de cuotas del aportante.
- j) Firma autorizada y sello del responsable de la operación.
- k) Leyenda de forma destacada: *“El presente documento no constituye un título valor, ni será negociable; únicamente establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza la suscripción o rescate al Fondo. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio del Fondo correspondiente.”*

Párrafo I. La Superintendencia podrá exigir cuando considere conveniente, que en dichos comprobantes de suscripción o rescate se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

Párrafo II. Los comprobantes de suscripción o rescate serán remitidos por correo electrónico al aportante, a más tardar, el día hábil posterior a la suscripción o fecha efectiva del rescate. En caso de que el aportante desee que le entreguen el comprobante físico la sociedad administradora tendrá la obligación de emitirlo.

Artículo 135°.- Programa de emisiones de emisión única de cuotas de fondos cerrados. Toda emisión de cuotas de fondos cerrados se hará dentro de un programa de emisiones de emisión única. El programa de emisiones, en lo aplicable, será elaborado conforme lo establecido en el Reglamento y la normativa específica y deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas:

- a) Los fondos de inversión deben iniciar la colocación y suscripción de cuotas en la etapa pre-operativa del fondo de inversión, en caso de que el fondo agote dicho período y su única prorroga conforme a lo establecido en la presente Norma, la autorización del fondo será desestimada de manera automática.
- b) El plazo de vigencia del programa de emisiones de cuotas no podrá exceder de tres (3) años máximo, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro. Este plazo solo podrá extenderse, previa autorización del Consejo, cuando la sociedad administradora mediante comunicación debidamente motivada, fundamente que se han suscitado circunstancias de ajenas a su control que imposibiliten la colocación en el plazo máximo; dicho plazo comenzará con la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro, y culminará en la fecha de expiración del programa que establezca el reglamento interno y el prospecto de emisión. Una vez expirado el programa, no se podrán colocar cuotas con cargo al mismo.

- c) Los programas de emisiones de cuotas de fondos cerrados y su emisión única serán colocados en el mercado mediante acto sucesivos llamados tramos.
- d) Los tramos a realizarse dentro de una misma emisión única de cuotas de participación de fondos cerrados, podrán realizarse por el monto global autorizado del programa o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- e) La fecha de vencimiento de la emisión única es independiente de la fecha de vigencia del programa.
- f) El monto global autorizado del respectivo programa de emisiones se disminuirá en el monto de cuotas que se coloquen con cargo a éste a través de tramos. No es obligatorio alcanzar la totalidad del monto global autorizado durante la vigencia del programa.
- g) Dentro del programa se podrán colocar uno o más tramos de forma sucesiva. Por lo tanto, los tramos dentro del programa resultarán en el aumento del patrimonio del fondo dentro del monto autorizado.
- h) El patrimonio del fondo cerrado respaldará de manera indiferenciada a todas las cuotas emitidas dentro del programa, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen bienes o activos que respalden determinada emisión o tramos en particular.
- i) La Superintendencia podrá suspender un programa de emisiones en cualquier momento si determina que no se cumple con el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 136°.- Cuotas de fondos cerrados. La representación de cuotas de fondos cerrados mediante anotación en cuenta deberá ajustarse a las formalidades de la representación, inscripción, transmisión y demás disposiciones establecidas sobre valores desmaterializados en el Reglamento, así como en las normas de carácter general que apruebe la Superintendencia.

Artículo 137°.- Inscripción y colocación de cuotas en una bolsa de valores. Las cuotas de fondos cerrados constituyen valores de oferta pública y la sociedad administradora los inscribirá en una Bolsa de Valores autorizada por la Superintendencia para su colocación en mercado primario, así como para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Artículo 138°.- Valor de cuota. El valor de la cuota de un fondo de inversión se determinará después del cierre operativo de cada día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 (*Valorización diaria de los fondos de inversión*) de la Norma.

Párrafo I. El valor de las cuotas de los fondos cerrados el primer día de colocación de las cuotas del fondo corresponderá a su valor nominal, es decir, a su precio de compra inicial, según se establezca en el prospecto de emisión.

Párrafo II. Después del primer día de colocación de las cuotas del fondo cerrado, el precio de compra en el mercado primario de la misma será el valor cuota calculado al cierre operativo del día anterior “t-1”, según publique la sociedad administradora.

Párrafo III. Para el caso de la colocación subsiguiente de cuotas a través de tramos sucesivos de la emisión única del programa de emisiones de cuotas de fondos cerrados, el precio de compra en el mercado primario de las cuotas será el valor cuota calculado al cierre operativo del día anterior “t-1” por la sociedad administradora.

Párrafo IV. El valor nominal, es decir, a su precio de suscripción inicial, de las cuotas de los fondos abiertos y la inversión mínima a realizar se determinará en el reglamento interno y en el prospecto de emisión.

Párrafo V. Para el caso de los fondos abiertos, después del primer día de suscripción, los aportes por suscripción presentados para el día “t”, se deben asignar al valor de cuota calculado al cierre operativo de cada día “t”. La cantidad de cuotas que representan cada aporte se debe informar a los inversionistas a más tardar el día hábil siguiente.

Párrafo VI. Para el caso de los pagos por concepto de rescates de cuotas de los fondos abiertos, deben efectuarse al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la solicitud para el caso de rescates no programados o al valor cuota calculado para el cierre operativo del día de la fecha programada para el caso de rescates programados. En consecuencia, el pago efectivo de rescates debe realizarse a más tardar el día hábil siguiente de la solicitud o de la fecha programada, según corresponda.

Párrafo VII. El reglamento interno del fondo deberá establecer una misma hora de corte a partir de la cual las órdenes de suscripción y rescates recibidas se considerarán recibidas al día hábil siguiente a efectos del valor cuota aplicable para ellas.

CAPÍTULO IV

VALORIZACIÓN DIARIA DE LAS CUOTAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 139°.- Valorización diaria de los fondos de inversión. A los fines de calcular la valoración de las cuotas a una fecha determinada “t”, se deberá elaborar un estado de situación patrimonial o balance que incluya la valorización de las inversiones al cierre del día “t”, sin que contenga los gastos por comisiones o gastos cargados al fondo del día “t”. Este balance se denominará de pre-cierre. Una vez obtenido el monto que se cargará al fondo como gastos, se procederá a elaborar un balance final, que lo incorpore. A este último se le denominará balance de cierre.

Artículo 140°.- Vigencia del valor cuota. La vigencia del valor cuota será de veinticuatro (24) horas, debiendo establecer la sociedad administradora el inicio y término de la misma. Dicho horario deberá ser incluido en el prospecto de emisión y en el reglamento interno y deberá incluir ejemplos de la aplicación de la vigencia del valor cuota.

Artículo 141°.- Cálculo del valor cuota. El valor cuota a una fecha determinada “t” se establece dividiendo el valor del patrimonio neto del fondo entre la cantidad de cuotas en circulación.

$$VC_t = \frac{PN_t}{\#C_t}$$

PNt: Patrimonio Neto transitorio en el día “t” a ser utilizado para el cálculo del valor cuota.

#Ct: Número de cuotas en circulación, consideradas de acuerdo al método de asignación del valor cuota empleado.

Párrafo I. A su vez, el Patrimonio Neto transitorio (PNt) será calculado de la siguiente manera:

$$PN_t = PN'_t - Gdía$$

PN't: Patrimonio Neto pre-cierre considerando el método de asignación del valor cuota empleado.

Gdía: Monto cargado al patrimonio neto de pre-cierre del fondo por comisiones y gastos diarios cargados al Fondo, establecidos en el reglamento interno, incluyendo los impuestos correspondientes.

Párrafo II. El patrimonio neto pre-cierre se calcula:

$$PN'_t = A'_t - P'_t$$

A't: Activo total del fondo valorizado al cierre del día “t”.

P't: Pasivo del día “t” sin incluir los gastos por comisiones o gastos e impuestos del día “t”.

1. En primer lugar, para calcular el activo total del fondo se deberán sumar las partidas siguientes:
 - a) El efectivo del fondo en caja y bancos;
 - b) Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas según las reglas aplicables para cada activo;
 - c) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados;
 - d) Todas las demás cuentas de activo indicadas en el balance de comprobación del fondo de inversión.
2. De la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el ordinal anterior se deducirán:

- a) Las obligaciones que puedan cargarse al fondo, tales como comisiones, remuneraciones y otros gastos siempre que hayan sido previstos en el reglamento interno;
- b) Los dividendos por pagar;
- c) Las demás cuentas de pasivo del fondo, que señale su reglamento interno.

Párrafo III. La valorización de las cuotas deberá realizarse de manera diaria incluyendo sábados, domingos y días feriados desde el día que se reciba el primer aporte. Asimismo, el valor de la cuota del fondo será expresado en la misma moneda en que se determinó el valor de su patrimonio.

Artículo 142°.- Método de asignación del valor cuota para fondos abiertos. Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día “t”, inclusive, hasta antes de la hora de corte del día hábil siguiente, se les debe asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo. La asignación del valor cuota para fondos abiertos se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN^t) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán excluir los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate presentadas en el día “t”, las cuales serán registradas en el balance de cierre del mismo día “t”.

Artículo 143°.- Método de asignación del valor cuota para fondos cerrados. Los aportes por compra de cuotas en el mercado primario, presentados desde la hora de corte del día “t”, inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario siguiente, se les deben asignar un mismo valor de cuota.

Párrafo I. La asignación del valor cuota para fondos cerrados se debe efectuar mediante el siguiente criterio: asignación a valor cuota del día calendario anterior, es decir, el patrimonio neto de pre-cierre (PN^t) y el número de cuotas en circulación (#Ct), deberán considerar los aportes por compras de cuotas en el mercado primario presentadas en el día “t”, asignándolas al valor cuota del día calendario anterior “t -1”.

Párrafo II. Las cuotas de fondos cerrados tendrán también un valor de cuota de mercado, a partir del momento en que son negociados en el mercado secundario.

CAPÍTULO V INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 144°.- Objeto de la inversión. La sociedad administradora deberá realizar las inversiones de los fondos de inversión que administre cumpliendo con el objeto de inversión establecido en el reglamento interno de que se trate, ajustándose a las disposiciones legales que le son aplicables, actuando en todo momento con la prudencia y diligencia necesarias en el exclusivo beneficio de los aportantes, priorizando siempre el beneficio de éstos respecto de su beneficio particular o el de su grupo financiero o económico.

Artículo 145°.- Mecanismos centralizados de negociación. La Superintendencia reconoce como mecanismos centralizados de negociación las Bolsas de Valores y demás sociedades establecidas en el Reglamento.

Párrafo. Adicionalmente, para el mercado primario, se reconocen como mecanismos centralizados de negociación las subastas realizadas por el Banco Central de la República Dominicana y por el programa de creadores del mercado instituido por el Ministerio de Hacienda, siempre y a los cuales las sociedades administradoras podrán acceder conforme las disposiciones particulares que regulan dichos mecanismos o a través de un intermediario de valores autorizado.

Artículo 146°.- Portafolio de fondos abiertos. El portafolio de inversión de los fondos abiertos deberá estar constituido por los valores señalados en el artículo 95 de la Ley, según los siguientes detalles:

- a) Valores de oferta pública inscritos en el Registro.
- b) Depósitos en entidades de intermediación financieras nacionales reguladas por la Ley Monetaria Financiera y supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas entidades deberán poseer una calificación de riesgo no menor de grado de inversión.

- c) Valores de oferta pública inscritos en el Registro emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.
- d) Otros valores de oferta pública inscritos en el Registro que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo. El Consejo mediante norma de carácter general establecerá los requisitos para la inversión en valores de oferta pública emitidos en el extranjero no indicados en los literales del presente artículo.

Artículo 147°.- Portafolio de fondos cerrados. El portafolio de inversión de los fondos cerrados deberá estar constituido por los valores y bienes señalados en el artículo 102 de la Ley, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Todos los valores detallados en el artículo precedente (*Portafolio de fondos abiertos*).
- b) Bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y contratos como los siguientes:
 - i. Bienes inmuebles y, en el caso de tratarse de edificaciones, deberán estar concluidos en su construcción, con el único objeto de explotarlo como negocio inmobiliario bajo las figuras de compra-venta, arrendamiento o leasing.
 - ii. Documentos que representen el derecho de usufructo sobre bienes inmuebles, así como de concesiones administrativas.
 - iii. Opciones de compra de bienes inmuebles, siempre que la prima no supere el cinco por ciento (5%) del valor del bien, su vencimiento no sea mayor a un año y no exista ningún impedimento a su libre transferencia.
- c) Proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento.
- d) Otros valores o bienes que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo I. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del fondo deberán estar libres de cargas y gravámenes, litis sobre derechos registrados y debidamente deslindados e inscritos a nombre del fondo cerrado en la Oficina de Registro de Títulos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley No. 108-05 Ley del Registro Inmobiliario. Adicionalmente, en caso de bienes inmuebles que incluyan edificaciones, éstas deberán estar permanentemente aseguradas según la estrategia del fondo y conforme se estipule en el reglamento interno.

Párrafo II. No obstante, lo anterior, es posible el endeudamiento de los fondos cerrados utilizando como garantía los inmuebles que componen su portafolio de inversión, debiendo los aspectos pertinentes estar contenidos en sus respectivos reglamentos internos, conforme lo indicado en el Artículo 156 (Límite de Endeudamiento) de la presente Norma.

Artículo 148°.- Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos abiertos. Las sociedades administradoras deberán establecer en el reglamento interno de cada uno de los fondos la diversificación de las inversiones nacionales de los fondos abiertos, en función de los criterios y límites siguientes:

- a) No podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) de una emisión de oferta pública de valores representativos de deuda, de valores de fideicomiso representativos de deuda y de valores titularizados representativos de deuda. La adquisición de Valores en estas condiciones no debe superar el quince por ciento (15%) del portafolio de inversión de cada fondo abierto administrado.
- b) No podrán poseer valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad por encima del quince por ciento (15%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. La adquisición de valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad no debe superar el diez por ciento (10%) del portafolio de inversión de cada fondo abierto administrado.
- c) No podrán poseer cuotas de participación de un fondo cerrado por encima del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión del fondo de inversión abierto.

- d) No podrán poseer valores de fideicomiso de participación y valores titularizados de participación de oferta pública por encima del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión del fondo.
- e) Podrán invertir en cuotas de un fondo abierto, siempre y cuando no sea administrado por la misma sociedad administradora. No podrán poseer cuotas de participación de un fondo abierto por encima del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión del fondo.
- f) No podrán poseer más del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión, en valores vigentes emitidos por un mismo emisor, grupo financiero o económico, cualquiera que sea su naturaleza.
- g) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores representativos de deuda emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión.
- h) No podrán invertir en valores representativos de deuda ni en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a los miembros del comité de inversiones.
- i) No podrán invertir en valores representativos de capital de una sociedad administradora de fondos de inversión.
- j) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- k) Podrán poseer hasta el cien por ciento (100%) del portafolio de inversión en valores de oferta pública emitidos por el gobierno central o el Banco Central de la República Dominicana.
- l) En su reglamento interno, los fondos abiertos deberán establecer un porcentaje mínimo y máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto, política de inversión y política de rescates, en relación al patrimonio neto del fondo. Los fondos abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su sociedad administradora.

Párrafo I. Por razones de eficiencia y desarrollo de los fondos abiertos, la Superintendencia podrá modificar los porcentajes o límites expuestos en el presente artículo, mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Para el caso en que un comité de inversión cuente con una o varias personas vinculadas a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido en el artículo 213 (*Personas Vinculadas*) del Reglamento, al fondo no le será aplicable lo dispuesto en los literales g) y j) del presente artículo y no podrá invertir en valores objeto de oferta pública de personas vinculadas a la sociedad administradora.

Artículo 149°.- Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados. La sociedad administradora deberá establecer la política de diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados en el reglamento interno de cada uno de dichos fondos cerrados, en función de los criterios y limitaciones siguientes:

- a) No podrán adquirir más del cuarenta por ciento (40%) de una emisión de valores representativos de deuda de oferta pública.
- b) No podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) de una emisión de oferta pública de valores de fideicomiso representativos de deuda y de valores titularizados representativos de deuda.
- c) No podrán poseer valores de fideicomiso de participación y valores titularizados de participación de oferta pública por encima del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión del fondo.
- d) No podrán poseer valores representativos de capital de oferta pública de una misma sociedad por encima del veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. La adquisición de valores representativos de capital de oferta pública de una

misma sociedad no debe superar el quince por ciento (15%) del portafolio de inversión de cada fondo cerrado administrado.

- e) No podrán poseer cuotas de participación de un fondo cerrado por encima del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión del fondo.
- f) No podrán poseer más del veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión, en valores vigentes emitidos por un mismo emisor, grupo financiero o económico, cualquiera que sea su naturaleza.
- g) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores representativos de deuda emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión.
- h) Podrán invertir en cuotas de un fondo abierto, siempre y cuando no sea administrado por la misma sociedad administradora y hasta un veinte por ciento (20%) del portafolio del fondo de inversión.
- i) No podrán invertir en valores representativos de deuda ni en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a los miembros del comité de inversiones.
- j) No podrán invertir en valores representativos de capital de una sociedad administradora de fondos de inversión.
- k) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión en valores representativos de capital emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- l) Podrán poseer hasta el cien por ciento (100%) del portafolio de inversión en valores de oferta pública emitidos por el gobierno central o el Banco Central de la República Dominicana.
- m) En su reglamento interno, los fondos cerrados podrán establecer un porcentaje mínimo y máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto y política de inversión, en relación al patrimonio neto del fondo. Los fondos cerrados pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de una entidad de intermediación financiera vinculada a su sociedad administradora.

Párrafo. Para el caso en que un comité de inversión cuente con una o varias personas vinculadas a la sociedad administradora de conformidad a lo establecido en el artículo 213 (*Personas Vinculadas*) del Reglamento, al fondo no le será aplicable lo dispuesto en los literales g) y k) del presente artículo y no podrá invertir en valores objeto de oferta pública en personas vinculadas a la sociedad administradora.

Artículo 150°.- Activos del fondo de inversión. Los activos del fondo de inversión deberán estar íntegramente pagados al momento de su adquisición.

Párrafo. Las inversiones realizadas por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados no podrán estar afectadas por gravámenes o prohibiciones de ninguna especie ni podrán ser enajenados a plazos, a condición ni sujetos a otras modalidades.

Artículo 151°.- Diseño de las políticas de inversión. Para el diseño de las políticas de inversión, la sociedad administradora deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Revelación del Objetivo. Dar a conocer de manera general la duración promedio del portafolio de inversión, el riesgo, moneda, tipo de instrumento y demás características principales de las inversiones del fondo.
- b) Criterios de Diversificación. Detallar los tipos de instrumentos, clasificación de riesgo, frecuencia de negociación, plazos de vencimiento y duración, cuando corresponda, monedas, especificándose tipo de instrumento, mercados y riesgos, y aquellos otros que rijan las inversiones del fondo.

- c) Procedimiento para Evaluar el Comportamiento del Portafolio. Especificar la metodología e instrumentos de medición (índice u otro indicador) que utilizará para evaluar el comportamiento del portafolio de inversión del fondo.

Artículo 152°.- Excesos a los límites de inversión o inversiones no previstas en fondos abiertos. La sociedad administradora deberá subsanar los excesos de inversión o las inversiones no previstas en las Políticas de Inversión, originadas por causas no atribuibles a ella, dentro de los treinta (30) días calendario de producidos, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el exceso una propuesta para proceder a corregir dicho exceso o inversión no prevista, dentro del plazo estipulado.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá subsanar los excesos de inversión o las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella, en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día del exceso o de la inversión no prevista, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el exceso una propuesta para proceder a corregir dicho exceso o inversión no prevista, dentro del plazo estipulado.

Párrafo II. En tanto el exceso o inversión no prevista, no sea subsanado dentro de los plazos mencionados, la sociedad administradora deberá adquirir los valores en exceso o las inversiones no previstas al mayor valor registrado en su valorización en el fondo abierto, durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista.

Párrafo III. Se entiende que los excesos y las inversiones no previstas se originan por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando éstos se producen directamente por actos de gestión de la propia sociedad administradora.

Párrafo IV. Se entiende que los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo abierto se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora en los siguientes casos:

- a) Por precios: Cuando habiendo adquirido instrumentos dentro de los porcentajes permitidos, se producen variaciones en los precios o cotizaciones ocasionando excesos.
- b) Por rescates: Cuando se registren rescates de cuotas del fondo abierto que producen una disminución de su activo total.
- c) Por modificaciones en la clasificación de riesgo de algún instrumento del portafolio de inversión: En caso de que alguna de las inversiones permitidas deje de cumplir una de las condiciones para ser considerada como tal por haber cambiado su clasificación de riesgo.
- d) Por otros casos determinados por la Superintendencia, en mérito a la fundamentación efectuada por la sociedad administradora donde se demuestre que los excesos fueron ocasionados por causas ajenas a su gestión.

Párrafo V. La sociedad administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso o inversión no prevista, ni realizar operaciones que incrementen su exposición financiera teniendo como contraparte a estas entidades a no ser para bajar su exposición hasta que se regularice su situación.

Párrafo VI. La sociedad administradora deberá subsanar el déficit o exceso de los porcentajes mínimos y máximos de liquidez, dentro de los treinta (30) días calendario de producidos, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el hecho una propuesta para proceder a corregir dicho déficit o exceso, dentro del plazo estipulado.

Párrafo VII. Los incumplimientos en los límites de duración de los fondos abiertos clasificados según el Artículo 157 (*Clasificación por duración de portafolio*), se subsanarán bajo el plazo establecido en el mismo.

Artículo 153°.- Excesos a los límites de inversión o inversiones no previstas en fondos cerrados. Si un fondo tuviere determinados valores o activos que inicialmente calificaren dentro de las inversiones permitidas para éste y posteriormente perdieren tal carácter, la sociedad administradora informará a la Superintendencia sobre los excesos o inversiones no previstas que se produzcan, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, debiendo enajenarse los valores o activos dentro del plazo establecido para cada caso en el reglamento interno. Este plazo debe ser coherente con la política de inversión del fondo y la liquidez de los valores en los que se produjere el exceso. Si así no ocurriere, se citará a asamblea general de aportantes, a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo en que debieron enajenarse los respectivos valores o instrumentos, la cual, con los informes presentados por la sociedad

administradora resolverá sobre los mismos.

Párrafo I. Si los valores o activos recuperan su calidad de inversión permitida dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, cesará la obligación de enajenarlos.

Párrafo II. Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la sociedad administradora, deberá eliminarse dentro de los tres (3) meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, exceptuando los instrumentos representativos de deuda de oferta pública, o de hasta seis (6) meses, si el exceso de inversión corresponde a valores o activos que no tengan transacción bursátil exceptuando los certificados financieros y de depósito.

Párrafo III. Para el caso de las inversiones en instrumentos representativos de deuda de oferta pública, así como en certificados financieros y de depósito, la sociedad administradora deberá subsanar los excesos de inversión o las inversiones no previstas en la política de inversión, originada por causas atribuibles a ella, dentro de los treinta (30) días calendario de producidos, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el exceso una propuesta para proceder a corregir dicho exceso o inversión no prevista, dentro del plazo estipulado.

Párrafo IV. La sociedad administradora podrá requerir excepcionalmente a la Superintendencia un plazo mayor para la subsanación, antes del vencimiento del plazo, por un período adicional de igual duración que el plazo estipulado para cada caso, y por única vez, el cual será autorizado a criterio de la Superintendencia. En tanto el exceso o inversión no prevista, no sea subsanado dentro del plazo concedido, la sociedad administradora deberá adquirir los valores en exceso o las inversiones no previstas al mayor valor registrado en su valoración en el fondo cerrado, durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista.

Párrafo V. Se entiende que los excesos de inversiones no previstas se originan por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando éstos se producen directamente por actos de gestión de la propia sociedad administradora.

Párrafo VI. Los excesos de inversión de los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión de estos fondos, se sujetan a las siguientes reglas:

- a) En caso de que los excesos de inversión del fondo, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, hayan sido ocasionados por causas no imputables a la sociedad administradora:
 - i. La sociedad administradora deberá convocar a asamblea general de aportantes a fin de aprobar las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, dentro de los treinta (30) días calendario de haberse producido.
 - ii. De acordar la asamblea general de aportantes las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, al día siguiente, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia, dichas condiciones.
 - iii. De no existir acuerdo de la asamblea general sobre las condiciones para la subsanación de los excesos de inversiones o inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, la sociedad administradora, deberá informar este hecho a la Superintendencia, dentro de los ocho (8) días calendario de realizada la referida asamblea general de aportantes y presentar, para su evaluación, un plan para su regularización, el mismo que será aprobado por la Superintendencia en función a las características y naturaleza de cada fondo.
- b) En caso de que los excesos de inversión del fondo, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, hayan sido ocasionados por causas imputables a la sociedad administradora:
 - i. Deberán ser subsanados en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de producidos los excesos de inversiones o de haberse realizado las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo. Para tal efecto, la sociedad administradora deberá presentar a la

- Superintendencia, al día siguiente de ocurridos los mismos, una propuesta para proceder a la subsanación correspondiente.
- ii. Si al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de producidos los excesos de inversiones o de haberse realizado las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, no se hubiesen subsanado los excesos o las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo, la sociedad administradora deberá adquirir tales inversiones al valor de mercado del día de la adquisición.
 - iii. La sociedad administradora está obligada a restituir al fondo y a los aportantes las pérdidas derivadas de la realización de las inversiones señaladas en el numeral ii), sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la comisión de dicha infracción.
- c) Si los instrumentos o derechos sobre bienes recuperasen su calidad de inversión permitida, cesará la obligación de enajenarlos.

Párrafo VII. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo deben ser señalados en las comunicaciones que periódicamente se hagan llegar a los aportantes.

Párrafo VIII. La sociedad administradora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades involucradas en el exceso o inversión no prevista, ni realizar operaciones que incrementen su exposición financiera teniendo como contraparte a estas entidades, hasta que se regularice su situación.

Párrafo IX. La sociedad administradora deberá subsanar el déficit o exceso de los porcentajes mínimos y máximos de liquidez, dentro de los treinta (30) días calendario de producidos, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia al día siguiente de ocurrido el hecho una propuesta para proceder a corregir dicho déficit o exceso, dentro del plazo estipulado.

Párrafo X. Los incumplimientos en los límites de duración de los fondos cerrados clasificados según el Artículo 157 (*Clasificación por duración de portafolio*), se subsanarán bajo el plazo establecido en el mismo.

Artículo 154°.- Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos abiertos. La sociedad administradora deberá restituir al fondo abierto y a los aportantes que correspondan, las variaciones resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma.

Párrafo. Lo establecido en este artículo no exime a la sociedad administradora de las sanciones a que hubiere lugar por haber excedido los límites de inversión o haber realizado inversiones no previstas en las políticas de inversión, por causas atribuibles a ella.

Artículo 155°.- Restituciones sobre excesos de inversión o inversiones no previstas en fondos cerrados. La sociedad administradora deberá restituir al fondo cerrado, los perjuicios que ocasionen las variaciones resultantes del exceso de inversión o de las inversiones no previstas en las políticas de inversión, originados por causas atribuibles a ella misma. Se considera perjuicio, el resultado negativo producto de la diferencia entre el monto de liquidación o venta de la inversión y la valoración de ésta señalada en el párrafo siguiente.

Párrafo I. Los excesos o las inversiones no previstas en las políticas de inversión del fondo cerrado originados por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán valorarse al mayor valor entre el monto invertido y el valor de mercado vigente.

Párrafo II. Lo establecido en este artículo no exime a la sociedad administradora de las sanciones a que hubiere lugar por haber excedido los límites de inversión o haber realizado inversiones no previstas en las políticas de inversión, por causas atribuibles a ella.

Artículo 156°.- Límite de endeudamiento. Los fondos de inversión ante necesidades de dinero en efectivo ocasionadas por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida aplicarán lo establecido por el artículo 389 (*Endeudamiento*) del Reglamento. Los fondos abiertos no podrán endeudarse por razones distintas a las indicadas previamente.

Párrafo I. Los fondos cerrados podrán endeudarse por razones distintas a las establecidas en el párrafo precedente, cuando el endeudamiento forme parte de la estrategia y funcionamiento del

fondo, en cuyo caso podrán otorgar como garantía sus activos. El límite de endeudamiento y el porcentaje de activos a otorgarse en garantía deberán estar establecidos en el reglamento interno de acuerdo al artículo 384 numeral 9) (*Reglamento Interno de Fondos Cerrados*) del Reglamento. Cuando la deuda por adquirir sea garantizada por bienes inmuebles perteneciente al portafolio del fondo cerrado, dicha deuda no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de estos bienes inmuebles, debiendo los aspectos pertinentes también estar contenidos en el respectivo reglamento interno.

Párrafo II. En el reglamento interno del fondo, la sociedad administradora deberá establecer el procedimiento a seguir en caso de que las tasas de interés del endeudamiento superen el máximo establecido o si ocurre un exceso en el límite de endeudamiento, previa aprobación de la Superintendencia.

Artículo 157°.- Clasificación por duración de portafolio. A efectos de lo establecido por el artículo 375 (*Denominación*) del Reglamento, los fondos de inversión que invierten al menos un sesenta por ciento (60%) en valores representativos de deuda, se clasificarán en:

- a) Fondo de inversión de corto plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es hasta trescientos sesenta (360) días.
- b) Fondo de inversión de mediano plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de entre trescientos sesenta y un (361) días y mil ochenta (1080) días.
- c) Fondo de inversión de largo plazo: Si la duración promedio ponderada del portafolio de inversión es de más de mil ochenta (1080) días.

Párrafo I. Para el cálculo de la duración promedio ponderada de las inversiones del portafolio de inversión se tomará en cuenta la duración de cada valor representativo de deuda.

Párrafo II. La clasificación correspondiente deberá estar contemplada en el reglamento interno del fondo.

Párrafo III. En caso de que no se cumplan estos límites, la sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia el incumplimiento, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, no pudiendo acumular dentro de un año calendario más de ciento veinte (120) días calendario fuera de su duración o, en su defecto, deberá solicitar a la Superintendencia el cambio de clasificación del fondo afectado.

Párrafo IV. Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo los fondos cerrados de desarrollo de sociedades.

CAPÍTULO VI REGIMEN DE CUSTODIA DE INVERSIONES EN VALORES NACIONALES

Artículo 158°.- Custodia de títulos. Los títulos representativos de las inversiones en valores de oferta pública nacionales de un fondo de inversión deberán mantenerse bajo la custodia de una entidad debidamente autorizada para tal efecto.

Párrafo. Las sociedades administradoras podrán elegir la entidad de custodia para el portafolio de inversión de cada uno de los fondos que gestionen. Los títulos representativos de las inversiones en valores de oferta pública nacionales de un fondo no podrán ser custodiados por más de una entidad de custodia.

Artículo 159°.- Obligaciones, derechos y responsabilidades. Las obligaciones, derechos y responsabilidades del depósito centralizado de valores en su relación con la sociedad administradora y los fondos que administra, serán establecidos en el contrato que al efecto suscriban ambas partes, según el modelo aprobado por la Superintendencia al depósito centralizado de valores.

Artículo 160°.- Sustitución del depósito. La sociedad administradora podrá sustituir un depósito centralizado de valores ya sea por renuncia de éste, por decisión de dicha sociedad, de

acuerdo a las causas estipuladas en el contrato de custodia que suscriban, por revocación de la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia, o por otras causales que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general; dicha sustitución debe ser informada al aportante.

Artículo 161°.- Procedimiento de sustitución. Si la sociedad administradora decide sustituir al depositario como custodio de los valores representativos de las inversiones de un fondo, deberá comunicar esta decisión a la Superintendencia mediante comunicación suscrita por su representante legal, explicando los motivos que justifican tal decisión.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá comunicar este hecho a todos los aportantes del fondo, como hecho relevante.

Párrafo II. La sustitución del depósito centralizado de valores deberá hacerse efectiva dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en la que hubiera sido adoptada y comunicada la decisión de renuncia o sustitución, debiendo mantenerse el depósito centralizado de valores como custodio de los valores del fondo hasta que el nuevo designado haya asumido plenamente sus funciones y actividades respecto de los valores transmitidos.

CAPÍTULO VII NORMAS PARTICULARES PARA FONDOS ABIERTOS

Artículo 162°.- Denominación. Los fondos de inversión abiertos o fondos mutuos deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo de Inversión Abierto" o "Fondo Mutuo" o la abreviatura "F.I.A."

Artículo 163°.- Límites de participación. Transcurrida y concluida la etapa pre-operativa de los fondos abiertos, la sociedad administradora y las personas vinculadas a la misma, podrán poseer hasta el diez por ciento (10%) de las cuotas de los fondos abiertos que administren y en conjunto hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que se establezca en el reglamento interno del fondo. Además, la sociedad administradora deberá informar como hecho relevante las adquisiciones y rescate de las cuotas de los fondos de inversión que administren realizadas por ella y sus vinculados.

Párrafo I. Concluida la etapa pre-operativa de los fondos abiertos, ningún aportante podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas del fondo abierto.

Párrafo II. Cuando un aportante exceda más del diez por ciento (10%) del total de las cuotas de participación del fondo abierto o se exceda del porcentaje máximo en conjunto para la sociedad administradora y sus personas vinculadas, la sociedad deberá notificar al aportante o al conjunto, según corresponda y a la Superintendencia al siguiente día hábil. En la notificación realizada la sociedad administradora deberá informar sobre el plazo en el cual regularizará la situación. Dicho plazo debe estar establecido en el reglamento interno del fondo y estar acorde a su política de inversión.

Párrafo III. En caso de no regularizar el exceso por participación dentro del plazo establecido en el reglamento interno conforme a lo estipulado en el párrafo precedente, la sociedad administradora deberá proceder a realizar el rescate automático de dichas cuotas hasta subsanar el exceso de participación, para lo cual establecerá en su reglamento interno los mecanismos internos correspondientes.

Párrafo IV. La sociedad administradora a más tardar el día hábil siguiente de regularizar el exceso de participación, deberá comunicar a la Superintendencia el resultado de la regularización.

Artículo 164°.- Política de rescates. La política de rescates de los fondos abiertos deberá guardar relación y coherencia con su objetivo y políticas de inversión, respecto a la duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

Artículo 165°.- Limitaciones en los rescates. Dependiendo del tipo de fondo abierto de que se trate, si fuera de corto, mediano o largo plazo, la sociedad administradora deberá establecer en el reglamento interno de dicho fondo abierto si existirá un determinado período en el que los aportantes no podrán realizar rescates de cuotas. Este lapso debe ser coherente con las características del fondo.

Párrafo I. La sociedad administradora podrá establecer en los reglamentos internos de los fondos abiertos que administre, los sistemas de rescates y pago de cuotas para aquellos rescates ejecutados en un día por un aportante o por un conjunto de aportantes, previo al horario de cierre operativo determinado en el reglamento interno de cada fondo, que representen montos significativos diarios con relación al valor del patrimonio del fondo abierto.

Párrafo II. Se entenderá como monto significativo diario a aquel monto que, al ser rescatado por un aportante o un grupo de aportantes, demande la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo abierto, y cuya operación implique una disminución considerable del valor de las cuotas suscritas del fondo abierto.

Párrafo III. Las sociedades administradoras podrán definir un monto significativo diario en el reglamento interno del fondo abierto, ya sea como un monto fijo o un porcentaje, tomando en consideración las características específicas de la cartera de dicho fondo. Deberá quedar consignado en el reglamento interno del fondo abierto, el plazo para el pago de estos rescates, el cual deberá ser coherente con la política de inversión y la política de liquidez del fondo.

Párrafo IV. El Reglamento interno de cada fondo de inversión abierto deberá establecer un preaviso especial en que la sociedad administradora y sus personas vinculadas deberán notificar de manera previa las solicitudes de rescate de sus cuotas, debiendo ser este plazo no menor a cinco (5) días hábiles. Las personas vinculadas deberán remitir dicha notificación ante la sociedad administradora.

Párrafo V. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia, a más tardar el día hábil siguiente de la notificación, el preaviso especial de la solicitud de rescate de cuotas, debiendo ser supervisado dicho mecanismo por el ejecutivo de control interno de la sociedad.

Artículo 166°.- Rescates programados y no programados. Los aportantes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha futura determinada distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate, siempre que esta modalidad, denominada rescate programado, se contemple en el reglamento interno del fondo. En tales casos, el aportante deberá indicar en la solicitud respectiva la fecha en que deberá entenderse ejercido su derecho de rescate detallado en la solicitud.

Párrafo I. Con el objetivo de atender las solicitudes de rescate sin que éstas provoquen problemas de iliquidez al fondo abierto, la sociedad administradora podrá establecer rescates programados de determinados montos significativos y período para realizarlos, los que deberán estar establecidos en el reglamento interno del fondo abierto de que se trate.

Párrafo II. El registro sobre los rescates que deberá llevar la sociedad administradora, contemplará en una sección especial de rescates programados, destacando de manera detallada y de forma cronológica la fecha y hora de presentación de la solicitud y la fecha en que se le dará curso.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá establecer en el reglamento interno del fondo abierto los plazos máximos para hacer efectivo los diferentes rescates programados de determinados montos significativos.

Párrafo IV. Los rescates no programados se podrán realizar cuando el aportante solicite el rescate de cuotas de un fondo abierto a la sociedad administradora la cual deberá hacerla efectiva a más tardar el día hábil siguiente del registro de la solicitud.

Artículo 167°.- Suspensión de rescates. La Superintendencia podrá suspender las operaciones de rescates y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción de cuotas de fondos abiertos, si se produjesen las causales siguientes:

- a) Conmoción pública, guerra interna o externa, terremoto, huracanes u otras catástrofes.
- b) Períodos de cierres bancarios o de bolsas de valores autorizada por la Superintendencia en las que cotice una cantidad significativa de valores en los que estén invertidos los activos del fondo abierto, o en los períodos en que se suspenda la negociación de tales valores.
- c) Inicio de un proceso de disolución y liquidación del fondo abierto o de la sociedad administradora.
- d) Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia, en que no pueda ser factible o práctico determinar con equidad el valor de la cuota.

Artículo 168°.- Medios electrónicos. La sociedad administradora podrá implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial.

Párrafo I. Los únicos medios electrónicos válidos serán las páginas web de la sociedad administradora, correos electrónicos autorizados entre la sociedad administradora y los aportantes, aplicaciones móviles (app) y otros que determine la Superintendencia. El uso de la línea telefónica podrá ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora tenga un sistema de grabación de las conversiones. La sociedad administradora deberá contar con soportes auditables para todas estas transacciones.

Párrafo II. El aportante debe haber previamente aceptado en forma escrita el uso de determinados medios electrónicos antes de que éstos sean utilizados en su relación con la sociedad administradora u otras instituciones involucradas en los procesos de suscripción o rescate de cuotas.

Párrafo III. Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, el cual debe observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora.

Párrafo IV. Es responsabilidad de la sociedad administradora:

- a) Cautelar que las medidas de seguridad del medio electrónico utilizado se encuentren operativas y vigentes, garantizando la confidencialidad del aportante y de sus transacciones.
- b) Conciliar diariamente las operaciones instruidas por los aportantes por medios electrónicos.
- c) Utilizar los procedimientos idóneos para acreditar el correcto registro de las órdenes impartidas por los aportantes por medios electrónicos.

Párrafo V. Se presume, salvo prueba en contrario, que las órdenes han sido dadas en las condiciones que señale el aportante.

Párrafo VI. La sociedad administradora deberá notificar a la Superintendencia previo a su implementación, el uso de los medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate. La Superintendencia en cualquier momento a partir de la vigencia del uso de los medios electrónicos supervisará y fiscalizará el mismo.

Artículo 169°.- Obligaciones contractuales. Para la prestación de los servicios de distribución de cuotas de fondos abiertos, las sociedades administradoras y las entidades referidas en el artículo 64 (*Entidades autorizadas para prestar servicios de distribución de cuotas*) de la presente Norma, suscribirán un contrato que contemple como mínimo lo siguiente:

- a) Obligaciones de la entidad de distribución de cuotas:
 - i. Orientar al público y al aportante sobre las diferencias existentes entre la inversión en el fondo abierto y otros productos o servicios que oferte la entidad de distribución contratada.
 - ii. Enviar a la sociedad administradora, diariamente y mediante sistemas en línea, la información pertinente referida a las operaciones realizadas de suscripción y rescate de cuotas. Debiendo constar en los manuales internos de la sociedad administradora y la entidad de distribución de cuotas el proceso a llevar a cabo para las suscripciones y rescates de cuotas.
 - iii. Mantener un adecuado archivo de toda la documentación que respalde las operaciones de suscripción y rescate de cuotas.
- b) Obligaciones de la sociedad administradora:
 - i. Proporcionar toda la información necesaria para la prestación de los servicios de distribución por parte de la entidad contratada.
 - ii. Proporcionar a la entidad contratada todo el material publicitario que corresponda, además de la documentación necesaria para realizar la distribución de cuotas.
 - iii. Capacitar y entrenar al personal designado por la entidad de distribución en relación a los fondos de inversión abiertos bajo los cuales se contraten los servicios de distribución.
 - iv. Proporcionar a la entidad que preste el servicio de distribución, información periódica y oportuna sobre el fondo abierto cuyas cuotas distribuya, así como datos generales de la industria de fondos de inversión y su normativa aplicable.

- v. Asegurarse de que la entidad de distribución tenga toda la tecnología necesaria para el adecuado cumplimiento de los servicios objeto del contrato.
 - vi. Proporcionar a la entidad distribuidora toda modificación realizada al contrato de suscripción de cuotas, prospecto de emisión y reglamento interno del fondo una vez aprobados los mismos por la Superintendencia.
- c) Obligaciones de control interno. Se deberán aplicar:
- i. Mecanismos de control interno a las actividades de distribución, así como a las personas responsables de realizarlas.
 - ii. Mecanismos de control al acceso y manejo de los sistemas computarizados relacionados con la distribución de cuotas del fondo de inversión abierto.
 - iii. Mecanismos de confidencialidad en el manejo de la información.
 - iv. Mecanismos de control al flujo de la información, apertura de cuentas de participación y a las operaciones de suscripción y rescate de cuotas.

Párrafo I. La sociedad administradora deberá remitir para fines de autorización de la Superintendencia conjuntamente con el modelo de contrato de servicio de distribución de cuotas, los manuales internos correspondientes, mediante el cual se contemple la remisión diaria a la sociedad administradora por parte de la entidad distribuidora, la información requerida de las operaciones realizadas de suscripción y rescate de cuotas u otras que sean necesarias para su operatividad.

Párrafo II. Una vez aprobados dichos documentos y previo a la entrada en vigencia del servicio de distribución de cuotas la sociedad administradora deberá modificar el reglamento interno y prospecto de emisión, según corresponda, a los fines de completar las informaciones requeridas por la presente Norma para la entidad distribuidora de cuotas.

CAPÍTULO VIII NORMAS PARTICULARES PARA FONDOS CERRADOS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 170°.- Denominación. Los fondos de inversión cerrados deben incluir en su denominación las palabras "Fondo de Inversión Cerrado" o la abreviatura "F.I.C.".

Párrafo. Para los casos de los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario deben incluir en su denominación las palabras "Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario", "Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario" o la abreviatura "F.I.C.I.P", "F.I.C.D.I.P", según corresponda.

Artículo 171°.- Sujeción a condiciones. La adquisición de la calidad de aportante de un fondo cerrado presupone la sujeción del aportante a las condiciones señaladas en el reglamento interno, así como a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la presente Norma cualquier otra disposición que regule a los fondos cerrados.

Artículo 172°.- Tasación de activos del fondo cerrado. Las adquisiciones o enajenaciones de bienes inmuebles, así como de los títulos que representen derechos constituidos sobre ellos, se sustentarán en tasaciones realizadas por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valoración de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido y aceptado por la Superintendencia y de acuerdo a los requisitos, forma y oportunidades que señale el reglamento interno del fondo cerrado.

Párrafo I. La decisión de la sociedad administradora de designar profesionales o firmas de profesionales tasadores deberá ser notificada al ejecutivo de control interno por lo menos cinco (5) días hábiles antes de su nombramiento.

Párrafo II. Sin perjuicio a lo anterior, el tasador designado no podrá ser relacionado a la sociedad administradora, ni a ningún aportante que posea más del cinco por ciento (5%) del patrimonio del fondo cerrado.

Párrafo III. Los informes derivados de la tasación elaborados por el tasador designado, en los que se sustente el precio de las adquisiciones o enajenaciones efectuadas, deberán ser puestos en

conocimiento de la Superintendencia, del ejecutivo de control interno y del representante común de aportantes, por parte de la sociedad administradora, al día siguiente hábil de éstos haber sido recibidos.

Párrafo IV. La adquisición de bienes inmuebles requiere de dos tasaciones previas. El valor del bien inmueble es el menor valor de los consignados en estas valoraciones.

Párrafo V. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la compra de un inmueble, la sociedad administradora debe remitir las valoraciones respectivas a la Superintendencia, al representante común de aportantes, al ejecutivo de control interno, las cuales no pueden tener una antigüedad superior a tres (3) meses.

Párrafo VI. En ningún caso el valor de compra del bien puede exceder el precio fijado en aquella valoración que se adopte más los honorarios por los servicios legales, los impuestos y costos registrales por traspaso de propiedades y otros costos directamente atribuibles a la transacción de compra.

Párrafo VII. A partir de su adquisición por el fondo cerrado, los bienes inmuebles deben tasarse por lo menos en el último semestre de cada ejercicio social. La existencia de una opción de compra en los contratos de arrendamiento no exime la realización de estas valoraciones.

Artículo 173°.- Valorización de los bienes inmuebles. La valorización de los inmuebles que se encuentren en el portafolio del fondo cerrado se realizará conforme a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC 40 Inversiones Inmobiliarias) para la determinación de su valor razonable. Siendo la metodología para determinar el valor razonable de los inmuebles una tasación realizada por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valorización de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores(CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido. Se deberá establecer en el reglamento interno la periodicidad con que se realizará la valorización de los inmuebles, que bajo ninguna circunstancia será menor a una (1) vez al año.

Párrafo. La persona designada para realizar esta valorización deberá poseer experiencia en la materia y no podrá tener un conflicto de intereses con el fondo, el inmueble, la sociedad administradora o las personas vinculadas a éstos.

Artículo 174°.- Tipos de asamblea general de aportantes y convocatoria. La asamblea general de aportantes de fondos cerrados podrá ser ordinaria o extraordinaria, en función de las condiciones de la convocatoria o los temas a tratar en ella.

Párrafo I. La asamblea general de aportantes de fondos cerrados se reunirá a convocatoria efectuada por la sociedad administradora o por el representante común de aportantes.

Párrafo II. Uno o varios de los aportantes que representen no menos de la décima (1/10) parte de las cuotas del fondo colocadas a valor nominal, podrán exigir a la sociedad administradora, o al representante común de aportantes, que convoque a la asamblea. Si la asamblea no fuese convocada en el plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar la Superintendencia la designación de un mandatario que convoque a la asamblea y fije el orden del día de la misma. La solicitud de la Superintendencia deberá estar acompañada de una copia de la solicitud de convocatoria presentada en la que se consigne la respectiva constancia de recepción.

Párrafo III. La Superintendencia podrá convocar a la asamblea general de aportantes u ordenar su convocatoria a la sociedad administradora, o al representante común de aportantes, cuando ocurran hechos que deban ser conocidos por los aportantes o que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante, o que se revoque su nombramiento.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá suspender, por resolución fundamentada, la convocatoria a asamblea o la asamblea misma, cuando fuere contraria a la Ley, las disposiciones reglamentarias, normativas o el reglamento interno. Asimismo, la Superintendencia podrá participar en cualquier asamblea general de aportantes a través de un representante debidamente acreditado, con derecho a voz, pero sin voto y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquier cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar la legitimidad de la asamblea o la validez de sus acuerdos.

Artículo 175°.- Atribuciones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados. Son atribuciones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados las siguientes:

- a) Asamblea general de aportantes ordinaria:
 - i. Conocer y aprobar los Estados Financieros Auditados del fondo cerrado.
 - ii. Designar, ratificar o remover los Auditores Externos de los propuestos por la máxima autoridad ejecutiva de la sociedad administradora.
 - iii. Remover y asignar a un nuevo representante común de aportantes.

- b) Asamblea general de aportantes extraordinaria:
 - i. Aprobar las modificaciones al reglamento interno y al prospecto de emisión del fondo cerrado, incluyendo las modificaciones a las comisiones establecidas en el mismo y presentadas por la sociedad administradora, de acuerdo a lo establecido sobre este aspecto en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.
 - ii. Acordar la liquidación del fondo cerrado antes del vencimiento, estableciendo sus parámetros y procedimientos y designando la entidad liquidadora.
 - iii. Acordar la transferencia de la administración a otra sociedad administradora y aprobar el balance final de dichos procesos, en caso de disolución de la sociedad administradora u otra circunstancia que pueda afectar los derechos de los aportantes.
 - iv. Aprobar la fusión con otro u otros fondos cerrados.
 - v. Conocer las modificaciones a los gastos.
 - vi. Conocer sobre cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses de los aportantes que no sea materia propia de una asamblea general de aportantes ordinaria.

Artículo 176°.- Decisiones de la asamblea general de aportantes de fondos cerrados. Las decisiones tomadas por la asamblea general de aportantes de fondos cerrados se considerarán válidas siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Para el caso de la asamblea general de aportantes ordinaria deberán ser tomadas por la mayoría de votos de los aportantes presentes, que deberán representar al menos el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) del total de las cuotas efectivamente colocadas.

- b) Para el caso de la asamblea general de aportantes extraordinaria deberán ser tomadas por la mayoría de votos de los aportantes presentes, que deberán representar al menos las dos terceras (2/3) partes de las cuotas efectivamente colocadas.

Párrafo I. En los casos en que en la primera convocatoria a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, no se reunieran los aportantes o sus representantes que alcancen los porcentajes establecidos para cada caso, se deberá convocar una nueva asamblea, en la forma y plazos prescritos por el reglamento interno, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del total de las cuotas efectivamente colocados.

Párrafo II. Cada aportante tendrá derecho de participar en las decisiones y dispondrá de igual número de votos al de las cuotas que posea.

Párrafo III. La forma de votación que se adoptará en las asambleas generales de aportantes será determinada en el reglamento interno de cada fondo cerrado, con sujeción a lo establecido por la normativa jurídica vigente.

Artículo 177°.- Contenido de las Actas. Las actas de las asambleas de aportantes deben contener, al menos, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realizó;

- b) Nombre del que actúe como presidente y secretario;

- c) Número de votantes y cuotas que representan;

- d) La no objeción otorgada por la Superintendencia, los riesgos e impacto para el caso de las modificaciones del reglamento interno y prospecto del fondo conforme a lo establecido en la presente Norma.

e) Resultados de la votación y los acuerdos adoptados; y,

f) Relación de observaciones o incidentes ocurridos.

Párrafo I. Deberá insertarse o adjuntarse la hoja de asistencia de los concurrentes a las asambleas, así como señalar las fechas y los medios en que se realizaron las publicaciones del aviso a convocatoria.

Párrafo II. Dichas actas deberán estar suscritas por los miembros presentes y llevadas en un libro elaborado para tales fines o en cualquier otro medio que permita la ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad, el cual deberá reposar en el archivo del domicilio social de la sociedad administradora y estar a todo momento a disposición de la Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.

Artículo 178°.- Aprobación de la Superintendencia. Las decisiones que adopte la asamblea ordinaria y extraordinaria de aportantes en el marco de lo dispuesto por los artículos precedentes deberán ser remitidas a la Superintendencia para su registro y verificación de que las decisiones se adoptaron dentro de los lineamientos establecidos por la presente Norma, el reglamento interno y demás normas aplicables.

Artículo 179°.- Representante común de aportantes. El representante común de aportantes deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Norma que establece disposiciones sobre el representante de la masa en virtud de una emisión de oferta pública de valores.

Artículo 180°.- Remuneración. La remuneración del representante común de aportantes será con cargo al fondo cerrado y deberá estar establecida en el reglamento interno del fondo cerrado. En caso de no estar este aspecto expresamente previsto en el reglamento interno del fondo cerrado, éste será un costo a cargo de la sociedad administradora.

Artículo 181°.- Impedimentos. Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, no podrán ser representantes comunes de aportantes, las entidades que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan incumplido sus obligaciones como representante común de aportantes en otro fondo cerrado o de tenedores en otra emisión de valores.
- b) Que ejerzan funciones de asesoría a la sociedad administradora, en materia relacionada con el fondo cerrado.
- c) Que los socios del representante común de aportantes sean también socios de la sociedad administradora.
- d) Que sus directores o ejecutivos sean directores o ejecutivos de la sociedad administradora.

Artículo 182°.- Norma supletoria. Los aspectos no previstos expresamente en el Reglamento ni en la presente Norma, referidos a la asamblea general de aportantes y al representante común de aportantes, se regirán por lo establecido por la Ley de Sociedades para la asamblea de obligacionistas, en lo aplicable.

SECCIÓN II FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS INMOBILIARIOS Y DE DESARROLLO INMOBILIARIO

Artículo 183°.- Fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario. Los fondos cerrados inmobiliarios son patrimonios autónomos gestionados por una sociedad administradora, por cuenta y riesgo de los aportantes, cuyo objetivo primordial es la inversión en bienes inmuebles para su explotación en arrendamiento, así como para obtener rentas provenientes de su venta.

Párrafo I. Los fondos cerrados de desarrollo inmobiliario tienen por objetivo primordial la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento. Adicionalmente, pueden adquirir bienes inmuebles para la generación de plusvalías.

Párrafo II. La sociedad administradora deberá efectuar la diversificación de las inversiones de los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario, en función de los criterios y limitaciones siguientes:

- a) Ningún fondo podrá invertir directa o indirectamente en opciones de compra de bienes inmuebles más del diez por ciento (10%) del portafolio del fondo. Para éste efecto, las opciones de compra se valorarán por el monto total de la prima pagada.
- b) Podrá invertirse hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del portafolio del fondo en instrumentos financieros, acorde a lo dispuesto en los artículos 147 (*Portafolio de fondos cerrados*) y 149 (*Diversificación de las inversiones nacionales de los fondos cerrados*) de la presente Norma. Este límite podrá excederse temporalmente, por un plazo máximo de seis (6) meses, en caso de que ingrese dinero a la cuenta del fondo producto de una desinversión. Esta situación debe ser comunicada al ejecutivo de control interno al día siguiente de ocurrido.
- c) La inversión directa o indirectamente en un único bien inmueble no podrá representar más del sesenta y cinco por ciento (65%) del portafolio del fondo.
- d) Los bienes inmuebles que directa o indirectamente conformen parte del portafolio del fondo no podrán ser enajenados hasta que no haya transcurrido un período establecido en el reglamento interno del fondo, salvo autorización en contrario por parte de la Superintendencia.
- e) Para el caso de los fondos de inversión cerrados de desarrollo inmobiliarios, podrán invertir hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del portafolio del fondo en derechos fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo inmobiliario.

Párrafo III. Para los efectos de este artículo, el valor de los bienes inmuebles será el resultado de la tasación realizada según lo dispuesto en el artículo 172 (*Tasación de activos del fondo cerrado*) de la presente Norma.

Párrafo IV. Una vez efectuada la inversión de un fondo cerrado de desarrollo inmobiliario en un proyecto inmobiliario, la sociedad administradora deberá elaborar una adenda al prospecto de emisión la cual debe ser presentada a los aportantes y estar disponible al público en el Registro y en su página web en un lugar de fácil acceso, desde que se suscriba el contrato de inversión que resuma las principales características, conteniendo al menos la información siguiente:

- a) Identificación de los diferentes participantes y sus respectivos roles para el desarrollo del proyecto.
- b) Descripción del proyecto de desarrollo inmobiliario, precisando en qué etapa se encuentra, la programación de obra y los presupuestos necesarios para la construcción del inmueble o inmuebles que contemple el proyecto inmobiliario. Así como la fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto y la fecha estimada de terminación de la obra y de la entrega de las unidades resultantes;
- c) Información descriptiva sobre los aspectos técnicos, legales y financieros del proyecto inmobiliario.
- d) Descripción de las relaciones contractuales que rigen al fondo con los diferentes participantes del proyecto inmobiliario, precisándose las responsabilidades y los riesgos contractuales inherentes a la consecución del objetivo.
- e) Descripción de la estrategia de financiamiento para el desarrollo de la obra, incluyendo la posibilidad de pre-venta (venta antes del bien terminado).
- f) En caso de la existencia de negocios conjuntos con otros inversionistas, deben indicarse las responsabilidades de cada uno de estos, los riesgos de este tipo de operaciones y los porcentajes de participación de cada uno de ellos en la inversión y resultados del proyecto inmobiliario.

- g) Mecanismos previstos para la comercialización y venta del activo que subyace al proyecto inmobiliario.

Párrafo V. Con una periodicidad trimestral, se debe realizar y remitir al Registro un informe del avance de cada proyecto por parte de un profesional independiente. Estos informes de avance se remitirán con carácter de hecho relevante y el último informe de avance corresponderá al que se elabore con ocasión del cierre del proyecto al momento de culminar con todo el proceso de desarrollo de la obra.

Párrafo VI. La sociedad administradora puede efectuar con cargo al fondo reparaciones, remodelaciones y mejoras a los bienes inmuebles que adquieran. El costo acumulado de los últimos doce (12) meses de las reparaciones, remodelaciones y mejoras no debe superar el veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble ni al veinticinco por ciento (25%) del valor del activo del fondo. Si por razones de mercado, la sociedad administradora necesitase ampliar este porcentaje, deberá solicitar justificadamente a la Superintendencia su ampliación temporal.

Párrafo VII. La sociedad administradora puede realizar ampliaciones con cargo al fondo hasta por un veinticinco por ciento (25%) del valor del bien inmueble. Pueden realizarse ampliaciones por porcentajes mayores, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) El monto de la ampliación no supere el cien por ciento (100%) del valor de la última valoración anual del inmueble.
- b) Se cuente con el acuerdo de la asamblea general de aportantes.
- c) No pueden ser financiados con cargo al fondo durante el período de construcción.
- d) La ampliación responda a una necesidad de expansión de un arrendatario del inmueble y este haya confirmado el uso que se dará al área que se desea ampliar mediante la suscripción de un contrato que reconozca las áreas ampliadas.
- e) Se cuenten con los estudios de factibilidad y viabilidad financiera, así como con los permisos municipales correspondientes.

Párrafo VIII. Las obras deben ser realizadas por un tercero libre de conflicto de interés con la sociedad administradora, sus accionistas, miembros del consejo de administración, funcionarios y dependientes, así como a las personas que formen parte de su grupo financiero o económico. No podrán ser realizadas por inquilinos del inmueble o inmuebles de propiedad del fondo o de otros fondos cerrados inmobiliarios administrados por la misma sociedad administradora. Además, debe presentar una declaración jurada bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariada y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República del constructor que acredite experiencia superior a cinco (5) años en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

Párrafo IX. Los ingresos por arrendamiento de los fondos inmobiliario se registren en base al método de lo devengado, siendo este, la forma sistemática más razonable para su reconocimiento.

Artículo 184°.- Criterios de diversificación de los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario. Los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario en su reglamento interno deberán establecer los límites de inversión atendiendo, por lo menos, a los siguientes criterios de diversificación:

- a) La inversión en un mismo bien inmueble como porcentaje del portafolio del fondo. Para estos efectos, el conjunto de unidades inmobiliarias que formen parte de un edificio, urbanización, complejo habitacional u otros de similares características serán considerados como un mismo bien inmueble, aun cuando se encuentren registrados de forma independiente en el Registro inmobiliario.
- b) Las inversiones en instrumentos financieros emitidos o garantizados por una misma sociedad, como porcentaje del portafolio de dicha sociedad. Asimismo, la inversión en estos como porcentaje del portafolio del fondo; y,

- c) La inversión en instrumentos financieros emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un mismo grupo económico como porcentaje del portafolio del fondo.

Párrafo. Adicionalmente, en el reglamento interno se podrán señalar límites de inversión en función de otros criterios según la naturaleza del fondo. Para fines de lo dispuesto en el presente artículo el término sociedad comprende a las personas jurídicas, instituciones de inversiones colectivas, patrimonios autónomos, Gobierno Central, Banco Centrales u Organismos Internacionales.

SECCIÓN III FONDOS CERRADOS DE DESARROLLO DE SOCIEDADES

Artículo 185°.- Fondo cerrado de desarrollo de sociedades. Fondo cerrado administrado por una sociedad administradora, que invierte sus recursos en capital para el desarrollo de sociedades o valores representativos de deuda de sociedades que tengan potencial de crecimiento, desarrollo y que requieran recursos para su financiamiento.

Artículo 186°.- Denominación. Los fondos de inversión cerrados de desarrollo de sociedades deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo Cerrado de Desarrollo de Sociedades" o la abreviatura "F.C.D.S."

Artículo 187°.- Período de permanencia. Las inversiones de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades tendrán un plazo de vigencia improrrogable de hasta quince (15) años.

Artículo 188°.- Inversiones autorizadas. Se autoriza a los fondos de inversión cerrados de desarrollo de sociedades a invertir en los siguientes títulos valores de emisores que no estén inscritos en el Registro:

- a) Títulos valores representativos de capital, que le permitan al fondo de inversión tomar participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en el capital de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.
- b) Títulos valores representativos de deuda de determinadas sociedades que no estén inscritas en el Registro y se encuentren constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Artículo 189°.- Valorización de las inversiones autorizadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma de Valorización de Instrumentos Financieros de los Patrimonio Autónomos, la sociedad administradora debe determinar en el reglamento interno de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades la metodología de valorización de las inversiones en las entidades objeto de inversión autorizadas previo a su adquisición como parte del portafolio de inversión.

Artículo 190°.- Políticas de inversión. Las políticas de inversión de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, en cuanto corresponda, deberán considerar lo dispuesto para las inversiones de los fondos cerrados, y adicionalmente deberán contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.
- b) Sectores económicos hacia los que se orientarán las inversiones.
- c) Tipos de sociedades en las que se pretende invertir y criterios para la selección.

Artículo 191°.- Límites de inversión y diversificación. Los fondos cerrados de desarrollo de sociedades deben mantener, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio invertido en títulos valores representativos de deuda o capital de sociedades que no estén inscritas en el Registro y cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía que no sea el financiero.

Párrafo I. Un fondo cerrado de desarrollo de sociedades no podrá invertir más del veinte por ciento (20%) del total de su portafolio en una misma sociedad, no obstante, la Superintendencia con carácter excepcional, podrá autorizar el incremento de dicho porcentaje hasta el cuarenta por ciento (40%). En caso de que soliciten un porcentaje superior al previamente establecido, deberá ser sometido para la aprobación del Consejo, en ambos casos la sociedad administradora realizará la solicitud previa a un informe del comité de inversiones que sustente esta decisión y siempre que no transgreda lo estipulado en los párrafos precedentes.

Párrafo II. Un fondo cerrado de desarrollo de sociedades podrá poseer hasta el cinco por ciento (5%) del total de su portafolio en títulos valores representativos de deuda emitidos por las sociedades objeto de inversión de manera conjunta o individual vinculadas a la sociedad administradora, a menos que uno o más miembros del comité de inversión sean personas vinculadas a la sociedad administradora.

Párrafo III. En caso de que el fondo cerrado de desarrollo de sociedades sea accionista de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, la sociedad administradora no podrá invertir en valores representativos de deuda de dicha sociedad.

Artículo 192°.- Reglamento interno. El contenido mínimo del reglamento interno del fondo cerrado de desarrollo de sociedades debe contemplar lo señalado en el Anexo IV de la presente Norma y adicionalmente establecer lo siguiente:

- a) Criterios o procedimientos para la adquisición de títulos valores de las sociedades en las que se decida invertir.
- b) Criterios de permanencia, máximos y mínimos, del capital en las inversiones, y mecanismos de venta de las mismas, según lo señalado en el artículo 192 (*Conclusión de la participación de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades*) de la presente Norma.
- c) Factores de riesgo de las inversiones autorizadas.
- d) De ser el caso, realización de servicios complementarios en cuyo caso la sociedad administradora podrá designar a terceros que sean profesionales idóneos, imparciales e independientes, que cumplan lo establecido en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento, para que presten servicios tales como asesoramiento o servicios similares, a favor de las sociedades en las que haya invertido el fondo. En estos casos, deberán determinarse claramente las políticas específicas para el pago de los honorarios o retribuciones de dichos profesionales.
- e) Políticas de diversificación de las inversiones, incluyendo el porcentaje máximo de financiamiento a las sociedades en las cuales el fondo ha invertido, a nivel individual por sociedad y a nivel del portafolio de inversión del fondo.
- f) Políticas de selección de inversiones y criterios de evaluación a utilizar, que deben al menos considerar lo establecido en el artículo 189 (*Políticas de inversión*) de esta Norma.
- g) Descripción general del proceso de precalificación que contenga como mínimo la información financiera de las sociedades en las que se invertirán los recursos del fondo, análisis sectorial, plan de negocios y otros estudios financieros y de mercado que apliquen.
- h) Descripción del proceso de seguimiento posterior de las sociedades en que se invierten.
- i) Metodología de valoración periódica de los valores de las sociedades en que se invierten, de conformidad a la Norma de Valoración correspondiente.
- j) Políticas para la protección y confidencialidad de patentes, procesos de fabricación y secretos comerciales de las sociedades en que se invierten.
- k) En caso de que así aplique, políticas para la participación de la sociedad administradora o de sus representantes, en los correspondientes órganos de administración de las sociedades en que se invierten.
- l) Política de reinversión y distribución de beneficios del fondo.
- m) Políticas específicas de administración de conflictos de intereses relacionadas con la inversión en las sociedades.

- n) Posibles estrategias de salida que se utilizarán o políticas para la venta de las inversiones realizadas que serán enunciativas y no limitativas. La salida mediante una estrategia no prevista en el reglamento interno, debe ser autorizada previamente por el comité de inversión y a más tardar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes debe ser notificada a la Superintendencia y al representante común de aportantes, a través de los medios establecidos en dicho reglamento.
- o) Leyendas de advertencias especiales sobre la inversión en fondos cerrados de desarrollo de sociedades.

Artículo 193°.- Conclusión de la participación de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades. Al término del período predefinido para su participación en el capital de las sociedades, los fondos cerrados de desarrollo de sociedades concluirán su participación mediante la venta de la inversión, bajo alguna de las modalidades establecidas en su reglamento interno.

Párrafo I. Se permite la venta de la inversión de los títulos valores representativos de capital a través de oferta pública, cuyo uso de fondo sea designado para cancelar la inversión realizada por la sociedad administradora, debiendo cumplir la sociedad emisora con los requisitos establecidos para llevar a cabo una oferta pública de valores conforme a la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.

Párrafo II. En caso de monetizar parcialmente la inversión por medio de la venta de la inversión de los títulos valores representativos de capital a través de oferta pública el remanente invertido debe dar cumplimiento al plazo de permanencia de la inversión establecido en la presente Norma.

Artículo 194°.- Evaluación del plan de negocios y estados financieros. Para cumplir adecuadamente con sus objetivos, previo a efectuar las inversiones de los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, la sociedad administradora deberá realizar la evaluación de los planes de negocios y/o estados financieros auditados de las sociedades a financiar, tomando en consideración aquéllas que presenten una adecuada factibilidad técnica, financiera y sean potencialmente rentables.

Párrafo I. Los fondos cerrados de desarrollo de sociedades, a través de su sociedad administradora, pueden participar en la administración y fiscalización de las actividades desarrolladas por las sociedades en cuyo capital invierten, así como también prestándoles asistencia técnica en todas aquellas áreas que contribuyan al mejoramiento de sus capacidades de gestión. Para tal efecto, la sociedad administradora con cargo al fondo, podrá contratar a personas físicas o jurídicas para que presten asesoría en las sociedades en las que se invierten los recursos de los fondos, de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento interno y previo al cumplimiento de las disposiciones del artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo II. Las condiciones de la inversión de capital para el desarrollo de sociedades deberán quedar expresadas formalmente en el contrato que suscribirá la sociedad administradora con los representantes designados por la asamblea general de accionistas o la máxima instancia societaria equivalente, de la sociedad en la cual se invertirán los recursos del fondo, con carácter previo al efectivo desembolso del monto de la inversión. En el referido contrato, estas condiciones deberán contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

- a) Acuerdos acerca de la venta de acciones o participaciones de la sociedad entre accionistas, socios y a terceros.
- b) Acuerdos de reconocimiento para el fondo cerrado de desarrollo de sociedades de derechos de suscripción preferente en el capital de la sociedad.
- c) Acuerdos sobre el derecho preferente de liquidación a favor del fondo cerrado de desarrollo de sociedades en caso de que la sociedad sea liquidada.
- d) Condiciones de gobierno de la sociedad, indicándose los acuerdos adoptados con relación a la participación del fondo cerrado de desarrollo de sociedades en el consejo de administración u otro equivalente de la sociedad.
- e) Especificación sobre las opciones y condiciones de salida de las inversiones.

- f) La especificación de los acuerdos adoptados con relación a las necesidades de financiación de la sociedad, así como los períodos de desembolso de dinero, en caso de que se trate de una inversión escalonada.
- g) La valoración de la sociedad, especificándose el valor actual del negocio y la periodicidad de las futuras valoraciones para el caso de inversiones en valores representativos de capital.
- h) Las obligaciones de información de la sociedad y de sus accionistas, socios o propietarios de control o minoritarios para con el fondo cerrado de desarrollo de sociedades.

Artículo 195°.- Obligaciones de la sociedad administradora. En la administración de fondos cerrados de desarrollo de sociedades, la sociedad administradora se encuentra sujeta a las siguientes obligaciones, en adición a las demás establecidas en la presente Norma:

- a) Realizar la debida diligencia en la evaluación de las sociedades objeto de inversión en las que se podría invertir los activos, detallando en el reglamento interno los criterios de evaluación y selección a utilizar, así como los mecanismos de prevención contra la inversión en empresas con doble contabilidad, incumplimientos tributarios, lavado de activos, entre otros perjudiciales para la valorización, el fondo de inversión y los aportantes.
- b) Comprobar que las sociedades emisoras de valores representativos de deuda en las que el fondo de desarrollo de sociedades invierta, cuenten con la suficiente capacidad de pago para cumplir con la deuda.
- c) Si fuera el caso, designar a las personas que participarán en el consejo de administración o comités especiales o en los órganos de administración o dirección de las sociedades en las que se invierten los recursos del fondo cerrado de desarrollo de sociedades.
- d) Si es el caso, determinar los medios y programas de asesoramiento técnico, económico y financiero que proveerán las personas designadas por la sociedad administradora a las sociedades en las que se invierten los recursos del fondo cerrado de desarrollo de sociedades y;
- e) Verificar que las sociedades destinatarias de las inversiones desarrollen negocios en funcionamiento, en los que los flujos de caja puedan ser proyectados.

Párrafo. Para asegurar el cumplimiento de estas funciones, la sociedad administradora deberá adecuar sus manuales operativos.

SECCIÓN IV FONDO DE INVERSIÓN CERRADO LIBRE

Artículo 196°.- Fondo de Inversión Cerrado Libre. Los Fondos de Inversión Cerrados Libres son patrimonios autónomos de riesgos gestionados por una sociedad administradora, por cuenta y riesgo de los aportantes, cuyo objetivo primordial es la inversión en instrumentos representativos de deuda emitidos por entidades privadas no inscritas en el Registro.

Artículo 197°.- Denominación. Los fondos de inversión cerrados libres deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo de Inversión Cerrado Libre" o la abreviatura "F.I.C.L."

Artículo 198°.- Valorización de las inversiones autorizadas. La sociedad administradora utilizará el método de costo amortizado para valorar los instrumentos representativos de deuda, que emitan las entidades privadas y sean adquiridos por los fondos de inversión cerrados libres administrados, conforme las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en instrumentos de oferta pública e instrumentos emitidos por las entidades de intermediación financiera adquiridas por los fondos de inversión cerrados libres, deberán ser valoradas conforme lo dispuesto en la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.

Artículo 199°.- Cuotas de Participación. La negociación de las cuotas de participación emitidas por los Fondos de Inversión Cerrados Libres, estará dirigida exclusivamente a

inversionistas institucionales y clientes profesionales, tanto en el mercado primario como en el secundario.

Artículo 200°.- Límites de inversión y diversificación. Los Fondos de Inversión Cerrados Libres deben mantener, como mínimo, el sesenta por ciento (60%) de su portafolio invertido en instrumentos representativos de deuda, emitidos por entidades privadas que se encuentren constituidas como sociedades anónimas o sociedad de responsabilidad limitada, domiciliadas en la República Dominicana, cuya actividad principal se desarrolle en cualquier sector de la economía.

Párrafo I. Las sociedades administradoras deberán establecer en el reglamento interno de cada uno de los fondos de inversión cerrados libres la diversificación de las inversiones nacionales, considerando los criterios y límites siguientes:

- a) Podrán poseer hasta el cinco por ciento (5%) del portafolio de inversión, en valores representativos de deuda emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora.
- b) No podrán invertir en valores representativos de capital.
- c) En su reglamento interno, los fondos de inversión cerrados libres podrán establecer un porcentaje mínimo y máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto y política de inversión, en relación al patrimonio neto del fondo.

Artículo 201°.- Reglamento interno. El contenido mínimo del reglamento interno del fondo de inversión cerrado libre debe contemplar lo señalado en el Anexo IV de la presente Norma y adicionalmente establecer lo siguiente:

- a) Criterios o procedimientos para la adquisición de los instrumentos representativos de deuda emitidos por las entidades privadas en las que se decida invertir.
- b) Factores de riesgo de las inversiones autorizadas.
- c) Políticas de diversificación de las inversiones, conforme lo indicado en la presente Norma.
- d) Descripción general del proceso de evaluación que contenga como mínimo la información financiera de las entidades privadas en las que se invertirán los recursos del fondo, análisis sectorial, plan de negocios y otros estudios financieros y de mercado que apliquen.
- e) Descripción del proceso de seguimiento posterior de las entidades privadas en que se invierten.
- f) Metodología de valoración periódica de los instrumentos en que se invierten, de conformidad a la establecido en la presente Norma y en la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos, según corresponda.
- g) Política de reinversión y distribución de beneficios de los fondos de inversión cerrados libres.
- h) Políticas específicas de administración de conflictos de intereses relacionadas con la inversión en las sociedades.
- i) Posibles estrategias de salida (desinversión) que se utilizarán o políticas para la venta de las inversiones realizadas en las entidades privadas que serán enunciativas y no limitativas. La salida mediante una estrategia no prevista en el reglamento interno, debe ser autorizada previamente por el comité de inversión y a más tardar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes debe ser notificada a la Superintendencia y al representante común de aportantes, a través de los medios establecidos en dicho reglamento.
- j) Leyendas de advertencias especiales sobre la inversión en fondos de inversión cerrados libres.

Artículo 202°.- Evaluación del plan de negocios y estados financieros. Para cumplir adecuadamente con sus objetivos, previo a efectuar las inversiones de los fondos de inversión cerrados libre, la sociedad administradora deberá realizar la evaluación de los planes de negocios,

estados financieros interinos y auditados de las entidades privadas, tomando en consideración aquellas que presenten una adecuada factibilidad técnica, financiera y sean potencialmente rentables.

Artículo 203°.- Obligaciones de la sociedad administradora. En la administración de fondos de inversión cerrados libres, la sociedad administradora se encuentra sujeta a las siguientes obligaciones, en adición a las demás establecidas en la presente Norma:

- a) Realizar la debida diligencia en la evaluación de las sociedades en las que se invierten los activos del Fondo, detallando en el reglamento interno los criterios de evaluación y selección a utilizar, así como los mecanismos de prevención contra la inversión en empresas con doble contabilidad, incumplimientos tributarios, lavado de activos, entre otros perjudiciales para la valorización, el fondo de inversión y los aportantes.
- b) Comprobar que las entidades privadas emisora de los valores representativos de deuda en las que el fondo de inversión cerrado libre invierta, cuenten con capacidad de pago para cumplir con la deuda.

Párrafo. Para asegurar el cumplimiento de estas funciones, la sociedad administradora deberá adecuar sus manuales operativos.

TITULO V ASPECTOS FINALES

CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 204°.- Causales de liquidación. La liquidación de un fondo de inversión podrá darse excepcionalmente por alguna de las siguientes causas:

- a) Por las causas establecidas por el artículo 392 (*Liquidación*) del Reglamento.
- b) Por la revocación de la autorización de funcionamiento del fondo de inversión por parte de la Superintendencia.
- c) Si habiendo vencido el plazo establecido para la etapa pre-operativa no hubiera cumplido con el patrimonio mínimo y el número mínimo de aportantes establecidos en su reglamento interno.
- d) Si vencido el plazo dentro de su etapa operativa para estar completamente adecuado a la política de inversión establecida en su reglamento interno, el fondo de inversión no se encontrase adecuado a la misma.
- e) Si vencido el plazo para rectificar un incumplimiento con los límites establecidos en su reglamento interno, el fondo de inversión no hubiese subsanado el mismo.

Párrafo I. Para el caso de los fondos cerrados, los causales de liquidación descritos en los literales b) y c), no requerirán la aprobación de la Asamblea de Aportantes.

Párrafo II. La sociedad administradora comunicará a la Superintendencia sobre cualquier causa que inicie un proceso de liquidación de un fondo de inversión y solicitará su autorización para iniciar dicho proceso de liquidación.

Párrafo III. Todo proceso de liquidación de un fondo de inversión deberá llevarse a cabo con la autorización previa y bajo la supervisión de la Superintendencia, y en estricta sujeción a lo establecido por la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Artículo 205°.- Acuerdo de liquidación. En los casos de un fondo cerrado en que la causa de liquidación no sea la indicada en el numeral 1 del artículo 392 (*Liquidación*) del Reglamento y en los literales b) y c) del artículo precedente (*Causales de liquidación*) de la presente Norma, la sociedad administradora o el Ejecutivo de Control Interno, de ser el caso, deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de aportantes, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho que genere la causa de la liquidación, para que acuerde sobre los procedimientos de liquidación y la designación de la entidad liquidadora o presentar la existencia de alternativas para la continuidad del fondo de inversión, entre las que se encuentran, modificación al

reglamento interno, fusiones con otros fondos y transferencia a otras sociedades administradoras.

Párrafo I. Una vez celebrada la asamblea general de aportantes referida en este artículo, la sociedad administradora o el ejecutivo de control interno, de ser el caso, deberá remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:

- a) Acta de la asamblea general de aportantes donde se acuerde la liquidación o la continuidad del fondo.
- b) Razón y objeto social, domicilio y representante legal de la entidad liquidadora, en caso de ser diferente a la sociedad administradora, en los casos que aplique.
- c) Borrador de aviso para publicación como hecho relevante del acuerdo de liquidación, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada, en los casos que aplique.

Párrafo II. Para los fondos abiertos y en los casos en que el proceso de liquidación de un fondo cerrado no requiera aprobación de la asamblea de aportantes, la sociedad administradora o el ejecutivo de control interno deberá remitir a la Superintendencia una comunicación informando el inicio del proceso de liquidación y el borrador de aviso para publicación como hecho relevante del proceso, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada, en caso de ser distinta a la sociedad.

Artículo 206°.- Proceso de liquidación. La entidad liquidadora deberá asegurarse siempre de que toda información acerca del proceso de liquidación, sea comunicada a la Superintendencia y a todos los aportantes de forma apropiada y oportuna, así como de los cambios que se presenten en el proceso de liquidación.

Párrafo. La entidad liquidadora deberá asegurarse de que toda información acerca del proceso de liquidación sea comunicada a la Superintendencia y a todos los aportantes de forma apropiada y oportuna.

Artículo 207°.- Plan de liquidación. Durante el proceso de liquidación la entidad liquidadora deberá elaborar un plan de liquidación el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La razón para liquidar el fondo de inversión;
- b) Si se nombrará a otra entidad para efectuar la liquidación del fondo de inversión, la designación de una entidad liquidadora dependerá de la sociedad administradora o de la asamblea de aportantes, cuando aplique;
- c) Detalle de los costos estimados de la liquidación del fondo de inversión;
- d) La duración estimada del proceso de liquidación y cómo la información será comunicada a los aportantes durante el mismo;
- e) La elaboración del balance general del fondo de inversión al inicio del proceso de liquidación;
- f) La identificación de las cuentas por pagar y por cobrar, así como obligaciones y acreencias que pudieran estar pendientes;
- g) La venta de todos los valores y activos del fondo de inversión en el más breve período de tiempo posible en la forma establecida en el reglamento interno del fondo de inversión;
- h) El procedimiento a llevar a cabo con la venta de los valores o activos que no tengan transacción bursátil;
- i) La elaboración del balance final del fondo de inversión; y,
- j) La propuesta de distribución del patrimonio neto a sus aportantes en proporción al número de cuotas que posea.

Párrafo I. En el caso de los fondos cerrados, la entidad liquidadora deberá convocar la asamblea general de aportantes extraordinaria para la aprobación de los estados financieros finales del fondo cerrado y la propuesta de distribución del patrimonio neto.

Párrafo II. En el caso de los fondos abiertos, la sociedad administradora deberá suspender las operaciones de suscripciones y rescates de cuotas durante el proceso de liquidación del fondo abierto.

CAPÍTULO II CAMBIO DE CONTROL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y FUSIÓN

Artículo 208°.- Cambio de control de la sociedad administradora. Los cambios en el control de una sociedad administradora deberán ser autorizados previamente por la Superintendencia. Para los efectos de esta disposición se entiende que ostenta el control de una sociedad administradora, toda persona o grupo de personas, que directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los miembros del consejo de administración o influir de forma significativa en la administración de la misma. Para tales fines, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia, los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, donde exponga el contenido de la negociación a realizarse.
- b) Lista de los potenciales adquirientes de las acciones de la sociedad administradora, con sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones sean adquiridas por otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad o pasaporte en caso de ser extranjero; y,
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c) Certificación de los accionistas potenciales adquirientes donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la sociedad y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil.
- d) Declaraciones Juradas de parte de los miembros propuestos para ocupar el consejo de administración de la sociedad administradora, en donde se declare no estar inmerso dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
- e) Borrador de la comunicación a los aportantes sobre el cambio de control autorizado, y de su derecho a solicitar el reembolso de sus aportes sin comisión de rescate ni costo alguno, dentro del mes siguiente a su comunicación.
- f) Acuerdo de intención suscrito entre el grupo o entidad cedente y el grupo o entidad adquiriente, el cual deberá de consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.
- g) Actas de las asambleas de accionistas de la sociedad administradora, en la que se apruebe la intención de venta de las acciones a ser negociadas.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de traspaso del control societario de la sociedad administradora. En el caso de que haya vencido dicho plazo sin respuesta de parte de la Superintendencia, ésta ausencia no podrá interpretarse como aceptación o aquiescencia de la solicitud de autorización para realizar la negociación.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la venta y traspaso de las acciones de la sociedad administradora, las partes podrán proceder a la formalización de la venta y traspaso

de las acciones dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el Acuerdo de Intención. Agotado el referido trámite, el consejo de administración de la sociedad administradora, deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan los actos que recogen el negocio y el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes al traspaso, debidamente registradas en el Registro Mercantil correspondiente.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá remitir a los aportantes del o los fondos de inversión administrados, la comunicación referida en el literal e) dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para el traspaso de las acciones. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la sociedad administradora, antes del vencimiento del mismo, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la comunicación a los aportantes, la sociedad administradora deberá comunicar el cambio de control al público en general como un hecho relevante.

Artículo 209°.- Fusión de sociedades administradoras. La fusión entre dos (2) o más sociedades administradoras deberá ser previamente autorizada por el Consejo, quien evaluará los efectos de la fusión sobre el mercado, evitando que se afecte la integridad de los fondos gestionados como resultado de este proceso.

Párrafo I. A los fines de obtener la debida autorización, las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por los representantes legales de las sociedades administradoras involucradas, externando los motivos que justifican la fusión.
- b) Actas de las asambleas de accionistas de las sociedades administradoras, en las que se autoriza negociar la fusión.
- c) Informe que explique los efectos de la fusión sobre los distintos fondos que ambas sociedades administradoras administren.
- d) Si la fusión es por absorción, borrador de comunicación de la sociedad administradora adquiriente a los aportantes de la sociedad administradora absorbida.
- e) Borrador de la comunicación a los aportantes de cada uno de los fondos que administren, sobre la fusión autorizada por los accionistas de las sociedades administradoras, y,
- f) Acuerdo de intención suscrito entre las sociedades administradoras a fusionarse, el cual deberá consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo II. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre la intención de fusión de las sociedades administradoras. En el caso de que haya vencido dicho plazo sin respuesta de parte de la Superintendencia, éste silencio no podrá considerarse como aceptación o aquiescencia de la solicitud de autorización para realizar la negociación.

Párrafo III. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la fusión de las sociedades administradoras, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de intención. Agotado el referido trámite, la sociedad administradora que resulte de la fusión deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan los actos que recogen el negocio, así como todos los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes a la fusión, debidamente registradas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Párrafo IV. La sociedad administradora deberá remitir la comunicación referida en el inciso e) dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para realizar la fusión. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la sociedad administradora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo V. Sin perjuicio de la comunicación a los aportantes, la sociedad administradora deberá comunicar la fusión al público en general como un hecho relevante.

CAPÍTULO III EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 210°.- Revocación de la autorización. La autorización para operar otorgada a una sociedad administradora de fondos de inversión es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por el Consejo, cuando la sociedad administradora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, su reglamento, la presente Norma y, en general, la normativa que regula el Mercado de Valores.

Párrafo. La Superintendencia de Valores revocará mediante resolución expresa emitida por el Consejo, la autorización de un fondo de inversión cuando el mismo no haya colocado las cuotas del fondo de inversión una vez agotado la etapa pre-operativa del fondo y su única prórroga.

Artículo 211°.- Exclusión del Registro a la sociedad administradora. Una sociedad administradora también podrá ser excluida del Registro cuando voluntariamente así lo decida, en virtud del acuerdo de disolución derivado de la Asamblea General de sus Accionistas.

Artículo 212°.- Disolución voluntaria. La disolución voluntaria por parte de la sociedad administradora deberá ser aprobada por el Consejo, debiendo la sociedad administradora presentar a este organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, explicando los motivos que sustentan esa decisión.
- b) Copia certificada, sellada y registrada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio, del Acta de la Asamblea de Accionistas en la que se acordó la disolución.
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. Con la finalidad de salvaguardar las cuotas de los aportantes de los fondos de inversión que estuvieren o hayan estado bajo la gestión de la sociedad administradora, la Superintendencia, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de la administración de recursos de terceros. Una vez autorizada la disolución, la sociedad administradora deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de aportantes, que deberá considerar el traspaso del o los fondos de inversión administrados a otra sociedad administradora o, en su caso, su liquidación. Las formalidades de la referida Asamblea, deberán estar estipuladas en el reglamento interno de cada fondo de inversión.

Párrafo II. La decisión de la asamblea general extraordinaria de aportantes a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser comunicada a la sociedad administradora, al depositario y a la Superintendencia, al día siguiente de su adopción.

Párrafo III. La transferencia o liquidación de un fondo de inversión, según sea el caso, deberá acogerse a las formalidades establecidas en la presente Norma, así como a las disposiciones que determine la Superintendencia en cada caso.

Artículo 213°.- Disolución por parte de la Superintendencia. Las sociedades administradoras serán disueltas a iniciativa de la Superintendencia por haber sido revocada la autorización de funcionamiento.

Párrafo. La liquidación de la sociedad administradora se hará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Sociedades y demás legislación aplicable de la República Dominicana.

Artículo 214°.- Quiebra de la sociedad administradora. La quiebra de la sociedad administradora se realizará en sujeción a lo establecido por el artículo 220 (*Quiebra de sociedades que administran patrimonios separados o autónomos*) del Reglamento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 215°.- Transitorio. Las sociedades administradoras que no tengan fondos de inversión aprobados o en proceso de aprobación deberán adecuarse antes de realizar la solicitud.

Párrafo I. Las sociedades administradoras que tengan fondos aprobados y colocados deberán adecuarse en ciento ochenta (180) días calendario.

Párrafo II. Las sociedades administradoras que tengan fondos en proceso de aprobación deberán adecuarse previo a la colocación.

Párrafo III. Los administradores de fondos de inversión tendrán un plazo, de trescientos sesenta y cinco (365) días para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el literal e) del artículo 51 (Requisitos para el administrador) de la presente Noma y notificarlo a la Superintendencia.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 216°.- Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma y sus anexos, los cuales forman parte integral de la misma, son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 217°.- Derogación. Las disposiciones contenidas en la presente Norma derogan y sustituyen las siguientes Resoluciones:

- a) La Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión aprobada por el Consejo Nacional de Valores mediante la Segunda Resolución CNV-2013-33-MV, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013).
- b) La Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha Veintitrés (23) de septiembre De Dos Mil Catorce (2014) R-CNV-2014-22-MV, que modifica la Segunda Resolución CNV-2013-33-MV, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013).
- c) La Única Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) R-CNV- 2017-11-MV, que modifica la Segunda Resolución CNV-2013-33-MV, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013).

Artículo 218°.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia inmediata y los plazos se cuentan a partir de la fecha de su publicación.

ANEXOS

ANEXO I. FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

ANEXO II. FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

- a) FONDO DE INVERSIÓN ABIERTO
- b) FONDO DE INVERSIÓN CERRADO

ANEXO III. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

ANEXO IV. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSIÓN

- a) CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS ABIERTOS.
- b) CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS CERRADOS

ANEXO V. CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE FONDOS DE INVERSIÓN.

- a) CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS ABIERTOS.
- b) CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS CERRADOS

ANEXO VI. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

ANEXO VII. CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

ANEXO VIII. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN O DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE CUOTAS

- a) CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS DE FONDOS ABIERTOS.
- b) CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE CUOTAS DE FONDOS CERRADO.

ANEXO IX. FORMA DE CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN.

ANEXO X. MODELO DE MACROTÍTULO

ANEXO XI. CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA ANUAL DE LOS FONDOS ABIERTOS DE INVERSIÓN

ANEXO XII. CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA ANUAL DE LOS FONDOS DE CERRADO

ANEXO XIII. TASA DE RENDIMIENTO DEL FONDO

ANEXO XIV. INFORMACIÓN DIARIA A PUBLICAR

ANEXO XV. CONDICIONES MÍNIMAS DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA

ANEXO XVI. CONDICIONES MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

ANEXO I
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

**FORMULARIO N° 1 de Solicitud de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y
Productos y Autorización de Funcionamiento de
Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión**

1. Nombre o Razón Social: _____
2. Objeto Social de la sociedad: _____
3. Capital Social Autorizado: _____
4. Capital Suscrito y Pagado: _____
5. Domicilio: _____
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
7. Número de Registro Mercantil: _____
8. Teléfonos: _____
9. Página web *¹: _____
10. Correo electrónico*²: _____
11. Composición del consejo de administración:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en el consejo
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e) Domicilio	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

12. Ejecutivos principales:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en la Sociedad Administradora
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e) Domicilio:	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

13. Representante Legal:

- a) Nombre: _____
- b) Nacionalidad: _____ c) Profesión u Ocupación: _____
- d) Cédula de identidad o número de pasaporte si es extranjero: _____
- e) Domicilio: _____ d) número de teléfono _____

14. Persona de contacto en la sociedad administradora:

- a) Nombre: _____ b) Posición en la sociedad: _____
- c) Teléfono: _____

¹ *En caso de que la sociedad administradora no posea esta información al momento de realizar la solicitud, deberá indicar "No Disponible".

² *En caso de que la sociedad administradora no posea esta información al momento de realizar la solicitud, deberá indicar "No Disponible".

14. Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar:

ANEXOS:

1. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
2. Copia del certificado de nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
3. Copia de la documentación constitutiva con todas las modificaciones que existieren, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
4. Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
5. Original o copia de los estatutos de la sociedad, debidamente sellados y registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
6. Copia de la última Acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
7. La lista de accionistas con sus respectivas participaciones porcentajes, montos y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, cumpliendo lo requerido en la Norma que regula los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.
8. Currículum vitae y copia de la cédula de identidad o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración y representante legal.
9. Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, notariado por notario público y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, administrador de los fondos de inversión, ejecutivo de control interno, otros ejecutivos, y representantes legales de no estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
10. Copia certificada en original del Poder otorgado al representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
11. Copia de la tarjeta de identificación tributaria de la sociedad administradora del Registro Nacional de Contribuyentes.
12. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
13. Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las sociedades o entidades con quien la administradora de fondos tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración) si corresponde.
14. Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la sociedad, cumpliendo lo requerido en la Norma que regula los fondos de inversión y sus sociedades administradoras.
15. Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad.
16. Normas Internas de Conducta, que deberán contener los principios y reglas generales de conducta de la sociedad administradora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las prohibiciones y sanciones para los ejecutivos de la sociedad administradora. Estas Normas Internas de Conducta deberán contener como mínimo lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.
17. Manual de Procedimientos, que deberá contener como mínimo:
 - a) Los procedimientos detallados para todas las operaciones y actividades que se realicen dentro de su giro comercial de administración de fondos de inversión, mencionando además los tipos de documentos que respalden las operaciones y las firmas que den validez a esas operaciones.
 - b) Cuando la sociedad administre más de un fondo de Inversión y no cuente con un Administrador por cada fondo administrado, se deberán establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de valores e inversiones,

- para evitar conflictos entre los fondos.
18. Manual de Control Interno que deberá contener como mínimo:
 - a) Mecanismos de control que especifiquen claramente la forma en la que se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la sociedad administradora y las operaciones de los fondos que administre.
 - b) Relación entre las áreas de la sociedad administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven conflictos de interés.
 - c) Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad administradora.
 - d) Controles internos para administrar el manejo de los valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la sociedad administradora como de los fondos de inversión administrados.
 - e) Requisitos mínimos de orden jurídico, financiero, operativo u otros que deberán cumplir los contratos emitidos en razón de los fondos de inversión;
 - f) Mecanismos de información contable independiente de las sociedades administradoras y de los fondos que administre.
 - g) Mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los fondos de inversión.
 19. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades.
 20. Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las normas de carácter general que sobre la materia apruebe la Superintendencia;
 21. Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada en un ejemplar original, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en carpetas.

Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en el mismo orden que requiere el presente formulario.

Cada manual solicitado en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del presente documento, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- d) Introducción
- e) Tabla de contenido,
- f) Capítulo y sección
- g) Páginas enumeradas,
- h) Tamaño de las letras, número 12,
- i) Identificar en todas las páginas del documento el nombre de la sociedad,
- j) Fecha en que fue elaborado el documento,
- k) Fecha en que fue modificado el documento,
- l) Nombre y firma de la persona responsable de elaborar y modificar el documento.
- m) Código del documento.

Cuando una documentación requerida en el presente formulario no aplique el solicitante debe indicar “No Aplica”.

El solicitante debe marcar una X en el llenado de la casilla cuando el documento se encuentre anexado a la Solicitud.

El solicitante debe indicar “Depositado en la SIV” en el llenado de la casilla cuando corresponda, y deberá mencionar la fecha y numero de comunicación con la que fue depositada.

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces: de acuerdo al artículo 113 de la presente Norma y al artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

Solicitante o representante de la sociedad Administradora de Fondos de Inversión:

Nombre: _____ Firma: _____

Ciudad: _____ Fecha: _____

ANEXO II
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD
a) FONDO DE INVERSIÓN ABIERTO

FORMULARIO N° 2 Solicitud de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos de un Fondo de Inversión y sus Cuotas de Participación

I. Información de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión:

- a) Nombre o Razón Social de la Sociedad Administradora: _____
- b) Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____

II. Información del Fondo de Inversión:

- a) Denominación del Fondo: _____
- b) Tipo de Fondo: _____
- c) Plazo mínimo de permanencia (si aplica)
- d) Comisión por rescate (si aplica)
- e) Auditor externo:
- f) Objetivo del fondo de inversión:
- g) Administrador del Fondo:
Número de Cédula de identidad o pasaporte: _____
- h) Lista de Integrantes del Comité de Inversión:
Nombre: _____
Cédula: _____
Posición dentro de la Sociedad Administradora (si aplica): _____
- i) Comisión por administración:
- j) Comisión por desempeño (si aplica):
- k) Público al cual va dirigido:
- l) Moneda funcional del fondo de inversión:
- m) Valor nominal:
- n) Monto mínimo de inversión

ANEXO II
FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD
b) FONDO DE INVERSIÓN CERRADO

FORMULARIO N° 2 Solicitud de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos de un Fondo de Inversión y sus Cuotas de Participación

I. Información de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión:

- a) Nombre o Razón Social de la Sociedad Administradora: _____
- b) Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____

II. Información del Fondo de Inversión:

- a) Denominación del Fondo: _____
- b) Tipo de Fondo: _____
- c) plazo de vencimiento del fondo
- d) Bolsa de valores
- e) representante común de aportantes
- f) Custodio de las cuotas del fondo
- g) Monto total del programa de emisiones
- h) Cantidad de cuotas del fondo
- i) Periodicidad de distribución de beneficios
- j) Auditor externo:
- k) Objetivo del fondo de inversión:
- l) Administrador del Fondo:
Número de Cédula de identidad o pasaporte: _____
- m) Lista de Integrantes del Comité de Inversión:
Nombre: _____
Cédula: _____
Posición dentro de la Sociedad Administradora (si aplica): _____
- n) Comisión por administración:
- o) Comisión por desempeño (si aplica):
- p) Público al cual va dirigido:
- q) Moneda funcional del fondo de inversión:
- r) Valor nominal:
- s) Monto mínimo de inversión

ANEXOS:

- a) Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.
- b) Carta y formulario de solicitud suscritos por el representante legal o apoderado para tales efectos, de la sociedad administradora.
- c) Acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad administradora en la que se apruebe la constitución del fondo con sus correspondientes características y se designe tanto a los ejecutivos responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a tal efecto y los actos encaminados a la inscripción de dicho fondo en el Registro, como a los responsables del contenido de la documentación a elaborar, del prospecto de emisión y del reglamento interno.
- d) Borrador de Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los representantes legales o el o los apoderados para tales efectos, sobre la veracidad de los documentos presentados con la solicitud. Dichos ejecutivos serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
- e) Borrador de Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, del o los responsables del contenido del prospecto de emisión y el reglamento interno del fondo. Dichos declarantes serán solidariamente responsables frente a la Superintendencia y a los aportantes por las inexactitudes, imprecisiones u omisiones en los referidos documentos.
- f) Cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial bajo los lineamientos establecidos por la Superintendencia, así como el plan de regularización del patrimonio en caso de que presente un resultado que incumpla con los límites establecidos en la presente norma.
- g) Borrador del acto auténtico de constitución del fondo de inversión.
- h) Borrador de reglamento interno.
- i) Borrador de prospecto de emisión.
- j) Estudio de factibilidad del Fondo.
- k) Borrador de reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del fondo
- l) Currículum vitae y fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero, de quienes vayan a ser miembros del comité de inversiones del fondo.
- m) Currículum vitae de quien vayan a fungir como administrador del fondo, cuya experiencia debe estar enmarcada en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
- n) Borrador de declaración jurada individual o conjunta, que se realizará bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, de los miembros del Comité de Inversiones y el administrador del fondo, declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidos por la Ley, el Reglamento y normas complementarias.
- o) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, para cada miembro del comité de inversiones y el administrador del fondo, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales, dicha certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días previo al depósito de la solicitud.
- p) Adicionalmente, en el caso de fondos cerrados:
 - i. Borrador de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, de colocación, como son: intermediarios de valores, agentes de pago, representante común de aportantes y otros de importancia que formen parte del fondo de inversión.
 - ii. Constancia de pre-aceptación de servicios por parte de la Bolsa de Valores.

- iii. Constancia de pre-aceptación de servicios por parte del depósito centralizado de valores para las cuotas del fondo cerrado de inversión.
- iv. Borrador del acto auténtico bajo compulsión notarial al que se refiere el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento, el cual debe contener: la denominación del fondo cerrado, el valor nominal y demás características y condiciones de las cuotas, la designación del depósito centralizado de valores que ofrecerá los servicios del programa de emisiones desmaterializado, así como los demás requerimientos establecidos para el mismo por la Ley, el Reglamento y las normas de aplicación general que regulan la desmaterialización de los valores.
- v. Borrador del título único o macrotítulo representativo de las cuotas, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento.
- vi. Modelo de aviso de colocación primaria, de acuerdo a lo establecido en esta Norma.
- vii. Borrador de la Declaración Jurada (bajo la forma de compulsión notarial, o acto bajo firma privada, legalizado por notario público del representante común de aportantes, en la que asegure no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas), 61 (Conflictos de interés) del Reglamento, el artículo 181 (Impedimentos) de la presente Norma y otros que apliquen.
- viii. Informe de calificación de riesgo de las cuotas de participación.

q) Adicionalmente, en el caso de fondos abiertos:

- i. Modelo del contrato participación o de suscripción de cuotas que la sociedad administradora suscribirá con los aportantes para la primera suscripción de cuotas que realice cada aportante. Este contrato será un contrato de adhesión cuyo único objeto será la aceptación por parte del aportante de las condiciones establecidas tanto en el reglamento interno como en el prospecto de emisión.
- ii. Modelo del formulario de solicitud de suscripción inicial cuotas.
- iii. Modelo del certificado de suscripción o rescate de cuotas de fondos.
- iv. Borrador del plan de contingencia de liquidez, en el que la sociedad administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones del fondo de inversión. Este plan será sellado y firmado por la sociedad administradora una vez se remita a la Superintendencia de forma definitiva. La sociedad administradora deberá remitir, con fines de que reposen en el Registro, las actualizaciones realizadas en referido plan.
- v. Modelo de aviso de inicio de suscripción de cuotas.
- vi. La calificación de riesgo para los fondos abiertos será voluntaria. Sin embargo, la Superintendencia podrá ordenar la calificación de dichos valores, cuando así lo considere. En los casos de no efectuarse la calificación de riesgo, toda oferta, prospecto de emisión, contrato de suscripción de cuotas, reglamento interno y publicidad deberá contener la expresa mención de manera destacada: “sin calificación de riesgo”.
- vi. Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizados en la prestación de sus servicios, con carácter meramente enunciativo y no limitativo deben presentar los siguientes:

- 4. Ficha del Registro del Cliente.
- 5. Formulario el Perfil del Inversionista y el cuestionario que ha servido como base para determinar dicho perfil.
- 6. Tarjetas de Firma de Clientes, contentivas del registro de firmas autorizadas.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada en un (01) ejemplar original, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en carpetas.

Las documentaciones suministradas por el solicitante deben ser depositadas en el mismo orden que requiere el presente formulario y acompañada de un índice de contenido.

Cuando una documentación requerida en el presente formulario no aplique al solicitante debe indicar “No Aplica”.
El solicitante debe marcar una X en el llenado de la casilla cuando el documento se encuentre anexado a la Solicitud.

El solicitante debe indicar “Depositado en la SIV” en el llenado de la casilla cuando corresponda y deberá mencionar la fecha y número de comunicación con la que fue depositada.

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces: de acuerdo al artículo 113 de la Norma citada y al artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

Este formulario ha sido elaborado en base a la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, aprobada mediante la Séptima Resolución CNV-2017-35-MV del Consejo Nacional de Valores.

Solicitante o representante de la sociedad administradora de fondos de inversión:

Nombre: _____ Firma: _____

Ciudad: _____ Fecha: _____

ANEXO III

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán considerar como contenido mínimo de las normas internas de conducta, los aspectos que se exponen a continuación, en el orden expuesto.

De contemplarse el establecimiento de códigos de ética dentro de la organización o documentos similares, y si parte de su contenido se encuentra comprendido dentro de los alcances de los aspectos señalados a continuación, el mismo deberá formar parte de las normas internas de conducta.

Asimismo, la sociedad administradora deberá entregar un (1) ejemplar de las normas internas de conducta a cada uno de sus ejecutivos y empleados, debiendo recabar de cada uno de ellos una constancia en la que señale haberlas recibido, leído y entendido y que se somete a ellas.

Los criterios mínimos a tener en cuenta para la elaboración de las normas internas de conducta son los siguientes:

1. FINALIDAD.

Debe establecerse claramente la finalidad de las normas internas de conducta, la cual es impedir el flujo indebido de información privilegiada y su uso, desde y/o hacia las personas que tengan acceso a dicha información y que trabajen para la sociedad administradora.

También es finalidad de las normas internas de conducta que la sociedad administradora establezca reglas que permitan dar prioridad al interés de los fondos de inversión que administra y de sus aportantes, ante eventuales conflictos de interés que pudieran surgir entre el fondo y las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La sociedad administradora deberá considerar dentro del ámbito de aplicación de sus normas internas de conducta, por lo menos a las personas siguientes:

- a) Los miembros del consejo de administración, los miembros del Comité de Inversiones, control interno, administrador de fondos y gerentes.
- b) Los accionistas que, individual o conjuntamente, con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad
- c) Los ejecutivos principales y dependientes de la sociedad administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.
- d) La propia sociedad administradora, es decir, los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los gerentes y administradores de la sociedad administradora.
- e) Demás personas que se considere puedan tener acceso a información privilegiada de la sociedad administradora.

3. ALCANCE.

Debe incluirse el concepto de información privilegiada, y las prohibiciones de su uso, revelación o recomendación. En particular, se debe precisar que información privilegiada comprende lo siguiente:

- a) La información relativa a las decisiones de inversión, incluyendo las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del Comité de Inversiones, así como la ejecución de dichas operaciones.
- b) La información que no ha sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir o rescatar cuotas como, por ejemplo: conocimiento del valor de cuota, cambio de comisiones antes de su divulgación.
- c) La información relativa a los aportantes.
- d) En el caso de fondos abiertos, las órdenes de suscripción o rescate de cuotas que se encuentran pendientes de ejecución.

Del mismo modo, la sociedad administradora deberá elaborar y mantener actualizada la relación de personas comprendidas dentro de los alcances de las normas internas de conducta, incluyendo para tal efecto sus nombres, cargos o relación, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso. Dicha información deberá estar a disposición de la Superintendencia.

4. REGLAS ESPECÍFICAS

La sociedad administradora deberá establecer reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada, y reduzcan los potenciales conflictos de interés, debiendo tomar en

consideración lo siguiente:

- a) Establecer las medidas de seguridad o barreras de información, que eviten el flujo indebido de información privilegiada, como, por ejemplo: restringir el uso de teléfonos celulares, adecuado archivo de actas u otra información relevante, restricciones a la presencia de personas distintas a los miembros del comité de inversiones en las sesiones que éstos realicen, restricciones de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Establecer qué áreas deberán estar separadas entre sí, como, por ejemplo: el lugar de sesión del Comité de Inversiones del lugar de ejecución de las operaciones.
- c) Fijar reglas y condiciones para que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación puedan efectuar inversiones por cuenta propia en diferentes instrumentos financieros o activos en los cuales el fondo puede invertir.
- d) Igualmente, se debe establecer reglas y autorizaciones para la suscripción de cuotas.
- e) Establecer mecanismos de información sobre las operaciones por cuenta propia, las cuales deberán ser comunicadas al Ejecutivo de Control Interno. Estos mecanismos deberán considerar aspectos mínimos como la oportunidad y el medio de comunicación.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

La sociedad administradora deberá contemplar como una exigencia de conducta, que las personas que participan en la gestión de los fondos de inversión administrados se obliguen a priorizar en todo momento los intereses del fondo, así como el de los aportantes, sobre sus propios intereses.

A estos efectos, la sociedad administradora deberá determinar en las normas internas de conducta aquellos conflictos de interés genéricos o específicos en que pudieran incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivados de sus relaciones familiares (p.e. que un pariente trabaje en la sección de inversiones de otra sociedad), patrimonio personal (p.e. tener inversiones en activos susceptibles de ser adquiridos por el fondo cerrado) y/o cualquier otra causa, así como las medidas o restricciones a adoptar para evitarlos, tales como impedir ciertas vinculaciones laborales.

6. CONTROL INTERNO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas internas de conducta, la sociedad administradora deberá determinar el procedimiento de control a seguir, debiendo considerar por lo menos lo siguiente:

- a) Recabar de cada uno de sus ejecutivos principales y empleados, una declaración jurada, que contenga como mínimo la información siguiente:
 - i. Compromiso de no utilizar información privilegiada en su propio beneficio o de terceros.
 - ii. Obligación de preferir en todo momento los intereses del fondo cerrado y de los aportantes.
 - iii. Compromiso de no utilizar la información no pública de los aportantes, la cual comprende sus datos personales, número de cuotas suscritas, etc.
 - iv. La relación de sus parientes, la participación en el consejo de administración de otras compañías, la propiedad indirecta en otras compañías y los potenciales conflictos de interés en que pudieran incurrir con el fondo de inversión.
- b) Señalar la periodicidad en la que se deberá actualizar la declaración jurada. No obstante, cuando se produzca algún cambio significativo deberá disponer su inmediata actualización.
- c) Establecer el procedimiento interno de comunicación y/o autorización previa de la adquisición o enajenación de valores por parte de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación. La sociedad administradora deberá determinar al órgano responsable de canalizar la información y evaluarla, y otorgar la autorización respectiva. Para la solicitud de autorización previa deberá prever un plazo de antelación mínimo a la ejecución de la operación, así como la obligación que las solicitudes y la autorización correspondiente, deban realizarse en forma escrita. Esta información deberá incluirse en un archivo de justificantes.
- d) Describir el método de control a seguir, indicando el órgano encargado de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las normas internas de conducta.
- e) Establecer el órgano encargado de realizar las modificaciones a las normas internas de conducta, las cuales deberán ser comunicadas previamente a su aplicación a la Superintendencia, para su conformidad.

7. RÉGIMEN INTERNO DE SANCIONES

La sociedad administradora deberá tipificar en las normas internas de conducta las faltas o infracciones derivadas de su incumplimiento y asimismo deberá establecer un régimen de

sanciones, su graduación y el órgano que será el encargado de evaluar las faltas, aplicar dichas sanciones y comunicar al Ejecutivo de Control Interno.

ANEXO IV
CONTENIDO MÍNIMO DEL
REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSIÓN

El objetivo del presente Anexo es informar sobre el contenido y la forma en que debe ser presentada a la Superintendencia la información contenida en el reglamento interno de los fondos de inversión (en lo adelante, “Reglamento Interno”), de forma que sea un instrumento útil, que le permita al inversionista, contrastar la información del fondo de inversión.

En caso de que ciertos incisos o capítulos de este Anexo no sean aplicables, no será necesario desarrollar los mismos; sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente o indicar que no aplica. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este Anexo ha sido incluida en otro capítulo del reglamento interno, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

En la preparación del reglamento interno siempre deberá utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando usar términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

Para una adecuada legibilidad del reglamento interno se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Times New Roman, número 12.

La información adicional al contenido mínimo y la formalidad establecida en la presente Norma y sus Anexos, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del reglamento interno queda a criterio de la sociedad.

a) FONDOS ABIERTOS.

El reglamento interno de los fondos abiertos, además de sujetarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Contenido de la portada del reglamento interno del fondo:

Todo reglamento interno de un fondo de inversión deberá consignar en la portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Denominación, objeto y tipo de fondo, así como la denominación de la sociedad administradora, de la firma de auditoría externa y, de ser el caso, La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- b) Conforme a lo establecido en el Reglamento en caso no estar calificado el fondo indicar de manera destacada la leyenda “Sin calificación de riesgo”.
- c) El plazo mínimo de permanencia del aportante, en los casos que aplique.
- d) Indicar si existe comisión por rescates anticipados y la sección o capítulo correspondiente para mayor información del inversionista.
- e) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del reglamento interno, así como del representante legal de la administradora.
- f) La portada debe estar debidamente sellada por la sociedad administradora.
- g) En lugar destacado, dentro de la portada del reglamento interno, los siguientes textos:

“Este documento contiene la información básica sobre las características del fondo de inversión y de la sociedad administradora, que el inversionista debe conocer antes de decidir por la adquisición de cuotas, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

La sociedad administradora no ofrece pagar intereses, ni garantiza una tasa fija de rendimiento sobre la inversión en las cuotas del fondo de inversión. La rentabilidad del fondo de inversión es variable, por ello, no es posible asegurar que el inversionista o aportante obtendrá en el futuro una rentabilidad determinada o que el valor de cuota alcanzará un valor predeterminado.

El fondo de inversión está inscrito en el Registro de Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia, lo cual no implica que la Superintendencia recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de las inversiones del fondo de inversión.

El inversionista debe leer las advertencias relativas al fondo en la página siguiente.”

- h) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- i) Fecha en que se culminó la elaboración del reglamento interno.

2. Advertencias para el inversionista.

- a. De manera destacada deberán indicar las siguientes leyendas:

“Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo de inversión, se realizan por cuenta y riesgo de los inversionistas. La sociedad administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del fondo abierto acuerdo con las políticas de inversión establecida en el presente documento.

La sociedad administradora y las personas firmantes, respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional, son responsables frente a los aportantes por las inexactitudes y omisiones en el contenido del presente documento.

La incorporación del aportante al fondo de inversión implica su plena aceptación y sometimiento a este reglamento interno y demás reglas que regulen su funcionamiento”.

- b. Para el caso en que la sociedad administradora pertenezca a un grupo económico, deberá incluir la siguiente leyenda:

“La sociedad administradora, así como la administración y riesgos asociados a éste fondo no tienen relación ni responsabilidad comparativa con ninguna entidad del grupo (incluir el nombre del grupo económico) o cualquier otra entidad del mismo grupo económico, debido a que es un patrimonio autónomo e independiente”

- c. Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.

3. Índice y Glosario. Todo reglamento interno de fondo de inversión deberá incluir un índice del su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.

4. Características Del Fondo.

- a) Datos generales del fondo de inversión: denominación, número de autorización y número de inscripción en el RMVP y Registro Nacional del Contribuyente.
- b) Monto mínimo de suscripción inicial
- c) Monto mínimo de permanencia en el fondo, si aplica.
- d) Tiempo mínimo de permanencia, si aplica.
- e) Moneda de denominación de las cuotas de participación.
- f) Tipo y objeto del Fondo.
- g) Tipo o clase de inversionistas a los que se dirige el fondo.

- h) Políticas de Inversión: Exposición de los lineamientos de las políticas de inversión del fondo de inversión, debiendo presentar el conjunto de características que establezca la forma en que la sociedad administradora invertirá los recursos del fondo de inversión.
 - i. Objetivo general de la política de inversiones.
 - ii. clasificación por duración del portafolio del fondo, si aplica.
 - iii. Activos en los que invertirá el fondo, tomando en consideración lo establecido por los Artículos 95 de la Ley, respecto a los activos que deben conformar el portafolio.
 - iv. Descripción y características de los activos en que invertirá el fondo. Describir como mínimo por tipos, plazo, rentabilidad, riesgos, y liquidez.
 - v. Criterios y grado de diversificación del portafolio de inversión, por emisor y grupo económico o financiero. Normas respecto a las operaciones del fondo con activos pertenecientes a personas vinculadas con la administradora de fondos.
 - vi. Calificación de riesgo mínima para ser susceptibles de inversión de los recursos del fondo de inversión.

- vii. Límites de inversión (mínimos y máximos) respecto al portafolio de inversión, de acuerdo a los tipos, plazos, liquidez de los instrumentos, moneda de inversión, así como por emisor y grupo económico y financiero.
- viii. Límites máximo y mínimo de liquidez.
- ix. Se deberá indicar los niveles de riesgo a ser asumidos o tolerados.
- x. El indicador de comparación de rendimiento del fondo de inversión (benchmark). El benchmark debe señalar qué elementos componen el índice y su forma de cálculo. La metodología debe estar clara, la frecuencia de comparación y la periodicidad de cálculo del indicador, así como la fuente que publica dicha cifra/índice y el procedimiento a seguir en caso de que no se encuentre disponible la publicación del índice seleccionado. Adicionalmente, deberá incluir destacado el siguiente texto: El riesgo y rendimiento de los activos que forman parte de la cartera del fondo, no necesariamente corresponden al riesgo y rendimiento de los activos representados por el indicador de comparación de rendimientos (“benchmark”). Adicional, incluir un gráfico del desempeño del benchmark de los últimos doce (12) meses, su fuente, así como, un breve análisis del desempeño del mismo.
- xi. Los criterios de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa correspondiente. Se deberá indicar que la valorización de las inversiones que realice el fondo de inversión se realizaran conforme a la normativa vigente aplicable y en caso de que la normativa no establezca criterios para la valorización de instrumentos en los cuales el fondo invertirá en esta sección se deberá desarrollar la metodología y la fuente de la información en esta sección.
- xii. Se señalarán las prohibiciones de inversión, limitaciones o restricciones aplicables a las inversiones del fondo de inversión, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa aplicable.
- i) Política de endeudamiento del fondo, señalando, como mínimo: el origen y el destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar, garantías a constituir en caso de que apliquen y demás requerimientos establecidos en la presente Norma.

4. Normas Generales Del Fondo

- a) Procedimiento para el registro de los aportantes.
- b) Normas para la suscripción de cuotas, así como para el rescate de cuotas y transferencia de cuotas del fondo abierto.
- c) Procedimiento para la valorización de las cuotas del fondo y asignación del valor cuota a las suscripciones y rescates realizados. Debiendo incluir ejemplos para fines ilustrativos del inversionista.
- d) Normas y procedimientos relativos a la notificación de las modificaciones al Reglamento interno y al prospecto de emisión.
- e) Políticas y límites a cumplir respecto a la concentración y participación de los aportantes.
- f) Derechos y obligaciones de los aportantes.
- g) Patrimonio neto mínimo y número mínimo de aportantes para iniciar sus actividades, que debe guardar concordancia con el objeto y las políticas de inversión del fondo. Asimismo, establecer los procedimientos a seguir en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y número mínimo de aportantes señalando la forma en que se salvaguardarán los recursos del público hasta que se suscriban o coloquen el monto mínimo de valores requerido y la forma en que se efectuará la devolución de las cuotas en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas para iniciar las actividades del fondo en el período estipulado, señalando la existencia o no de algún tipo de interés o compensación para los inversionistas que hubieren entregado recursos.
- h) Informar a los aportantes que percibirán los beneficios por medio del rescate de sus cuotas de participación.
- i) Disposiciones sobre suministro de información periódica enumerando las informaciones que serán remitidas a los aportantes, el medio y su periodicidad, indicando las normativas correspondientes donde se pueden encontrar las formalidades de las mismas.

- j) informar al inversionista que son los hechos relevantes y donde estarán disponibles los mismos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, indicando las normativas correspondientes donde se pueden encontrar las formalidades de las mismas.

5. Información sobre el régimen tributario

a) Debe señalarse el régimen tributario aplicable al aportante.

b) Deberá incluirse un texto en el que se señale que *“las normas tributarias que afectan al fondo o los aportantes del fondo son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por lo que se recomienda al aportante que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria, en razón de que ello puede influir en el rendimiento esperado de sus inversiones”*.

6. Derechos y obligaciones de la sociedad administradora.

7. Información sobre el Comité de Inversiones

- a) Objetivo, funciones, procedimiento de su elección, periodicidad mínima con que se reunirán los miembros y sus responsabilidades.

8. Responsabilidad De Otras Instituciones. Se describirán los aspectos relativos a servicios a ser otorgados por otras instituciones tales como entidades de distribución de cuotas, auditor externo, la calificadora de riesgo, si aplica, etc. En este sentido, se deberá consignar:

- a) Tipo de contrato o convenio celebrado.
- b) Plazo de duración del contrato o convenio.
- c) Tipo de servicios que comprende el contrato, etc.
- d) Responsabilidad de las partes intervinientes.

9. Aspectos Administrativos. Se incluirán aspectos tales como:

- a) La responsabilidad de la sociedad administradora de publicar diariamente en un lugar visible de cada oficina autorizada el valor de la cuota y toda la información establecida en la presente Norma.
- b) Se expondrá también la política y procedimiento aplicable para la selección y renovación de la empresa de Auditoría Externa del fondo.
- c) .
- d) Otros aspectos administrativos que la sociedad administradora y la Superintendencia considere importante hacer conocer al aportante.

10. Comisiones y Gastos. En esta sección se debe consignar en forma detallada las comisiones y gastos a ser aplicados al aportante directamente o al fondo de inversión de acuerdo a lo establecido por el Reglamento y la presente Norma, debiendo especificar los porcentajes o montos máximos, periodicidad y otros que correspondan.

Para el caso de las comisiones a cobrar deberá incluirse ejemplos ilustrativos para mayor entendimiento del inversionista.

10. Liquidación, Fusión y Transferencia Del Fondo De Inversión. Se incorporarán los aspectos de causales y procedimientos que generaría la liquidación, fusión del fondo de inversión, los mecanismos para hacerlo público, los procedimientos de excepción para aquellos aportantes que no se acerquen a reclamar su aporte y otros. Se considerará también el mecanismo de transferencia de la administración del fondo de inversión. Todos estos procesos deberán estar enmarcados dentro de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

11. Información sobre las consultas, reclamos y solución de conflictos.

- a) Indicar los procedimientos, plazos y demás reglas a seguir, por parte de la sociedad administradora, para la atención de consultas y reclamos de los aportantes. Deberá precisarse que los reclamos de los aportantes serán conservados en un registro de quejas y reclamos, los cuales estarán a disposición de los aportantes del fondo.
- b) Indicar los procedimientos a ser utilizados en caso de presentarse conflictos entre la sociedad administradora y los aportantes, de acuerdo a lo establecido por la presente Norma.

CONTENIDO MINIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE FONDOS DE INVERSIÓN b) FONDOS CERRADOS.

El reglamento interno de los fondos cerrados, además de sujetarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Contenido de la portada del reglamento interno del fondo:

- a) Denominación, objeto y tipo de fondo, así como la denominación de la sociedad administradora, de la firma de auditoría externa y el custodio de las cuotas del fondo de inversión. La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- b) Incluir la calificación de riesgo asignada al Fondo de Inversión.
- c) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del reglamento interno, así como del representante legal de la administradora.
- d) La portada de estar sellada por la sociedad administradora.
- e) En lugar destacado, dentro de la portada del reglamento interno, los siguientes textos:

“Este documento contiene la información básica sobre las características del fondo de inversión y de la sociedad administradora, que el inversionista debe conocer antes de decidir por la adquisición de cuotas, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

La sociedad administradora no ofrece pagar intereses, ni garantiza una tasa fija de rendimiento sobre la inversión en las cuotas del fondo de inversión. La rentabilidad del fondo de inversión es variable, por ello, no es posible asegurar que el inversionista o aportante obtendrá en el futuro una rentabilidad determinada o que el valor de cuota alcanzará un valor predeterminado.

El fondo de inversión está inscrito en el Registro de Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia, lo cual no implica que la Superintendencia recomiende la compra de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de las inversiones del fondo de inversión.

El inversionista debe leer las advertencias relativas al fondo en la página siguiente.”

- f) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- g) Fecha en que se culminó la elaboración del reglamento interno.

2. Advertencia para el inversionista.

- a. De manera destacada deberán indicar las siguientes leyendas

“Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo de inversión, se realizan por cuenta y riesgo de los inversionistas. La sociedad administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del fondo cerrado, de acuerdo con las políticas de inversión establecida en el presente documento.

La sociedad administradora y las personas firmantes, respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional, son responsables frente a los aportantes por las inexactitudes y omisiones en el contenido del presente documento.

La incorporación del aportante al fondo de inversión implica su plena aceptación y sometimiento a este reglamento interno y demás reglas que regulen su funcionamiento”.

- b. Para el caso en que la sociedad administradora pertenezca a un grupo económico, deberá incluir la siguiente leyenda:

“La sociedad administradora, así como la administración y riesgos asociados a éste fondo no tienen relación ni responsabilidad comparativa con ninguna entidad del grupo (incluir el nombre del grupo económico) o cualquier otra entidad del mismo grupo económico, debido a que es un patrimonio autónomo e independiente”

- c. Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.

3. Índice y Glosario. Todo reglamento interno de fondo de inversión deberá incluir un índice de su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.

4. Características Del Fondo.

- a) Datos generales del fondo de inversión: denominación, número de autorización y número de inscripción en el RMVP y Registro Nacional del Contribuyente.
- b) Monto mínimo de suscripción inicial-

- c) Moneda de denominación de las cuotas de participación.
- d) Tipo y objeto del Fondo.
- e) Tipo o clase de inversionistas a los que se dirige el fondo.
- f) Políticas de Inversión: Exposición de los lineamientos de las políticas de inversión del fondo de inversión, debiendo presentar el conjunto de características que establezca la forma en que la sociedad administradora invertirá los recursos del fondo de inversión.
 - i. Objetivo general de la política de inversiones.
 - ii. La característica de si es de corto, mediano o largo plazo.
 - iii. Activos en los que invertirá el fondo, tomando en consideración lo establecido por el artículo 102 de la Ley, el Reglamento y la presente Norma, respecto a los activos que deben conformar el portafolio.
 - iv. Descripción y características de los activos en los que invertirá el fondo. Para los instrumentos financieros, describir como mínimo por tipos, plazo, rentabilidad, riesgos, y liquidez. Para el caso de bienes raíces (terreno, edificio, etc.), describir como mínimo por tipo, ubicación del bien, área de construcción, tiempo de permanencia con el bien, riesgos de los tipos de bienes, moneda de los flujos y liquidez.
 - v. Criterios y grado de diversificación del riesgo del portafolio respecto al activo total, por emisor y grupo económico o financiero.
 - vi. Límites de inversión (mínimos y máximos) respecto al portafolio de inversión de acuerdo a los tipos, plazos, liquidez de los instrumentos, moneda de inversión, así como por emisor y grupo económico y financiero.
 - vii. Norma respecto a las operaciones del fondo con activos pertenecientes a personas vinculadas con la administradora de fondos.
 - viii. Límites máximo y mínimo de liquidez.
 - ix. Se deberá indicar los niveles de riesgo a ser asumidos o tolerados.
 - x. El indicador de comparación de rendimiento del fondo de inversión (benchmark). El benchmark debe señalar qué elementos componen el índice y su forma de cálculo. La metodología debe estar clara, la frecuencia de comparación y la periodicidad de cálculo del indicador, así como la fuente que publica dicha cifra/índice y el procedimiento a seguir en caso de que no se encuentre disponible la publicación del índice seleccionado. Adicionalmente, deberá incluir destacado el siguiente texto: El riesgo y rendimiento de los activos que forman parte de la cartera del fondo, no necesariamente corresponden al riesgo y rendimiento de los activos representados por el indicador de comparación de rendimientos (“benchmark”).
En adición, se debe incluir un gráfico del desempeño del benchmark de los últimos 12 meses, su fuente, así como un breve análisis del desempeño del mismo.
 - xiii. Los criterios de valorización de las inversiones de acuerdo a la normativa correspondiente. Se deberá indicar que la valorización de las inversiones que realice el fondo de inversión se realizaran conforme a la normativa vigente aplicable y en caso de que la normativa no establezca criterios para la valorización de instrumentos en los cuales el fondo invertirá en esta sección se deberá desarrollar la metodología y la fuente de la información en esta sección.
 - xi. Disposiciones sobre tasación de activos del fondo de inversión, cuando aplique.
 - xii. Se señalarán las prohibiciones de inversión, limitaciones o restricciones aplicables a las inversiones del fondo de inversión, de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa aplicable.
- g) Política de endeudamiento del fondo, señalando, como mínimo: el origen y destino de los recursos, monto máximo, interés máximo a pagar, y garantías a constituir en caso de que apliquen y demás requerimientos establecidos en la presente Norma.

5. Normas Generales Del Fondo.

- a) Procedimiento para la valorización de las cuotas del fondo y asignación del valor cuota a los aportes realizados. Debiendo incluir un ejemplo para fines ilustrativo del inversionista.
- b) Normas sobre la asamblea general de aportantes, precisando como mínimo las atribuciones de dicha asamblea, diario en que se publicará el aviso de convocatoria, quórum necesario para su convocatoria y adopción de acuerdos
- c) Normas que regulan las formas de designación y remoción del representante común de aportantes.

- d) Normas y procedimientos relativos a las modificaciones al Reglamento Interno y al prospecto de emisión.
- e) Políticas y límites a cumplir respecto a la concentración y participación de los aportantes.
- f) Derechos y obligaciones de los aportantes.
- g) Patrimonio neto mínimo y número mínimo de aportantes para iniciar sus actividades, que debe guardar concordancia con el objeto y las políticas de inversión del fondo. Asimismo, establecer los procedimientos a seguir en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y número mínimo de aportantes, señalando la forma en que se salvaguardarán los recursos del público hasta que se suscriban o coloquen el monto mínimo de valores requerido y la forma en que se efectuará la devolución de las cuotas en caso de no alcanzar el patrimonio neto mínimo y monto mínimo de cuotas para iniciar las actividades del fondo en el período estipulado, señalando de ser necesario, la existencia de algún tipo de interés o compensación para los inversionistas que hubieren entregado recursos.
- h) Normas generales sobre la distribución de beneficios del fondo. El derecho a participar en los beneficios que se generen, forma de cálculo de los mismos, así como el plazo, lugar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos.
- i) Disposiciones sobre suministro de información periódica enumerando las informaciones que serán remitidas a los aportantes, el medio y su periodicidad, indicando las normativas correspondientes donde se pueden encontrar las formalidades de las mismas.
- j) Informar a los inversionistas que son los hechos relevantes y dónde estarán disponibles los mismos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, indicando las normativas correspondientes donde se pueden encontrar las formalidades de las mismas.

6. Información sobre el régimen tributario

- a) Debe señalarse el régimen tributario aplicable al aportante.
- c) Deberá incluirse un texto en el que se señale que *“las normas tributarias que afectan al fondo o los aportantes del fondo son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por lo que se recomienda al aportante que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria, en razón de que ello puede influir en el rendimiento esperado de sus inversiones”*.

7. Derechos y obligaciones de la sociedad administradora

8. Información sobre el Comité de Inversiones

- a. Objetivo, funciones, procedimiento de su elección, periodicidad mínima con que se reunirán los miembros y sus responsabilidades.

9. Responsabilidad De Otras Instituciones. Se describirán los aspectos relativos a servicios a ser otorgados por otras instituciones tales como entidades de custodia de los valores, entidades colocadoras, agente de pago, etc. En este sentido, se deberá consignar:

- a) Tipo de contrato o convenio celebrado.
- b) Plazo de duración del contrato o convenio.
- c) Tipo de servicios que comprende el contrato, etc.
- d) Responsabilidad de las partes intervinientes.

10. Aspectos Administrativos. Se incluirán aspectos tales como:

- a) La responsabilidad de la sociedad administradora de publicar diariamente en un lugar visible de cada oficina autorizada el valor de la cuota y toda la información establecida en la presente Norma.
- b) Se expondrá también la política y procedimiento aplicable para la selección y renovación de la empresa de Auditoría Externa del fondo.
- c) Otros aspectos administrativos que la sociedad administradora o la Superintendencia considere importante hacer conocer al aportante.

11. Comisiones y Gastos. En esta sección se debe consignar en forma detallada las comisiones y gastos a ser aplicados al aportante directamente o al fondo de inversión de acuerdo a lo establecido por el Reglamento y la presente Norma, debiendo especificar los porcentajes o montos máximos, periodicidad y otros que correspondan. Para el caso de las comisiones a cobrar deberá incluirse ejemplos ilustrativos para mayor entendimiento del inversionista.

12. Liquidación, Fusión y Transferencia del Fondo de Inversión. Se incorporarán los aspectos de causales y procedimientos que generaría la liquidación, (incluyendo el procedimiento de liquidación cuando el fondo culmine su período de vigencia) fusión del fondo de inversión, los mecanismos para hacerlo público, los procedimientos de excepción para aquellos aportantes que no se acerquen a reclamar su aporte y otros. Se considerará también el mecanismo de transferencia de la administración del fondo de inversión.

13. Información sobre las consultas, reclamos y solución de conflictos.

- a) Indicar los procedimientos, plazos y demás reglas a seguir, por parte de la sociedad administradora, para la atención de consultas y reclamos de los aportantes. Deberá precisarse que los reclamos de los aportantes serán conservados en un registro de quejas y reclamos, los cuales estarán a disposición de los aportantes del fondo.
- b) Indicar los procedimientos a ser utilizados en caso de presentarse conflictos entre la sociedad administradora y los aportantes, de acuerdo a lo establecido por la presente Norma.

ANEXO V CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN

El objetivo del presente Anexo es informar sobre el contenido y la forma en que debe ser presentada a la Superintendencia la información contenida en el Prospecto de Emisión (en lo adelante, "Prospecto de Emisión") de cuotas de participación, de forma que sea un instrumento útil para el inversionista.

En caso de que ciertos incisos o capítulos de este Anexo no sean aplicables, no será necesario desarrollar los mismos; sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente o indicar que no aplica. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este Anexo ha sido incluida en otro capítulo del prospecto de emisión, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

En la preparación del prospecto siempre deberá utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando usar términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

Para una adecuada legibilidad del prospecto se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Times New Roman, número 12.

La información adicional al contenido mínimo y la formalidad establecida en la presente Norma y sus Anexos, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto queda a criterio de la sociedad administradora, debiendo éste tener en consideración la importancia que reviste este documento, para sus propios fines como instrumento efectivo para la promoción del programa de emisiones, para la toma de decisión de un inversionista de suscribir los valores y además, para la transparencia del mercado de valores.

El prospecto deberá contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, evitando omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados.

En caso de que el prospecto de emisión utilice un reporte, estadística o demás información contenida se hubiese obtenido de una fuente pública de información, se deberá citar la misma.

a. CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS ABIERTOS

El prospecto de emisión de los fondos abiertos deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. CONTENIDO DE LA PORTADA DEL PROSPECTO.

Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá consignar en su portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Datos generales de la sociedad administradora: denominación social, domicilio, Registro Nacional de Contribuyentes y números de inscripción en los registros que correspondan, incluido el Registro del Mercado de Valores y Productos (**en adelante, RMVP**).
- b) Datos generales del fondo de inversión: denominación, número de autorización y número de inscripción en el RMVP, objeto y tipo de fondo. La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- c) En caso de que el fondo cuente con un plazo mínimo de permanencia debe indicarse en la portada y si existe comisión por rescate anticipado refiriendo al inversionista dónde podrá encontrar dicha información en el reglamento interno.
- d) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del prospecto de emisión, así como del representante legal de la administradora.
- e) El siguiente texto en negrillas: "***El presente prospecto detalla todos los aspectos referentes a rendimiento, condiciones y riesgos que deberán ser considerados por los potenciales adquirentes de las cuotas ofrecidas. Las inversiones se realizan por cuenta y riesgo del aportante, por lo cual el mismo debe informarse sobre todas las normas que regulen la actividad, tomando en cuenta las mismas, incluyendo el régimen tributario aplicable***".

- f) El siguiente texto, en mayúsculas y negrillas, **"Estos valores han sido inscritos junto al presente prospecto y el correspondiente reglamento interno en el RMVP de la Superintendencia de Valores, lo que no implica que ella recomiende la inversión en los mismos u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio, o certifique la veracidad o suficiencia de la información contenida en el presente documento"**.
"El inversionista debe leer las advertencias relativas al fondo en la página siguiente."
- g) Nombre del Administrador del fondo y de los miembros del Comité de Inversión.
- h) Fecha de elaboración del prospecto.
- i) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- j) La portada debe estar debidamente sellada por la sociedad administradora.

2. Advertencias para el inversionista.

- a. Declaración de responsabilidad de la sociedad administradora por el contenido del prospecto: En negrillas, se deberá incluir el siguiente texto, mismo que podrá ser adaptado de tal modo que se adecue a las características especiales de la emisión de cuotas que se realiza: ***"La sociedad administradora declara que la información presentada cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes y que la misma es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara. Quien desee adquirir cuotas del (denominación del fondo de inversión) que se ofrecen deberá basarse en su propia evaluación de la información contenida en el presente prospecto. La adquisición de las cuotas presupone la aceptación por el comprador de todos los términos y condiciones de la oferta pública tal como aparecen en el presente prospecto de emisión"***.
 - b. Para el caso en que la sociedad administradora pertenezca a un grupo económico, deberá incluir la siguiente leyenda:
"La sociedad administradora, así como la administración y riesgos asociados a éste fondo no tienen relación ni responsabilidad comparativa con ninguna entidad del grupo (incluir el nombre del grupo económico) o cualquier otra entidad del mismo grupo económico, debido a que es un patrimonio autónomo e independiente"
 - c. Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
 - d. Debe indicarse que el prospecto de emisión se encuentra a disposición del público en el RMVP, en el domicilio de la sociedad administradora, brindando también la dirección electrónica correspondiente donde podrá ser revisada y reproducida. Sin perjuicio de lo anterior, además se podrá indicar otros medios de donde pueda obtenerse información del prospecto de emisión.
3. **Índice y Glosario:** Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá incluir en un índice su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del prospecto.

4. RESUMEN DEL PROSPECTO.

Se incluirá de manera resumida la información más importante que se consigna en cada apartado del prospecto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Resumen de los términos y condiciones de la oferta, precio de la cuota, lugar de suscripción, las entidades de distribución de cuotas, etc.
- b) Se expondrá brevemente la información que se consigna en cada uno de los apartados del prospecto incluyendo la referida a los factores de riesgo.

5. ASPECTOS GENERALES.

a) Relativos al Fondo de Inversión.

Se incluirá con respecto al fondo de inversión la siguiente información:

- i. Denominación y principales características.
- i. Objetivo del fondo de inversión
- ii. Tipo de fondo de inversión
- iii. Inversionistas a los que va dirigida la oferta.
- iv. Responsables del contenido del Prospecto de emisión y el Reglamento Interno
- v. Identificación de los auditores externos del fondo.
- vi. Organismo Supervisor

- vii. Marco legal aplicable.
- viii. Fecha en que se efectuará la emisión de cuotas.
- ix. Número de Registro y fecha de la inscripción del fondo en el RMVP.
- x. Valor de la cuota y moneda en que se expresa dicho valor.
- xi. Procedimiento para la suscripción y rescate de cuotas del fondo.
- xii. Se deberá incluir la calificación de riesgo de las cuotas de participación y de la sociedad administradora, el significado de la nomenclatura otorgada, la fecha del informe, la fundamentación de las razones expuestas por la entidad calificadora para su otorgamiento y el nombre de la calificadora de riesgo, según aplique la calificación de las cuotas. Asimismo, en caso que aplique, el informe inextenso de la calificación de riesgo de las cuotas deberá estar anexado al prospecto.

6. FACTORES DE RIESGO

Se incluirá en lo que corresponda y de acuerdo a las características particulares de cada fondo de inversión, una explicación de los principales factores, internos o externos a la sociedad administradora y al patrimonio del fondo de inversión, que pudieran afectar el nivel de riesgo asociado a la inversión, entre ellos y cuando sea aplicable se encuentran:

- a) La existencia de factores que afecten la rentabilidad real del valor a emitir tales como: variabilidad de las tasas de rendimiento, devaluación o reevaluación, inflación, volatilidad en índices, etc.; limitación de disponibilidad de valores, falta de liquidez de los mismos, insuficiencia de información o de calificaciones de riesgo, inexistencia de un depósito centralizado de valores.
- b) La existencia o probabilidad de procesos judiciales, administrativos o contingencias de carácter legal que puedan afectar significativamente el desarrollo de las operaciones de la sociedad administradora y el fondo de inversión.
- c) La probable ocurrencia de situaciones de índole diversa como políticas sociales, macro económicas, sectoriales, entre otras, que podrían tener un impacto en el funcionamiento y consecución de objetivos del fondo de inversión.
- d) Riesgo país, coyuntura económica y política del país, así como cualquier cambio de reglas de juego en el ámbito económico.
- e) Riesgo de tasa de rendimiento como las consecuencias de una subida o descenso del nivel de tasa de rendimiento afectando a los precios de los valores adquiridos a nombre del fondo de inversión.
- f) Riesgo de liquidez ya sea por la estructura del portafolio de inversión del fondo de inversión o por las condiciones del mercado con relación a determinados valores.
- g) Riesgo cambiario por efectos de una depreciación de la moneda en la cual se efectúan las transacciones y se encuentran denominados los valores del Fondo de Inversión.
- h) Riesgo sectorial dependiente del comportamiento del sector económico y de producción a la que pertenece el emisor, cuyos valores forman parte del portafolio del fondo de inversión.
- i) Riesgo emisor por problemas financieros o de otra índole del mismo que impidan el normal cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Riesgo tributario proveniente de las modificaciones que pudieran surgir en el régimen tributario aplicable a los fondos de inversión.
- k) Cualquier otro aspecto identificable como factor de riesgo.

7. DEL COMITÉ DE INVERSIONES.

Esta sección deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Conformación del comité de inversiones, señalando los antecedentes profesionales relevantes de sus miembros,
- b) De ser el caso, indicar los miembros del Comité de Inversiones que forman o formaron parte del Comité de Inversiones de otros fondos cerrados o fondos abiertos, haciendo mención de las fechas o períodos en los que desempeñaron tales funciones.
- c) Precisar, de ser el caso, los vínculos existentes entre las personas relacionadas a la sociedad administradora con cada uno de los miembros del Comité de Inversiones.

8. RELATIVOS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Se incluirá con respecto a la sociedad administradora la siguiente información:

- a) Denominación, domicilio y grupo económico o financiero al que pertenece la sociedad administradora.
- b) Capital autorizado y capital social suscrito y pagado.
- c) Accionistas con participación influyente de la sociedad administradora y el porcentaje de participación de cada uno, precisando la fecha correspondiente a dicha información.
- d) Nombre de los otros fondos gestionados por la sociedad administradora, de ser el caso, indicando el objetivo de cada uno de ellos, así como su correspondiente patrimonio neto.

- e) Estructura administrativa interna.
- f) Composición del consejo de administración y ejecutivos principales, detallando su profesión y antigüedad en la sociedad administradora. Asimismo, se deberá incluir la relación de los miembros del consejo de administración con las personas vinculadas a la sociedad administradora.
- g) Descripción de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales iniciados o que sea previsible que se inicien en contra o a favor de la sociedad administradora, de manera tal que puedan tener un impacto significativo sobre los resultados de la emisión de cuotas y la posición financiera de la misma, indicándose el tipo de proceso seguido, instancia en la que se encuentra, resultado de las instancias anteriores y la fecha en que se inició el proceso.
- h) Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición del público los estados financieros sin auditar y auditados.
- i) Número y fecha de expedición de la resolución que autoriza el funcionamiento de la sociedad administradora.

Incluir los siguientes anexos al prospecto de emisión:

1. Informe de calificación de riesgo, si aplica
2. Aviso de inicio de suscripción de cuotas

Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de fondo de inversión, la Superintendencia y/o la sociedad administradora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

b. CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN DE FONDOS CERRADOS

El prospecto de emisión de los fondos cerrados deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. CONTENIDO DE LA PORTADA DEL PROSPECTO

Todo prospecto de emisión de un fondo cerrado deberá consignar en su portada, como mínimo, la información detallada a continuación:

- a) Datos generales de la sociedad administradora: denominación social, domicilio, Registro Nacional de Contribuyentes y números de inscripción en los registros que correspondan, incluido el Registro del Mercado de Valores y Productos (**en adelante, RMVP**).
- b) Datos generales del fondo de inversión: denominación, número de autorización y número de inscripción en el RMVP. objeto y tipo de fondo. La denominación del fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- c) Denominación o razón social, dirección completa y teléfono de los agentes de colocación.
- d) Nombre y firma de la o las personas responsables del contenido del prospecto de emisión, así como del representante legal de la administradora.
- e) Cantidad de cuotas e importe total de las cuotas ofrecidas en valor nominal, los datos relativos a la moneda en que se expresa el valor ofrecido, forma de representación de las cuotas.
- f) El siguiente texto en negrillas: ***"El presente prospecto detalla todos los aspectos referentes a rendimiento, condiciones y riesgos que deberán ser considerados por los potenciales adquirientes de las cuotas ofrecidas. Las inversiones se realizan por cuenta y riesgo del aportante, por lo cual el mismo debe informarse sobre todas las normas que regulen la actividad, tomando en cuenta las mismas, incluyendo el régimen tributario aplicable"***.
- g) El siguiente texto, en mayúsculas y negrillas, **"Estos valores han sido inscritos junto al presente prospecto y el correspondiente reglamento interno en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores, lo que no implica que ella recomiende la inversión en los mismos u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio, o certifique la veracidad o suficiencia de la información contenida en el presente documento"**.
- h) *"El inversionista debe leer las advertencias relativas al fondo en la página siguiente."*
- i) Nombre del Administrador del fondo y de los miembros del Comité de Inversión.
- j) Fecha de elaboración del prospecto.
- k) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.

la portada debe estar debidamente sellada por la sociedad administradora.

2. Advertencias para el inversionista.

- a) Declaración de responsabilidad de la sociedad administradora por el contenido del prospecto: En negrillas, se deberá incluir el siguiente texto, mismo que podrá ser adaptado de tal modo que se adecue a las características especiales de la emisión de cuotas que se realiza: ***“La sociedad administradora declara que la información presentada cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes y que la misma es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara. Quien desee adquirir cuotas del (denominación del fondo de inversión) que se ofrecen deberá basarse en su propia evaluación de la información contenida en el presente prospecto. La adquisición de las cuotas presupone la aceptación por el comprador de todos los términos y condiciones de la oferta pública tal como aparecen en el presente prospecto de emisión”.***
- b) ***(Indicar donde estará disponible la información periódica y hechos relevantes relativas al fondo de inversión).***
- c) Para el caso en que la sociedad administradora pertenezca a un grupo económico, deberá incluir la siguiente leyenda:
“La sociedad administradora, así como la administración y riesgos asociados a éste fondo no tienen relación ni responsabilidad comparativa con ninguna entidad del grupo (incluir el nombre del grupo económico) o cualquier otra entidad del mismo grupo económico, debido a que es un patrimonio autónomo e independiente”
- d) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que considere necesaria con el objetivo de destacar un riesgo específico del fondo.
- e) Debe indicarse que el prospecto de emisión se encuentra a disposición del público en el RMVP, en el domicilio de la sociedad administradora, brindando también la dirección electrónica correspondiente donde podrá ser revisada y reproducida. Sin perjuicio de lo anterior, además se podrá indicar otros medios de donde pueda obtenerse información del prospecto de emisión.

3. Índice y Glosario: Todo prospecto de emisión de un fondo de inversión deberá incluir un índice su contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del prospecto.

4. RESUMEN DEL PROSPECTO.

Se incluirá de manera resumida la información más importante que se consigna en cada apartado del prospecto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Resumen de los términos y condiciones de la oferta, de manera genérica para el programa de emisiones.
- b) Se expondrá brevemente la información que se consigna en cada uno de los apartados del prospecto incluyendo la referida a los factores de riesgo.

5. ASPECTOS GENERALES

Relativos al Fondo de Inversión

Se incluirá con respecto al fondo de inversión la siguiente información:

- a) Denominación y principales características
- b) Monto del programa de emisiones y moneda en que se expresa el valor.
- c) Duración del fondo de inversión.
- d) Objetivo del fondo de inversión.
- e) Inversionistas a los que va dirigida la oferta.
- f) Responsables del contenido del Prospecto de emisión y el Reglamento Interno
- g) Identificación de los auditores externos del fondo.
- h) Organismo Supervisor
- i) Marco legal aplicable.
- j) Tipo de fondo de inversión.
- k) Se deberá incluir la calificación de riesgo de las cuotas y de la sociedad administradora, el significado de la nomenclatura otorgada, la fecha del informe, la fundamentación de las razones expuestas por la entidad calificadora para su otorgamiento y el nombre de la calificadora de riesgo. Asimismo, el informe inextenso de la calificación de riesgo de las cuotas deberá estar anexado al prospecto.
- l) Nombre o razón social de los intermediarios de valores que participarán en el proceso de colocación o indicación de que éste se realizará únicamente mediante la sociedad

administradora.

- i. Bolsa (s) de Valores donde se transarán las cuotas.
- ii. Mecanismo de compra de cuotas por parte del inversionista u otras modalidades de colocación primaria, si correspondiera.
- iii. Procedimiento para la compra y venta de las cuotas de participación. deberá dividirse en dos secciones una correspondiente a la compra en el mercado primario y una sección sobre su negociación en el mercado secundario.
- iv. Plazo de inicio y finalización de la colocación de las cuotas.
- v. Período de vigencia del programa de emisiones.

6. FACTORES DE RIESGO

Se incluirá en lo que corresponda y de acuerdo a las características particulares de cada fondo de inversión, una explicación de los principales factores, internos y/o externos a la sociedad administradora y al patrimonio del fondo de inversión, que pudieran afectar el nivel de riesgo asociado a la inversión, entre ellos y cuando sea aplicable se encuentran:

- a) Existencia de factores que afecten la rentabilidad real del valor a emitir tales como: variabilidad de las tasas de rendimiento, devaluación o reevaluación, inflación, volatilidad en índices, etc.; limitación de disponibilidad de valores, falta de liquidez de los mismos, insuficiencia de información o de calificaciones de riesgo, inexistencia de un depósito centralizado de valores.
- b) La existencia o probabilidad de procesos judiciales, administrativos o contingencias de carácter legal que puedan afectar significativamente el desarrollo de las operaciones de la sociedad administradora y el fondo de inversión.
- c) La probable ocurrencia de situaciones de índole diversa como políticas sociales, macro económicas, sectoriales, entre otras, que podrían tener un impacto en el funcionamiento y consecución de objetivos del fondo de inversión.
- d) Riesgo país, coyuntura económica y política del país, así como cualquier cambio de reglas de juego en el ámbito económico.
- e) Riesgo de tasa de rendimiento como las consecuencias de una subida o descenso del nivel de tasa de rendimiento afectando a los precios de los valores adquiridos a nombre del fondo de inversión.
- f) Riesgo de liquidez ya sea por la estructura del portafolio de inversión del fondo de inversión o por las condiciones del mercado con relación a determinados valores.
- g) Riesgo cambiario por efectos de una depreciación de la moneda en la cual se efectúan las transacciones y se encuentran denominados los valores del Fondo de Inversión.
- h) Riesgo sectorial dependiente del comportamiento del sector económico y de producción a la que pertenece el emisor, cuyos valores forman parte del portafolio del fondo de inversión.
- i) Riesgo emisor por problemas financieros o de otra índole del mismo que impidan el normal cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Riesgo tributario proveniente de las modificaciones que pudieran surgir en el régimen tributario aplicable a los fondos de inversión.
- k) Cualquier otro aspecto identificable como factor de riesgo.

7. DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Esta sección deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Conformación del comité de inversiones, señalando los antecedentes profesionales relevantes de sus miembros,
- b) De ser el caso, indicar los miembros del Comité de Inversiones que forman o formaron parte del Comité de Inversiones de otros fondos cerrados o fondos abiertos, haciendo mención de las fechas o períodos en los que desempeñaron tales funciones.
- c) Precisar, de ser el caso, los vínculos existentes entre las personas relacionadas a la sociedad administradora con cada uno de los miembros del Comité de Inversiones.

8. RELATIVOS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Se incluirá con respecto a la sociedad administradora la siguiente información:

- a) Denominación, domicilio, grupo económico o financiero al que pertenece la sociedad administradora.
- b) Capital autorizado y capital social suscrito y pagado, principales accionistas con participación influyente en la sociedad administradora y el porcentaje de participación de cada uno, precisando la fecha correspondiente a dicha información.
- c) Nombre de los otros fondos gestionados por la sociedad administradora, de ser el caso, indicando el objetivo de cada uno de ellos. Para el caso de los fondos cerrados se deberá

indicar su correspondiente patrimonio neto

- d) Estructura administrativa interna.
- e) Composición del consejo de administración y ejecutivos principales, detallando su profesión y antigüedad en la sociedad administradora. Asimismo, se deberá incluir la relación de los miembros del consejo de administración con las personas vinculadas a la sociedad administradora.
- f) Descripción de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales iniciados o que sea previsible que se inicien en contra o a favor de la sociedad administradora, indicándose el tipo de proceso seguido, instancia en la que se encuentra, resultado de las instancias anteriores y la fecha en que se inició el proceso.
- g) Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición del público los estados financieros sin auditar y auditados.
- h) Número y fecha de expedición de la resolución que autoriza el funcionamiento de la sociedad administradora.

Incluir los siguientes anexos al prospecto de emisión:

1. Informe de calificación de riesgo.

Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de fondo de inversión, la Superintendencia y/o la sociedad administradora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

ANEXO VI ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

El estudio de factibilidad tendrá carácter confidencial, por tanto, será para uso exclusivo de la Superintendencia y el Consejo Nacional de Valores.

Los estudios de factibilidad de los fondos de inversión deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Un documento en formato Word que contendrá como mínimo:
 - i. Datos generales del fondo de inversión: nombre, objetivo del fondo y tipo de fondo de inversión.
 - ii. Análisis y estudios económicos y de tendencias de las inversiones, industrias o sectores que sean objeto de la política de inversión de los fondos de inversión. Toda información incluida en el estudio de factibilidad debe contener la fuente de donde fue obtenida.
 - iii. Objetivos generales y específicos del fondo, así como los aspectos generales de la política de inversión.
 - iv. Construir la estructura del portafolio de inversión conforme a la política de inversión.
 - v. Para el caso de los fondos cerrados, deberá considerar las proyecciones de colocación de los posibles tramos de la emisión única dentro de la vigencia del programa de emisiones.
 - vi. Para el caso de los fondos de inversión cerrados inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario deberán de detallar los tipos de inmuebles y las zonas o sectores donde se proyecta realizar las compras de los terrenos y/o inmuebles.
 - vii. Para el caso de los fondos de desarrollo de sociedades deberán incluir el tipo de inversión a ser realizada, así como los sectores o industrias a los cuales pertenecen las empresas objeto de inversión.
 - viii. Para el caso de los fondos cerrados, se deben establecer los supuestos de desinversión al momento de liquidación del fondo.
 - ix. Proyecciones financieras de los ingresos conforme al portafolio de inversión y los gastos autorizados en el reglamento interno del fondo. Debiendo realizar tres escenarios (base, pesimista y optimista) de flujos efectivos en los cuales se estresarán los proyectos conforme corresponda. Además, se deberá tomar en consideración las variaciones macroeconómicas que puedan afectar el desempeño del fondo
 - x. Establecer todos los supuestos fijos y variables que fundamentan las proyecciones realizadas en los escenarios realizados conforme a lo requerido en el literal anterior.
 - xi. En el caso de fondos cerrados, los flujos de efectivo deberán ser proyectado a un plazo no menor al vencimiento del fondo.
 - xii. En el caso de fondos abiertos, los flujos de efectivo deberán ser proyectado a un plazo no menor de 5 años.
 - xiii. Comparación de la rentabilidad obtenida por el fondo de inversión en los diferentes escenarios planteados con instrumentos similares disponibles en el mercado.
 - xiv. Se debe incluir una conclusión sobre el estudio de factibilidad realizado.
- b) Un documento en formato Excel conteniendo los cálculos realizados para los tres escenarios de los flujos de efectivos, para validar los análisis realizados.
- c) Cualquier otra información adicional que la administradora o la Superintendencia considere necesarios para arrojar mayor claridad al estudio.

ANEXO VI
CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS
DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

El Contrato de Suscripción de Cuotas de los Fondos de Inversión Abierto debe contener mínimamente las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. (PARTES). Son partes del presente contrato la sociedad administradora de fondos de inversión y el aportante.

CLÁUSULA SEGUNDA. (OBJETO). Establecer que el aportante declara expresamente conocer el reglamento interno y el Prospecto de Emisión del fondo de inversión, que ha recibido por parte de la Sociedad Administradora una explicación detallada de sus alcances, que le ha sido entregada una copia de ambos documentos y que su participación en el señalado fondo de inversión se sujetará a lo establecido en dichos documentos.

CLAUSULA TERCERA. (MUERTE DEL APORTANTE). Consecuencias de la muerte del **aportante**.

CLÁUSULA CUARTA. (LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS Y ACTIVIDADES CONEXAS). Aspectos de lavado de dinero y compromiso del **aportante** de no utilizar a la Sociedad Administradora para legitimar activos, así como para no ingresar dinero proveniente o destinado de o para alguna actividad delictiva.

CLÁUSULA QUINTA. (DOMICILIO CONTRACTUAL). Domicilio del **aportante**.

CLÁUSULA SEXTA. (DOCUMENTOS INTEGRANTES). En anexo, forman parte integrante e indisoluble del presente contrato, los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de suscripción de cuotas.
- b) Prospecto de emisión y sus posteriores modificaciones.
- c) Reglamento interno del fondo y sus posteriores modificaciones.

CLÁUSULA SEPTIMA. (DURACIÓN Y VIGENCIA).

CLAUSULA OCTAVA. (CONFORMIDAD).

Ciudad, ____ fecha _____

Firmas de la Sociedad Administradora y del **aportante**

ANEXO VIII
CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE LOS
FONDOS DE INVERSIÓN
a). CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DE SUSCRIPCIÓN DE
CUOTAS DE FONDOS ABIERTOS

- a) El título “Aviso de inicio de suscripción de cuotas de participación”.
- b) Denominación del fondo de abierto a cargo del cual se emiten las cuotas.
- c) Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro.
- d) Datos generales de la sociedad administradora de fondos de inversión.
- e) Público inversionista al que se dirige el fondo.
- f) Valor nominal de las cuotas de participación a emitirse.
- g) Monto mínimo de suscripción inicial y adicionales.
- h) Precio de suscripción.
- i) Fecha de inicio de suscripción de las cuotas de participación.
- j) Horario de recepción de las órdenes de suscripción de cuotas.
- k) Indicar en caso de que aplique, si el fondo de inversión cuenta con un plazo mínimo de permanencia y si existe comisión por rescate anticipado de las cuotas.
- l) De manera destacada, nombre de la calificadora de riesgo, la calificación de las cuotas de participación, así como el significado de la nomenclatura de la calificación otorgada, cuando aplique. Cuando el fondo de inversión no posea calificación de riesgo, deberá hacer la mención expresa al inicio del aviso y de manera destacada “Sin calificación de riesgo”.
- m) La siguiente leyenda de manera destacada: *“La inscripción de las cuotas de participación en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad de las cuotas, la sociedad administradora o la solvencia del fondo de inversión”*.
- n) Mención de los lugares donde estará disponible *el prospecto de emisión y reglamento interno de las cuotas de participación que se ofertan*.
- o) *Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la sociedad administradora desee comunicar y destacar*.
- p) El aviso de inicio de suscripción de cuotas deberá estar sellado por la sociedad administradora y firmado por el representante legal de la sociedad administradora.

b). CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE COLOCACION PRIMARIA DE CUOTAS DE FONDOS CERRADO

El aviso de colocación primaria de los fondos de inversión cerrado deberá contener al menos la siguiente información:

- a) El título “Aviso de colocación primaria de un Programa de Emisión Única de Cuotas de Fondos Cerrados”. Indicar el o los tramos a ser colocados y su número o letra correspondiente”.
- b) Denominación del fondo cerrado a cargo del cual se emiten los valores.
- c) Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro.
- d) Indicar el monto de las cuotas a valor nominal a colocarse a través del aviso.
- e) Listar las características de la emisión a colocarse incluyendo la siguiente información:
 - i. Tipo y monto de valores a emitir
 - ii. Cantidad de cuotas a emitir y su respectivo tramo
 - iii. Denominación unitaria de los valores o valor nominal de los valores a emitirse.
 - iv. Monto mínimo de inversión.
 - v. Precio de colocación primaria.
 - vi. Fecha de vencimiento de los valores.
 - vii. Forma de emisión.
 - viii. fecha valor.
 - ix. Calificación de riesgo de la emisión, el significado de dicha calificación y nombre de la calificadora de riesgo.
- f) Plazo de inicio y finalización de la colocación de las cuotas.
- g) Horario de recepción de las órdenes de compra de cuotas.
- h) Nombre de la sociedad administradora de fondos de inversión.
- i) Nombre del representante común de aportantes.
- j) Nombre de la Bolsa de Valores donde se colocarán las cuotas en caso de que aplique.
- k) Indicar la o las Bolsa de Valores donde se negociarán los valores en el mercado secundario.

- l) Público inversionista al que se dirige el fondo.
- m) Agente(s) colocador(es), agente de pago y agente de custodia de las cuotas.
- n) Indicar donde estará disponible la información periódica y hechos relevantes relativas al fondo de inversión.
- o) La siguiente leyenda de manera destacada: *“La inscripción de las cuotas en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad de las cuotas, la sociedad administradora o la solvencia del fondo de inversión”*.
- p) Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de emisión y el reglamento interno.
- q) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la sociedad administradora desee comunicar y destacar.
- r) El aviso de colocación primaria de cuotas deberá estar sellado por la sociedad administradora y firmado por el representante legal de la sociedad administradora.

ANEXO IX
FORMA DE CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN

CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE DE UNA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION

CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE (1)			
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	A	0.00	
APORTES PENDIENTES DE CAPITALIZACIÓN (2)	B	0.00	
RESERVAS	C	0.00	
SUPERAVIT POR PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES	D	0.00	
UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS EJERCICIO ANTERIOR	E	0.00	
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO	F	0.00	
GANANCIAS DEL EJERCICIO	G	0.00	
GANANCIAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	H	0.00	
DEUDA SUBORDINADA CONTRATADA A PLAZO MAYOR DE 5 AÑOS	I	0.00	
BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES	J	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES		0.00	
SUBTOTAL (+)	K	0.00	suma(A:J)
ACTIVOS INTANGIBLES	L	0.00	
CUENTAS, DOCUMENTOS POR COBRAR Y CREDITOS CON PERSONAS RELACIONADAS A LA ADMINISTRADORA O AL GRUPO ECONOMICO O FINANCIERO AL QUE PERTENECE	M	0.00	
ACTIVOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES CON TERCEROS	N	0.00	
ACTIVOS PENDIENTES DE COBRO POR PLAZO MAYOR O IGUAL A 30 DÍAS POSTERIORES A SU VENCIMIENTO NO PROVISIONADOS	O	0.00	
PÉRDIDAS DEL EJERCICIO	P	0.00	
PÉRDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	Q	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR LA SUPERINTENDENCIA		0.00	
SUBTOTAL (+)	R	0.00	suma(L:Q)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	S	0.00	K-R

El patrimonio contable aplicable se establecerá como resultado de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, Aportes pendiente de capitalización, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización de patrimonio, ganancias del ejercicio, ganancias acumuladas de ejercicios anteriores, bonos convertibles en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco años y cualquier otra que determine la Superintendencia o el Consejo Nacional de Valores. Para efecto del cálculo del patrimonio contable aplicable se deducirán los activos intangibles, cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas vinculadas a la sociedad administradora o al grupo económico o financiero al que pertenece, activos en garantía de obligaciones con terceros, activos pendientes de cobro por plazo mayor o igual a treinta (30) días.

- (1) Para la determinación del patrimonio contable aplicable se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 (*Patrimonio contable aplicable*) de la presente norma.
- (2) Duración máxima sesenta (60) días después de ocurrido el hecho de acuerdo a lo establecido en el Párrafo XX del Art. XX de la presente norma.

DETERMINACION DEL PATRIMONIO NETO			
PATRIMONIO NETO	A	0.00	
CAPITAL MINIMO (Capital Suscrito y Pagado)	B	15,000,000.00	
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	C	(15,000,000.00)	A-B

- A. Es el resultado que presenta la sociedad administradora en el Balance General Actual.
- B. Este es el capital mínimo exigido en la presente Norma en su artículo 7.

CÁLCULO DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE PATRIMONIO COMO COBERTURA AL RIESGO DE GESTIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN (IAP) SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN			
TOTAL PATRIMONIO DE FONDOS DE INVERSIÓN ADMINISTRADOS	T	0.00	
PATRIMONIO NETO REQUERIDO 0.75%	U	0.00	T*(0.75%)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	V	0.00	S
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	W	0.00	V-U
IAP	X	0.00%	V/T

* Para obtener el patrimonio neto del fondo se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Sumar las siguientes partidas:
 - a. El efectivo del fondo en caja y bancos;
 - b. Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas según las reglas aplicables para cada activo;
 - c. Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados;
 - d. Las demás cuentas del activo que autorice el Consejo Nacional de Valores, las cuales se valorarán en las condiciones que éste determine.
2. Restar las siguientes partidas a la cifra obtenida:
 - a. Las obligaciones que puedan cargarse al fondo, tales como comisiones, remuneraciones y otros gastos siempre que hayan sido previstos en el Reglamento Interno;
 - b. Los dividendos por pagar;
 - c. Las demás cuentas de pasivo del fondo, que señale su Reglamento Interno.

ANEXO X MODELO DE MACROTÍTULO

El modelo de macrotítulo de las cuotas del programa de emisiones debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 90 del Reglamento. El macrotítulo correspondiente a los fondos de inversión cerrado deberá emitirse por el monto y cantidad de cuotas del programa de emisiones y su única emisión.

Dicho macrotítulo deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Cuota, seguida del nombre del fondo cerrado;
- b) Denominación de la sociedad administradora de fondos de inversión y su Registro Nacional de Contribuyentes;
- c) Denominación del fondo de inversión y su Registro Nacional de Contribuyentes;
- d) Domicilio social de la sociedad administradora de fondos de inversión;
- e) Aprobación otorgada a la oferta pública y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Producto;
- f) Monto del programa de emisiones;
- g) Deberá contener las cantidades de valores representadas en el macrotítulo, tipo de valor y derechos inherentes a los mismos;
- h) Indicación de la forma de la emisión;
- i) Indicación del representante común de aportantes;
- j) Fecha de emisión y vencimiento.
- k) Periodicidad, forma y procedimiento para el pago de los dividendos.

l) Debe estar sellado por la sociedad administradora y firma de su representante legal;

m) Cualquier otra condición que se requiera.

Una vez vencido el periodo de vigencia del programa de emisiones y no se hayan suscrito en su totalidad las cuotas del programa de emisiones que se citan en el macrotítulo correspondiente al fondo de inversión cerrado se deberá proceder a su sustitución conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento.

ANEXO XI

CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA ANUAL DE LOS FONDOS ABIERTOS DE INVERSIÓN

La memoria anual del fondo abierto de inversión debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Declaración de responsabilidades

En la primera página de la memoria, además del nombre de las personas responsables de su elaboración y fecha de preparación, se deberá incluir el texto siguiente: "El presente documento contiene información veraz y suficiente respecto a la administración del fondo mutuo o abierto (indicar la denominación del fondo mutuo) durante el año (indicar el año)". Las personas que se hacen responsables por los daños que pueda generar la falta de veracidad o insuficiencia del contenido de la presente Memoria, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

b) Acerca del Fondo Abierto:

1) Datos generales del fondo abierto:

- i) Denominación.
- ii) Objetivo de inversión.
- iii) Datos relativos a su inscripción en el Registro.
- iv) Relación de todos los miembros del comité de inversiones del fondo abierto que hayan desempeñado esta función durante el ejercicio, señalando respecto de cada uno de ellos, el nombre completo y un resumen de su trayectoria profesional y académica.
- v) Datos relativos al administrador del fondo de inversión.
- vi) Datos referidos al custodio, señalando la denominación y el grupo económico al que pertenece.
- vii) Agentes de distribución de cuotas, así como el procedimiento para las suscripciones y rescates de cuotas, indicando las comisiones que sean aplicables.
- viii) Evolución del patrimonio del fondo, de las suscripciones y rescates de cuotas, así como del número de aportantes, durante el ejercicio.

2) Descripción de las operaciones del fondo mutuo o abierto durante el ejercicio:

- i) Diversificación del portafolio según lo establecido en la política de inversiones del fondo abierto, comparando con los límites establecidos en el reglamento interno del fondo.
- ii) Excesos de participación presentados durante el año, indicando el número de aportantes y de porcentaje excedido, así como las causas de los excesos.
- iii) Excesos de inversión y las inversiones no previstas en la política de inversiones durante el año, indicando si son atribuibles o no a la sociedad administradora, así como la fecha hasta la cual deben ser subsanados los excesos existentes al cierre del ejercicio. Deberán indicarse la cantidad total de días acumulados durante el año en los que el fondo experimentó excesos de inversión y las inversiones no previstas en la política de inversiones.
- iv) Cantidad total de días acumulados durante el año en los que el fondo experimentó una duración fuera de los límites establecidos en su reglamento interno.
- v) Hechos relevantes ocurridos en el fondo mutuo, tales como: a) fusiones, cambio de sociedad administradora, de custodio, modificación en la denominación del fondo mutuo, modificación en su objetivo o en su política de inversiones, así como en las comisiones y gastos aplicados al fondo abierto o aportante y cualquier otro cambio relevante producido en el reglamento interno del fondo; b) cambios en los miembros del comité de inversiones, producidos durante el ejercicio; y, c) otros hechos relevantes ocurridos en el fondo abierto durante el ejercicio.
- vi) Resumen de la cartera al cierre del año detallado por tipo de instrumento y porcentaje con respecto a la cartera. Asimismo, la concentración de la cartera de inversiones por grupo económico del emisor u obligado al pago.
- vii) Comisiones aplicables al fondo abierto, durante el ejercicio, comparadas con las vigentes en el ejercicio precedente.

- viii) Evolución del valor cuota del fondo abierto durante el ejercicio.
 - ix) Comparativo de la rentabilidad del fondo abierto y el índice de comparación elegido en su reglamento, tomando el último mes, así como de los últimos tres (3), seis (6) y doce (12) meses, así como 2 años y 3 años.
 - x) Otra información que se considere de relevancia para los aportantes.
- c) Acerca de la sociedad administradora:
- 1) Denominación y grupo económico a la que pertenece, así como su dirección, número de teléfono, fax, e-mail, entre otros.
 - 2) Descripción de los datos relativos a su constitución e inscripción en el Registro, así como los relativos a su autorización de funcionamiento, indicando los fondos de inversión que se encuentran o estuvieron bajo su administración, haciendo mención del patrimonio y número de aportantes.
 - 3) Datos relativos a su capital autorizado, así como del suscrito y pagado.
 - 4) Estructura accionaria, señalando la nacionalidad de los accionistas y el grupo económico al que pertenecen, así como la denominación y objeto social de las principales entidades que conforman el grupo.
 - 5) Listado de los miembros del consejo de administración, administrador del fondo de inversión, gerente general y principales ejecutivos.
 - 6) Comentarios acerca de los principales indicadores financieros de la sociedad administradora, con énfasis en los referidos a solvencia, rentabilidad y estructura de gastos.
 - 7) Procedimiento de elección de la firma de auditores externos que realizará la labor de auditoría de la información financiera del fondo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de organización y funciones, y manual de procedimientos, y los sistemas automatizados de procesamiento de información, por parte de la sociedad administradora.

ANEXO XII

CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA ANUAL DE LOS FONDOS DE CERRADO

La memoria anual del Fondo de Inversión Cerrado debe contener al menos la siguiente información:

a) Declaración de responsabilidades

En la primera página de la memoria, además del nombre de las personas responsables de su elaboración, y fecha de preparación se deberá incluir el texto siguiente: "El presente documento contiene información veraz y suficiente respecto a la administración del fondo cerrado (**indicar la denominación del Fondo**) durante el año (**indicar el año**). Las personas que se hacen responsables por los daños que pueda generar la falta de veracidad o insuficiencia del contenido de la presente Memoria, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

b) Acerca del Fondo Cerrado:

b.1) Datos generales del Fondo:

- i) Denominación.
- ii) Objeto de inversión y política de inversiones del Fondo.
- iii) Plazo de duración del Fondo.
- iv) Datos relativos a su inscripción en Registro del Mercado de Valores y Productos.
- v) El valor nominal de la cuota y el número de cuotas emitidas
- vi) Relación de los miembros del Comité de Inversiones y del Representante Común de Aportante del Fondo, señalando respecto de cada uno de ellos, el nombre completo y un resumen de su trayectoria profesional, así como la vinculación por afinidad o consanguinidad, cuando corresponda.
- vii) Datos relativos al administrador del Fondo de Inversión.
- viii) Datos relativos a los asesores de inversión, cuando existan, señalando su denominación y grupo económico a los que pertenecen.

- ix) Datos referidos al Custodio.
- x) Política de distribución de dividendos del Fondo, en los casos que aplique.

b.2) Descripción de las operaciones del Fondo:

- i) Excesos de inversión y las inversiones no previstas en la política de inversiones durante el año, indicando si son atribuibles o no a la sociedad administradora, así como la fecha hasta la cual deben ser subsanados los excesos existentes al cierre del ejercicio. Deberán indicarse la cantidad total de días acumulados durante el año en los que el fondo experimentó excesos de inversión y las inversiones no previstas en la política de inversiones.
- ii) Cantidad total de días acumulados durante el año en los que el fondo experimentó una duración fuera de los límites establecidos en su reglamento interno.
- iii) Hechos importantes ocurridos en el fondo, tales como: a) fusiones, cambio de sociedad administradora, de custodio, modificación en la denominación del fondo, modificaciones producidas durante el año transcurrido al reglamento interno del fondo; b) cambios en los miembros del Comité de Inversiones y del Representante Común de Aportantes, producidos durante el año transcurrido; y, c) otros hechos relevantes ocurridos en el fondo durante el ejercicio.
- iv) Análisis y evolución de las operaciones del fondo, en forma comparativa respecto al ejercicio anterior, señalando: a) origen de los principales ingresos del fondo, las inversiones relacionadas a dichos ingresos, así como la descripción de los gastos de mayor incidencia en los resultados del fondo; b) las inversiones y operaciones del fondo realizadas teniendo como contraparte a las personas relacionadas a la sociedad administradora; c) principales compromisos y obligaciones asumidos por el fondo frente a terceros y los plazos de vencimiento, con indicación de los activos dados en garantía, de ser el caso; d) fechas en las que se realizaron distribución de dividendos y, e) las variables exógenas que pueden afectar en el futuro significativamente los principales ingresos o gastos del fondo.
- v) Incluir, cuando corresponda, un cuadro de las cotizaciones mensuales de las cuotas del fondo, indicando la máxima, mínima, de apertura y de cierre, del ejercicio transcurrido.
- vi) Indicar las contingencias, como deudas tributarias u otros que se encuentren en procedimiento contencioso y que puedan afectar la situación financiera o resultados del fondo.
- vii) Otra información que se considere de relevancia para los aportantes.

c) Acerca de la sociedad administradora:

- i) Denominación de la sociedad administradora y grupo económico al que pertenece, así como su dirección, número de teléfono, fax, e-mail, entre otros.
- ii) Descripción de los datos relativos a su constitución e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, así como los relativos a su autorización de funcionamiento, indicando los Fondos de Inversión que se encuentran o estuvieron bajo su administración, haciendo mención del patrimonio y número de aportantes.
- iii) Datos relativos a su capital autorizado y del suscrito y pagado.
- iv) Estructura accionaria de la sociedad administradora, señalando la nacionalidad de estos accionistas y el grupo económico al que pertenecen, así como la denominación y objeto social de las principales entidades que conforman el grupo.
- v) Relación de los miembros del consejo de administración, gerentes o principales ejecutivos de la sociedad administradora.
- vi) Comentarios acerca de los principales indicadores financieros de la sociedad administradora, con énfasis en los referidos a solvencia, rentabilidad y estructura de gastos.

ANEXO XIII
TASA DE RENDIMIENTO DEL FONDO

$$R_{\text{periodo}} = \frac{VCuota_2 - VCuota_1 + RCobrados}{VCuota_1} * \frac{365}{P}$$

Dónde:

Rperiodo= Es el rendimiento nominal referencial anualizado obtenido en el período (30, 90, 180 y 365 días) de observación expresado en porcentaje.

VCuota₂= Es el Valor de Cuota del Fondo para el día de cálculo del rendimiento.

VCuota₁= Es el Valor de Cuota del Fondo de hace P días calendario.

RCobrados= Rendimientos (dividendos) efectivamente cobrados por el aportante durante el periodo P por cuota. Para el caso de fondos que no distribuyan dividendos, este monto será igual a 0.

P= Plazo en días transcurridos entre el *VCuota₂* y el *VCuota₁*, en base a P=30, P=90, P=180 y P=365

Para los fines de la comparación de la tasa de rendimiento del Fondo con el benchmark, conforme el plazo seleccionado en el reglamento interno del fondo correspondiente, se deberá utilizar la expresión:

$$\text{Tasa de rendimiento} = \frac{VCuota_2 - VCuota_1 + RCobrados}{VCuota_1} * \frac{\text{Actual}}{\text{Actual}}$$

Dónde:

VCuota₂= Es el Valor de Cuota del Fondo vigente al cierre de operaciones del último día del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

VCuota₁= Es el Valor de Cuota del Fondo vigente al día de inicio de operaciones del plazo correspondiente al cálculo del rendimiento.

RCobrados= Rendimientos (dividendos) efectivamente cobrados por el aportante por cuota durante el plazo correspondiente. Para el caso de fondos que no distribuyan dividendos, este monto será igual a 0.

Actual/Actual= cantidad de días del año correspondiente entre la cantidad de días calendarios transcurridos durante el plazo correspondiente.

**ANEXO XIV
INFORMACIÓN DIARIA A PUBLICAR**

Como parte de la información diaria a publicar de conformidad a lo requerido en la presente Norma, en la página Web por la sociedad administradora de los fondos de inversión que administre, deberá presentar el cuadro siguiente:

Fondos de Inversión												
Carteras y Tasas de Rendimiento												
Tipo de Fondo de Inversión												
SAFI ¹	Fondo de Inversión ²	Calificación de Riesgo ³	Patrimonio ⁴	N° Cuotas en Circulación ⁵	Valor Cuota del Día ⁶	Valor Cuota del Día Anterior ⁷	N° de Aportante ⁸	Tasas de Rendimiento (%) ⁹				*Comisión Fija ¹⁰
								30 días	90 días	180 días	365 días	
Total			###				###					
¹ Nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión ² Denominación del Fondo de Inversión ³ Calificación de Riesgo del Fondo de Inversión ⁴ Patrimonio Neto del Fondo ⁵ Cantidad de Cuotas en Circulación ⁶ Valor Cuota calculado del día ⁷ Valor Cuota calculado del día anterior ⁸ Cantidad de Aportantes registrados en el Fondo de Inversión ⁹ La tasa de rendimiento de los fondos determinada en base a la tasa de interés nominal, obtenida en términos anuales en los últimos treinta (30) días, los últimos noventa (90) días, los últimos ciento ochenta (180) días y los últimos trescientos sesenta y cinco (365) días. ¹⁰ Comisión por administración cobrada al Fondo de Inversión en términos porcentuales (o monetarios si aplica). Se deberán incluir otras columnas para detallar otras comisiones cobradas al Fondo de Inversión (ej. de Desempeño o por Rescates) debiendo especificar en la nueva columna el tipo de comisión que corresponde. *Incluir la siguiente coetilla: “Las cuotas de los fondos son variables, por lo tanto la rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado no significa necesariamente que se repita en el futuro.”												

ANEXO XV
CONDICIONES MÍNIMAS DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA

La Sociedad Administradora debe contar con capacidad tecnológica que le permita desarrollar normalmente su objeto social y cumplir con sus obligaciones de información. Para ello debe contar con lo siguiente:

- a) Equipos e instalaciones de cómputo o informáticos en cantidad suficiente y con requerimientos mínimos de software y hardware que le permitan cumplir con sus obligaciones de intercambio de información. Debe cumplirse con los requerimientos mínimos para el procesamiento y conservación de la información relacionada con la administración de Fondos de Inversión.
- b) Contar con las facilidades mínimas de interconexión que permitan el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
- c) Contar con un sistema informático de contabilidad, y su manual de usuario respectivo, que permita llevar el control contable de las operaciones.
- d) Políticas para la Adquisición, Desarrollo E Implementación de Tecnologías de Información.
- e) Políticas sobre Administración de Tecnologías de Información.
- f) Políticas sobre Administración de base de datos.
- g) Administración de la infraestructura tecnológica.
- h) Políticas sobre Administración de las operaciones.
- i) Políticas sobre Administración y monitoreo de los niveles de servicio.
- j) Políticas sobre Administración de Servicios Prestados por Terceros.
- k) Políticas sobre Administración de la seguridad de la Información.
- l) Políticas sobre Administración Integral de Riesgo Tecnológico y Seguridad de la Información.
- m) Contar con un sistema informático que permita el control de saldos y movimientos de las inversiones y la generación de reportes necesarios para una adecuada y oportuna administración de la información orientada a sus actividades de administración de Fondos de Inversión.
- n) Contar con canales de comunicación efectiva para la atención a los aportantes.
- o) Manual de usuario del sistema, manual de políticas de seguridad de la información y contratos de adquisición y mantenimiento de los sistemas. Todos los sistemas informáticos utilizados (contables, administrativos, operacionales, etc.) deben contar con mecanismos y/o controles para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los activos información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, monitorear dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente. La Sociedad Administradora, debe contar con un plan de contingencia en el cual se describan las medidas necesarias a tomar en cuenta antes, durante y después de un incidente para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate garantizando de esta manera la continuidad del negocio. Los sistemas se deben encontrar operativos.

ANEXO XVI

CONDICIONES MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Se considerará que la Sociedad Administradora cuenta con una infraestructura física que le permita desarrollar normalmente su objeto social, cuando concurran permanentemente todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Contar con un local adecuado para el desarrollo normal de sus actividades y operaciones propias, que constituyen su objeto social.
- b) Contar con el mobiliario suficiente que le permita desarrollar sus actividades.
- c) Mantener contrato de compra o arrendamiento u otro documento que acredite la posesión y el uso del local. Debe asegurarse el uso continuo del local por un plazo mínimo razonable.
- d) Contar con la capacidad tecnológica (hardware) y sistemas informáticos (software base y de negocio) suficientes que le permita desarrollar sus actividades, incluyendo los planes de seguridad de información y continuidad del negocio.

El local en el cual la Sociedad Administradora desarrolle sus actividades debe estar separado de cualquier empresa que se dedique a actividades similares a fin de evitar que se induzca a confusión o error a los aportantes e inversionistas, o se haga parecer que dicha empresa es también supervisada por la Superintendencia de Valores. En adición, se debe contar con áreas separadas conforme a lo requerido en la presente norma, la norma sobre gestión de riesgos para los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión, además, se debe contar con un área separada para las reuniones del comité de inversión.

2. **Autorizar a la Superintendencia a Establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.**
3. **Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página web el contenido de esta Resolución.**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo:

Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Cynthia Arias
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Pablo Piantini Hazoury
Miembro

William V. Wall
Miembro

Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio